

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VIII legislatura

Novè període



Número 797

Dilluns, 13 de setembre de 2010

S U M A R I

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.01.01. Lleis

——— Llei de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya
Tram. 200-00077/08
Correcció d'errades de publicació (BOPC 785)

p. 3

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

——— Projecte de llei de protecció civil de Catalunya
Tram. 200-00095/08
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

p. 3

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

——— Proposta de resolució sobre la realització d'una campanya institucional en el període anterior a la convocatòria d'eleccions al Parlament de Catalunya del 2010
Tram. 250-02911/08
Presentació

p. 3

——— Proposta de resolució sobre els vols de la companyia aèria Ryanair que operen a Catalunya
Tram. 250-02912/08
Presentació

p. 4

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les condicions d'entrada i residència de nacionals de tercers països a efectes d'ocupació estacional
Tram. 295-00026/08
Observacions formulades

p. 5

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell de modificació de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema comú de l'impost sobre el valor afegit, pel

que fa a la durada de l'obligatorietat de respectar un nivell mínim del tipus impositiu normal

Tram. 295-00027/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions p. 7

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 1997/9/CE, relativa als sistemes d'indemnització dels inversors

Tram. 295-00028/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions p. 7

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de les directives 98/78/CE, 2002/87/CE i 2006/48/CE, relatives a la supervisió addicional de les entitats financeres que formen part d'un conglomerat financer

Tram. 295-00029/08

Text presentat p. 7

Tramesa a la Comissió p. 21

Termini de formulació d'observacions p. 21

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació dels vehicles agrícoles i forestals

Tram. 295-00030/08

Text presentat p. 21

Tramesa a la Comissió p. 50

Termini de formulació d'observacions p. 51

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'ampliació de l'àmbit d'aplicació del reglament (UE) del Parlament Europeu i del Consell relatiu al transport professional transfronterer per carretera de fons en euros entre els estats membres de la zona de l'euro

Tram. 295-00031/08

Text presentat p. 51

Tramesa a la Comissió p. 52

Termini de formulació d'observacions p. 52

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la informació en els processos penals

Tram. 295-00032/08

Text presentat p. 52

Tramesa a la Comissió p. 63

Termini de formulació d'observacions p. 63

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'Any Europeu de l'Envel·liment Actiu (2012)

Tram. 295-00033/08

Text presentat p. 63

Tramesa a la Comissió p. 69

Termini de formulació d'observacions p. 69

4. INFORMACIÓ**4.50. Compliment de resolucions i de mocions****4.50.01. Compliment de resolucions**

Control del compliment de la Resolució 585/VIII, per la qual s'aprova l'Informe de fiscalització 13/2009, referent a la contractació de serveis externs en hospitals de la xarxa hospitalària d'utilització pública, corresponent al 2006

Tram. 290-00523/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució p. 69

Control del compliment de la Resolució 610/VIII, sobre la creació d'un centre d'atenció i seguiment de les drogodependències al Berguedà

Tram. 290-00545/08

Sol·licitud de pròrroga p. 70

Pròrroga del termini per a retre comptes p. 70

Control del compliment de la Resolució 619/VIII, sobre la transformació del SES Josep Comas i Solà en institut d'ensenyament secundari, sobre l'ampliació de les instal·lacions i sobre l'edificació d'un nou centre educatiu al barri de la Trinitat Vella, de Barcelona

Tram. 290-00553/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució p. 70

Control del compliment de la Resolució 664/VIII, sobre la investigació de la decreixença de la població d'algunes espècies autòctones de peixos

Tram. 290-00588/08

Sol·licitud de pròrroga p. 71

Pròrroga del termini per a retre comptes p. 71

Control del compliment de la Resolució 665/VIII, sobre la publicació de la guia geològica del Parc Nacional d'Aigüestortes i Estany de Sant Maurici

Tram. 290-00589/08

Sol·licitud de pròrroga p. 72

Pròrroga del termini per a retre comptes p. 72

Control del compliment de la Resolució 666/VIII, sobre la resolució urgent dels problemes de funcionament de l'estació depuradora d'aigües residuals de Sant Pau de Riu-sec (Vallès Occidental) i la programació dels sistemes de control de la instal·lació

Tram. 290-00590/08

Sol·licitud de pròrroga p. 72

Pròrroga del termini per a retre comptes p. 72

Control del compliment de la Resolució 667/VIII, sobre la gestió dels territoris inclosos en la Xarxa Natura 2000

Tram. 290-00591/08

Sol·licitud de pròrroga p. 73

Pròrroga del termini per a retre comptes p. 73

Control del compliment de la Resolució 668/VIII, sobre l'aplicació del Pla de sanejament de les aigües residuals urbanes

Tram. 290-00592/08

Sol·licitud de pròrroga p. 73

Pròrroga del termini per a retre comptes p. 73

Control del compliment de la Resolució 669/VIII, sobre l'assumpció de les despeses de les actuacions de reposició i millora de l'estació depuradora d'aigües residuals de Cambrils (Baix Camp)

Tram. 290-00593/08

Sol·licitud de pròrroga p. 74

Pròrroga del termini per a retre comptes p. 74

Control del compliment de la Resolució 715/VIII, sobre la programació de l'oferta educativa de Montcada i Reixac (Vallès Occidental) a partir del curs 2010-2011

Tram. 290-00625/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució p. 74

4.50.02. Compliment de mocions

Control del compliment de la Moció 71/VIII, sobre el desplegament territorial de la televisió digital terrestre i l'apagada analògica

Tram. 390-00071/08

Informe relatiu al compliment de la Moció p. 75

4.90. Règim interior**4.90.10. Càrrecs i personal**

Adscripció a un lloc de treball d'un funcionari de carrera

Acord p. 76

Declaració en situació administrativa de serveis especials d'una funcionària de carrera

Acord p. 76

NOTES

Els documents publicats en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.01.01. LLEIS

Llei de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya

Tram. 200-00077/08

Correcció d'errades de publicació (BOPC 785)

En el BOPC 785, de 30 de juliol de 2010, a la pàg. 46,

DISPOSICIÓ ADDICIONAL SEGONA. ÒRGANS COL·LEGIATS DE GOVERN

On diu:

«Les disposicions del capítol II del títol II d'aquesta llei no són aplicables al Govern de la Generalitat ni al ple ni, si s'escau, a la comissió de govern de les entitats que integren l'Administració local.»

Ha de dir:

«Les disposicions del capítol II del *títol I* d'aquesta llei no són aplicables al Govern de la Generalitat ni al ple ni, si s'escau, a la comissió de govern de les entitats que integren l'Administració local.»

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. PROJECTES I PROPOSICIONS DE LLEI I ALTRES PROPOSTES DE NORMA

3.01.01. PROJECTES DE LLEI

Projecte de llei de protecció civil de Catalunya

Tram. 200-00095/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya (reg. 74136) i Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 74145).

Pròrroga: 3 dies hàbils (del 16.09.2010 al 20.09.2010).

Finiment del termini: 21.09.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

3.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS

3.10.25. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ

Proposta de resolució sobre la realització d'una campanya institucional en el període anterior a la convocatòria d'eleccions al Parlament de Catalunya del 2010

Tram. 250-02911/08

Presentació

Grup Parlamentari del Partit

Popular de Catalunya

Reg. 74085 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

M. Dolors Montserrat i Culleré, portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb el que estableixen els articles 145 i 146 del Reglament del Parlament, presenta la proposta de resolució següent per tal que sigui substanciada davant la Comissió d'Afers Institucionals.

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

L'inminència de la convocatòria d'unes eleccions porta sovint als governants a la temptació de fer una importat despesa en publicitat institucional per donar a conèixer l'obra de Govern realitzada.

Catalunya es troba en aquest moment en un escenari pre-electoral en que la legislatura es troba pràcticament exhaurida i s'estan esgotant tots els terminis per convocar les eleccions el més tard possible.

Davant l'imminència d'unes eleccions que tard o d'hora, s'hauran de convocar per celebrar-les durant aquesta tardor de 2010, el Govern pot encara realitzar una important campanya de propaganda amb diners públics. La Llei 18/2000 per la qual es regula la publicitat institucional permet al Govern realitzar aquestes campanyes fins el dia de la publicació de la convocatòria de les eleccions.

Al marge de que l'actual legislatura s'estigui prolongant agònicament, comprometent la necessitat de per exemple aprovar el més aviat possible, després de les eleccions, uns nous pressupostos de la Generalitat que s'ajustin a les necessitat que la situació de crisi econòmica requereix, el Govern no te cap impediment que legalment no el permeti fer aquestes campanyes institucionals en un context que és marcadament electoral.

L'actual situació de les finances públiques catalanes no permet que el Govern faci ara campanyes de publicitat institucional a càrrec del malmès pressupost públic que s'ha trobat recentment amb problemes per pagar els concerts i els proveïdors del sistema de salut.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya presenta la següent:

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a no realitzar cap campanya institucional en període preelectoral de les eleccions al Parlament de Catalunya que s'han de celebrar durant la tardor de 2010 i durant tot el que resta de l'any.

Palau del Parlament, 31 d'agost de 2010

M. Dolors Montserrat i Culleré
Portaveu del GP del PPC

Proposta de resolució sobre els vols de la companyia aèria Ryanair que operen a Catalunya

Tram. 250-02912/08

Presentació

Grup Parlamentari del Partit

Popular de Catalunya

Reg. 74144 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

M. Dolors Montserrat i Culleré, portaveu, Josep Enric Millo i Rocher, diputat, Rafel Luna i Vivas, diputat del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb el que estableixen els articles 145 i 146 del Reglament del Parlament, presenten la proposta de resolució següent per tal que sigui substanciada davant la Comissió de Política Territorial.

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Des de l'1 de setembre de 2010, la companyia irlandesa Ryanair ha començat a operar des de l'aeroport del Prat de Barcelona.

La decisió d'aquesta companyia d'operar des del Prat ha comportat que immediatament hagi deixat d'operar destinacions i freqüències des dels aeroports de Girona-Costa Brava i Reus.

Per operar des d'aquests aeroports, la companyia rebia importants contraprestacions comercials. En el cas de l'aeroport de Girona, Ryanair manté un acord comercial fins el 2011. L'annualitat de l'any 2009 va ascendir a 4.979.000 euros pagats entre Turisme de Catalunya, Aeroports de Catalunya, Diputació de Girona, la Cambra de Comerç de Girona i privats. En el cas de Reus, la companyia ha de rebre 14 milions d'euros fins l'any 2013 per l'acord en que participen la Generalitat, l'Ajuntament de Reus, la Diputació de Tarragona, i la Cambra de Comerç de Reus.

La decisió de la companyia de retirar freqüències i vols de Reus i Girona ha de comportar que la Generalitat revisi els seus acords comercials amb la companyia.

Així mateix, el Govern en la seva política estratègica envers els aeroports catalans de desenvolupament de rutes aèries ha de fomentar que els aeroports catalans –i en especial l'aeroport del Prat– no esdevinguin destinacions o aeroports especialitzats en el *low cost*, ja que això comporta un model de desenvolupament i promoció de la ciutat que no afavoreix el turisme ni les relacions comercials de qualitat.

La realitat és que en els darrers anys, l'aeroport del Prat ha perdut connexions i moltes freqüències amb els principals aeroports europeus i les principals capitals europees, incrementant-se els vols a aeroports secundaris

allunyats de les grans ciutats que allunyen Barcelona i Catalunya dels grans centres de decisió europeus.

De la mateixa manera, l'aeroport del Prat també ha perdut freqüències amb moltes ciutats espanyoles, perjudicant Barcelona com a centre de negocis de l'Estat.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya presenta la següent:

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a:

– Que en el cas que la companyia irlandesa Ryanair es mantingui en la seva posició de reduir destinacions i freqüències des dels aeroports de Reus i Girona-Costa Brava es revisin els acords comercials que la Generalitat, juntament amb altres institucions manté actualment.

– Potenciar, a través del comitè de rutes, les connexions de l'aeroport del Prat amb els aeroports principals de les capitals europees, evitant l'especialització de l'aeroport en companyies *low cost* que operen amb aeroports secundaris.

– Treballar per evitar que es perdin destinacions i freqüències dels aeroports catalans amb les principals destinacions europees i espanyoles.

Palau del Parlament, 2 de setembre de 2010

M. Dolors Montserrat i Culleré, portaveu del G. P. del PPC; Josep Enric Millo i Rocher, Rafel Luna i Vivas, diputats del G. P. del PPC

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les condicions d'entrada i residència de nacionals de tercers països a efectes d'ocupació estacional

Tram. 295-00026/08

Observacions formulades

Reg. 74154 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Treball, Indústria, Comerç i Turisme, 07.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Els grups parlamentaris sotasignats, d'acord amb allò que preveu l'article 181 del Reglament de la Cambra, presenten les següents observacions al Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les condicions d'entrada i residència de nacionals de tercers països a efectes d'ocupació estacional (NT. 295-00026/08).

Palau del Parlament, 2 de setembre de 2010

Miquel Iceta i Llorens, portaveu del G. P. SCC; Anna Simó i Castelló, portaveu del G. P. d'ERC; Dolors Camats i Luis, portaveu del G. P. d'ICV-EuiA

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA PROPOSTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ENTRADA Y RESIDENCIA DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES PARA FINES DE EMPLEO ESTACIONAL

L'objectiu de la Directiva és establir un permís de temporers unificat a tota la Unió Europea. Regula l'anomenat «permís de treball temporer» (treballs de temporada) i els requisits i procediment únic que s'haurà d'aplicar.

Aquesta Directiva força a l'Administració estatal a haver de fer una transposició en un termini de 24 mesos des que la directiva entra en vigor i en les condicions que hi estableix.

En aquests moments, i fins que no es faci la transposició de la Directiva, el Departament no té res a objectar, tret d'indicar i considerar els articles que poden afectar l'àmbit competencial de la Generalitat de Catalunya

(especialment, amb el traspàs recent de les competències referides a autoritzacions inicials de treball), així com delimitar-ne l'àmbit d'aplicació.

CONSIDERACIONS SOBRE L'ÀMBIT D'APLICACIÓ

D'acord amb el que disposen els articles 2 i 3 de la Directiva, l'àmbit subjectiu d'aplicació és el de personal treballador temporer que desenvolupi una feina en àrees d'activitat que estiguin subjectes al ritme estacional. En conseqüència, *es tracta d'un supòsit de contractació de durada determinada*.

L'article 55.2 de l'actual Reglament de la Llei Orgànica sobre drets i llibertats de les persones estrangeres a Espanya i la seva integració social regula la residència temporal i el treball de durada determinada.

Entre tots els supòsits d'activitat que s'hi preveuen, la Generalitat només té competència sobre les activitats de caràcter temporal executades per personal d'alta direcció, esportistes professionals, artistes en espectacles públics, com altres col·lectius que es determinin per Ordre del Ministeri de Treball i Immigració als efectes exclusius de possibilitar la concessió d'aquest tipus d'autorització.

Respecte de la definició que se'n fa de treballador temporer, es pot deduir que la proposta de Directiva no afecta actualment l'àmbit competencial de la Generalitat quant a autoritzacions inicials de treball.

No obstant això, cal considerar els articles que hi poden tenir alguna incidència, sobretot amb vistes a una possible i futura ampliació de l'àmbit competencial de la Generalitat de Catalunya en aquesta matèria.

CONSIDERACIONS SOBRE ELS ARTICLES QUE PODEN AFECTAR LA GENERALITAT DE CATALUNYA EN MATÈRIA D'AUTORITZACIONS INICIALS DE TREBALL

Artículo 6. Motivos de denegación

2. Los Estados miembros *pueden verificar si las vacantes en cuestión no pueden ser ocupadas por mano de obra nacional o de la UE, o por nacionales de terceros países* con residencia legal en el Estado miembro en cuestión incluidos ya en su mercado laboral en virtud de la legislación de la UE o nacional, y denegar la solicitud.

Aquesta previsió és el tot encertada, a fi de possibilitar la comprovació sobre si hi ha mà d'obra per poder atendre les ofertes de feina que es facin.

La transposició de la Directiva haurà de preveure aquest aspecte, però no pot ser d'altra forma que reconeixent les competències de les comunitats autònomes en matèria d'ocupació; per tant, correspon a la Generalitat, a través del Servei d'Ocupació de Catalunya, verificar-lo.

Artículo 9. Solicitudes de admisión

1. Corresponde a los Estados miembros determinar si la solicitud debe ser presentada por el nacional de un tercer país o por el empresario.

2. Los Estados miembros *designarán el servicio competente para la recepción de solicitudes y la expedición del permiso de trabajador temporero*.

3. La solicitud para residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro como trabajador temporero se presentará a través de un *procedimiento de solicitud único*.

Aquesta previsió l'ha de fer també l'Administració General de l'Estat a través de la transposició de la Directiva.

La redacció fa referència a «servei competent» en singular, com si només hagués d'existir un únic servei. Si la transposició es fés en aquests termes, no respectaria les competències reconegudes per les comunitats autònomes en els estatuts d'autonomia respectius.

En qualsevol cas, la Directiva no impedeix que es puguin designar altres serveis competents en la transposició. En aquest sentit, cal concloure amb el que disposa la memòria explicativa de la proposta:

También es necesario que los Estados miembros designen un servicio competente para recibir la solicitud y expedir el permiso. Esta designación se hará sin perjuicio de las competencias y responsabilidades que incumban a otras autoridades nacionales por lo que se refiere al examen de la solicitud y la decisión que se tome al respecto. Además, la designación para la recepción de la solicitud y expedición del permiso no obstará a que los Estados miembros designen otros servicios en donde el nacional del tercer país o su futuro empresario pueda presentar la solicitud (por ejemplo, las oficinas consulares) y que tengan competencias para la expedición del permiso.

Artículo 10. Permiso de trabajador temporero

1. Para las estancias superiores a tres meses, a los trabajadores temporeros que cumplan los criterios de admisión enunciados en el artículo 5, y en relación con los cuales los servicios competentes hubieren adoptado una decisión positiva, se les expedirá un *permiso de trabajador temporero*.

2. El permiso de trabajador temporero *será expedido por los servicios competentes de los Estados miembros*, utilizando el formato establecido en el Reglamento (CE) nº 1030/2002.1 De conformidad con la letra a), número 6.4., del anexo de dicho Reglamento, los Estados miembros pondrán «Trabajador temporero» en el apartado «Tipo de permiso».

Aquí la Directiva sí fa referència als «serveis competents» (en plural). Un cop més, caldrà comprovar el contingut futur de la transposició.

Si bé no hi ha cap consideració a fer, cal destacar altres articles que poden tenir alguna incidència en l'àmbit de les competències de la Generalitat, com són els següents:

Artículo 12

[...] establecerán un *procedimiento simplificado* para nacionales de terceros países que ya fueron admitidos

1. DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

en ese Estado miembro como trabajadores temporeros y que solicitan ser admitidos como tales el siguiente año.

Artículo 16. Derechos

[...]

a condiciones laborales, incluidos la remuneración y el despido, así como los requisitos en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo.

a la igualdad de trato con respecto a los nacionales del Estado miembro de acogida.

[...]

Artículo 18. Estadísticas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las estadísticas relativas al número de permisos de residencia y visados expedidos por vez primera o renovados.

Artículo 20. Transposición

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar [24 meses a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*].

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Consell de modificació de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema comú de l'impost sobre el valor afegit, pel que fa a la durada de l'obligatorietat de respectar un nivell mínim del tipus impositiu normal

Tram. 295-00027/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74171).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.09.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.09.2010.

Control del principi de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 1997/9/CE, relativa als sistemes d'indemnització dels inversors

Tram. 295-00028/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74170).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.09.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.09.2010.

Control del principi de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de les directives 98/78/CE, 2002/87/CE i 2006/48/CE, relatives a la supervisió adicional de les entitats financeres que formen part d'un conglomerat financer

Tram. 295-00029/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea de l'1.09.2010

Reg. 74162 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 98/78/CE, 2002/87/CE Y 2006/48/CE EN LO RELATIVO A LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE FORMEN PARTE DE UN CONGLOMERADO FINANCIERO [SEC(2010) 981] [SEC(2010) 979] [COM(2010) 433 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 16.8.2010

COM (2010) 433 final

2010/0232 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 98/78/CE, 2002/87/CE Y 2006/48/CE EN LO RELATIVO A LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE FORMEN PARTE DE UN CONGLOMERADO FINANCIERO

SEC (2010) 981

SEC (2010) 979

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Hace unos 20 años, comenzaron a desarrollarse grupos financieros con modelos empresariales que combinaban la prestación de servicios y los productos de distintos sectores de los mercados financieros. Estos grupos se denominaron conglomerados financieros. Los conglomerados pueden incluir bancos, empresas de seguros, empresas de inversión y, posiblemente, sociedades dedicadas a la gestión de activos. Durante varios años, diferentes grupos de expertos a escala internacional y europea debatieron sobre la forma de supervisar convenientemente estos conglomerados, lo que culminó en la elaboración por el Foro Conjunto¹ de «principios para la supervisión de los conglomerados financieros» en 1999². En este contexto, la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002³, (Directiva sobre conglomerados financieros) introdujo una supervisión adicional que abarcara todo el grupo. El objetivo de esta supervisión adicional era controlar los riesgos potenciales del doble cómputo (uso múltiple del capital) y los denominados riesgos de grupo, esto es, los riesgos de contagio, de complejidad de

la gestión, de concentración y de conflictos de intereses, que pueden surgir en el caso de existir, a la vez, diversas autorizaciones para distintos servicios financieros.

Si las Directivas bancaria y de seguros tienen por objeto el cálculo de un margen de capital suficiente para la protección de los clientes y los tomadores de seguros, la Directiva sobre conglomerados financieros regula la supervisión adicional de los riesgos de grupo. Esto significa que las entidades financieras con una relación recíproca que influya en los perfiles de riesgo de cada una de ellas deben estar incluidas en la supervisión. De este modo, la Directiva sobre conglomerados financieros complementa las directivas sectoriales, esto es, la Directiva 2006/48/CE⁴ («DRC») sobre la actividad bancaria y distintas Directivas de seguros; todas ellas pueden aplicarse a nivel individual, por cada entidad autorizada, o a nivel consolidado, en cuyo caso todas las personas jurídicas autorizadas sujetas a la misma directiva se consideran de forma agregada.

Estaba previsto revisar la Directiva sobre conglomerados financieros transcurridos unos años desde su aplicación. La revisión, en 2004, del Acuerdo de Basilea de 1988, su implementación europea a través de la DRC en 2006 y la introducción de toda una serie de nuevas disposiciones aplicables a las empresas de seguros en la Directiva Solvencia II⁵ reflejan los últimos avances, en tanto las personas jurídicas de un grupo operen dentro del mismo sector: bancario o de seguros. Hasta tanto no se aplique la Directiva Solvencia II, la Directiva sobre conglomerados financieros complementará las Directivas de seguros que están actualmente en vigor, en especial la Directiva sobre grupos de seguros.⁶

La Comisión tiene la intención de proceder en dos fases. En la presente propuesta, se tratan los aspectos técnicos más urgentes detectados durante la revisión, según el análisis del Comité Mixto de Conglomerados Financieros⁷ («CMCF»), incluidos los aspectos técnicos detectados en anteriores revisiones. Se solicitaron dictámenes y se abrió una consulta para evaluar las consecuencias de estos posibles cambios.⁸ En el transcurso del año 2010, se desarrollará un debate más profundo, en el contexto de los avances del G-20 en lo que respecta a la supervisión adicional, que probablemente se centrará

4. Por DRC se entienden dos directivas: la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición), DO L 177 de 30.6.2006, p. 1, y la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición), DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.

5. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (refundición), DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

6. Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27.10.1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros y de reaseguros que formen parte de un grupo de seguros o de reaseguros, DO L 330 de 5.12.1998, p. 1.

7. El CMCF es el comité de nivel 3 para los conglomerados financieros dentro de la denominada estructura «Lamfalussy», mientras que el Comité Europeo de Conglomerados Financieros es el comité (de nivel 2) a que se refiere la Directiva sobre conglomerados financieros.

8. Para más información, véase la página web relativa a los conglomerados, http://ec.europa.eu/internal_market/financial-conglomerates/supervision_en.htm.

1. Comité conjunto del G-10 del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros y la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

2. Supervisión de los conglomerados financieros, 19 de febrero de 1999, véase <http://www.bis.org/publ/bcbs47.pdf?noframes=1>.

3. DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

en el alcance de la supervisión y aspectos relacionados con el capital.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La revisión de la Directiva sobre conglomerados financieros comenzó de forma efectiva en 2008 y constituyó la base de la presente propuesta legislativa. Algunos aspectos técnicos se incluyeron en la propuesta de la Comisión para una Directiva «ómnibus»⁹, de octubre de 2009, que acompañaba a los Reglamentos por los que se crean las nuevas Autoridades Europeas de Supervisión.

Durante la crisis financiera, los llamados riesgos de grupo se han materializado a lo largo de todo el sector financiero, poniendo de relieve la importancia de una supervisión adicional de las interrelaciones existentes dentro de los grupos financieros y entre entidades financieras. En EE.UU. y Australia¹⁰ se adoptaron iniciativas similares a la actual revisión, basadas en los principios del Foro Conjunto.

El objetivo de la presente propuesta legislativa es modificar la Directiva sobre grupos de seguros, la Directiva sobre conglomerados financieros y la DRC, a fin de eliminar las consecuencias indeseadas y las lagunas técnicas de las directivas y garantizar la consecución de los objetivos de la Directiva sobre conglomerados financieros.

2.1. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS

Solicitudes de dictamen al Comité Mixto de Conglomerados Financieros (CMCF)

El CMCF presentó sus conclusiones en respuesta a la tercera solicitud de dictamen de la Comisión ante los Ministros de Economía representados en el Comité Europeo de Conglomerados Financieros, en enero de 2009. Los principales problemas detectados se refieren a la supervisión en el nivel más alto, la identificación basada en el riesgo, la clara inclusión de las participaciones en el ámbito de la Directiva y en la identificación de los conglomerados, y un tratamiento nítido de las participaciones a efectos de la supervisión.

Reuniones del grupo de trabajo de la Comisión y audiencia pública del CMCF

El grupo de trabajo de la Comisión celebró reuniones con los Estados miembros el 18 de junio de 2009, el 23 de noviembre de 2009 y el 21 de enero de 2010. El CMCF organizó una audiencia pública el 8 de julio de 2009. En estos debates con las partes interesadas se

confirmó la importancia de los problemas detectados y quedó de manifiesto que para la supervisión efectiva de los conglomerados podría ser necesario debatir aún otros problemas, por ejemplo, las diferencias en el capital admisible en los distintos sectores y las posibles distorsiones por la utilización de diferentes métodos de cálculo del capital. Además, las iniciativas de la Comisión en lo que respecta a los gestores de fondos de inversión alternativos llevaron a plantear la posibilidad de incluir, no sólo las sociedades de gestión de activos, sino también otras empresas conexas, dentro del ámbito de aplicación de la supervisión adicional de los riesgos de grupo de las entidades financieras complejas de grandes dimensiones.

Consulta específica acerca de la revisión de la Directiva sobre conglomerados financieros

Las respuestas a la consulta específica emprendida en noviembre de 2009 incluían la opinión de 18 conglomerados, una autoridad, dos asociaciones, un sindicato y un centro de investigación¹¹, lo que concordaba con el limitado número de los principales grupos objeto de la consulta y con la naturaleza técnica de las cuestiones. La iniciativa fue bien acogida en líneas generales y en las respuestas se reconocieron los problemas fundamentales, que se enumeran a continuación, así como las propuestas de los servicios de la Comisión para resolverlos:

- aplicabilidad de las disposiciones sectoriales de las Directivas bancaria y de seguros relativas al más alto nivel a las sociedades financieras mixtas de cartera;
- claridad en lo que respecta a la inclusión de las sociedades de gestión de activos dentro del ámbito de aplicación de la supervisión adicional;
- una identificación de los conglomerados más basada en el riesgo;
- claridad acerca del tratamiento de las participaciones en la supervisión adicional.

Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes en lo que respecta a la armonización intersectorial de la definición de capital, en estudio desde el dictamen sobre el capital emitido por el CMCF en abril de 2008. Los Estados miembros que participan en el Comité Europeo de Conglomerados Financieros mostraron su preferencia por el aplazamiento de las propuestas hasta que finalizaran los debates sectoriales acerca de los problemas del sector bancario y de seguros. Las respuestas a esta consulta señalaron también la dificultad de añadir una distinción entre negociación por cuenta propia y ajena en las sociedades de gestión de activos de los conglomerados financieros. Por último, la consulta confirmó que, por el momento, no era necesario resolver íntegramente el problema del régimen supervisor aplicable a las participaciones.

En lo que respecta a los aspectos que podrían ser objeto de una futura revisión, las respuestas rechazaron ampliamente plantear las políticas de remuneración

9. COM(2009) 576 final, propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican las Directivas 1998/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las competencias de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

10. Las autoridades de supervisión prudencial australianas están considerando la forma de supervisar y controlar los posibles contagios a partir de entidades no reguladas de grupos financieros, véase http://www.apra.gov.au/media-releases/10_06.cfm.

11. Las respuestas de las partes interesadas (no confidenciales) pueden consultarse en http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2009/fcd_review_en.htm.

de forma intersectorial¹², pero mostraron su apoyo a iniciativas en materia de capital, en concreto, en relación con la coherencia de las disposiciones relativas a la admisibilidad, así como la toma en consideración de las entidades no reguladas que afectan a los perfiles de riesgo de los grupos financieros.

2.2. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

En la evaluación de impacto, se han desarrollado, evaluado y comparado 17 opciones diferentes con el objeto de abordar los diversos problemas detectados en el análisis. La presente sección describe la incidencia prevista de las medidas seleccionadas en cada uno de los diversos ámbitos.

Supervisión adicional a escala de las sociedades de cartera y coordinación de la supervisión

Se valoraron positivamente las siguientes modificaciones, dirigidas a armonizar las competencias de supervisión en el nivel más alto de un conglomerado, evitar la pérdida de competencias en caso de variación de la estructura de un grupo, así como la duplicación de la supervisión en el conglomerado, y facilitar la coordinación de los supervisores de mayor pertinencia:

- incluir a las sociedades de cartera del nivel más alto de un grupo bancario o de seguros clasificadas como sociedades financieras mixtas de cartera, de manera que las disposiciones y competencias aplicables a la anterior sociedad financiera de cartera o sociedad de cartera de seguros no desaparezcan cuando cambie la clasificación de un grupo y de su sociedad de cartera como resultado de una adquisición en el otro sector;

- limitar la definición de «autoridad competente pertinente», de modo que incluya únicamente a los supervisores de las entidades matrices últimas de los distintos sectores, así como a otras autoridades competentes que los supervisores de las entidades matrices últimas consideren pertinentes.

Identificación de los conglomerados financieros

- Se estimó conveniente incluir las sociedades de gestión de activos en el ámbito de la supervisión adicional en toda circunstancia, junto con la emisión de directrices acerca de los indicadores de inclusión.

- Para resolver la ambigüedad relativa a los parámetros y la falta de una identificación de los conglomerados basada en el riesgo, se consideró positivo emitir directrices sobre la aplicación de la «opción de exención» para grupos de grandes dimensiones que prevé el artículo 3, apartado 3, de la Directiva sobre conglomerados financieros. A ello, debe añadirse la opción de eximir de supervisión adicional a los grupos en los que los activos mantenidos por el sector de menores dimensiones sean inferiores al umbral absoluto de 6 000 millones de euros.

12. Las políticas de remuneración del sector bancario se abordaron en la propuesta de Directiva por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta a los requisitos de capital para la cartera de negociación y las retitulizaciones y a la sujeción a supervisión de las políticas remunerativas (COM/2009/362). Está previsto elaborar una propuesta similar con respecto a las políticas remunerativas del sector de seguros.

Participaciones

El problema del tratamiento cotidiano de las participaciones sujetas a supervisión adicional, que se ve agravado por el hecho de que la legislación societaria pueda prohibir a un socio minoritario el acceso a información que no esté al alcance del resto de accionistas, debería afrontarse mediante directrices acerca del tratamiento de las participaciones en distintas situaciones.

Impacto de las opciones estratégicas preferidas

El objetivo de los cambios de estrategia que recibieron una evaluación positiva era que el marco de supervisión adicional resultara más sólido, lo que conllevará incentivos y prácticas de gestión del riesgo más efectivos, que deberían mejorar la posición competitiva internacional de los grupos financieros de la UE. Estas propuestas deberían contribuir de forma positiva a contener los riesgos que afectan a la estabilidad financiera y los posibles costes para la sociedad. Por lo que respecta a los distintos grupos de interesados y a los problemas sistémicos, la incidencia prevista es la siguiente:

- Algunos grupos financieros de menor tamaño de la UE, con una estructura simple y pocas autorizaciones en ambos sectores, podrían quedar excluidos de la supervisión adicional y, por tanto, se beneficiarían de menores costes de cumplimiento. Esto podría afectar a alrededor de diez grupos financieros de menor tamaño, con unos activos totales de aproximadamente 69 000 millones de euros. Por el contrario, los costes de cumplimiento de los grupos de mayores dimensiones, que disponen de más de cien autorizaciones, y que operan en ambos sectores podrían aumentar, ya que estos grupos, que representan hasta 9 billones de euros dentro del sector financiero, pueden quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la supervisión adicional. Podrían también incrementarse los costes de cumplimiento de aquellos grupos financieros cuya estructura incluya un área de negocio de gestión de activos, que quedarían identificados como conglomerados financieros a raíz de los cambios propuestos del proceso de identificación de los conglomerados. Los costes de cumplimiento de los grupos financieros que se incluyen por primera vez en el ámbito de aplicación de la supervisión adicional deberían resultar insignificantes, dada la dimensión global de estos grupos.

- En cualquier caso, se considera que los costes de cumplimiento quedarían íntegramente compensados con los beneficios derivados de la mayor efectividad en las prácticas de gestión del riesgo. Otra consecuencia positiva previsible es la mayor visibilidad y confianza dentro de los mercados que resultaría de la identificación como conglomerado. Estos beneficios deberían mejorar la competitividad internacional de los grupos de grandes dimensiones de la UE.

- Los cambios en el proceso de identificación de conglomerados evaluados positivamente conseguirán que el alcance de la supervisión adicional resulte más apropiado y, por tanto, mejore la efectividad del seguimiento por parte de los supervisores de los riesgos a los que se exponen los grupos financieros. Este hecho, junto con una supervisión más racional en el nivel más alto de los

conglomerados, y una serie de medidas de supervisión mejoradas para la detección del riesgo de contagio y de concentración, de problemas derivados de la complejidad y de conflictos de intereses en empresas vinculadas a un conglomerado a través de participaciones, debería contribuir positivamente a la estabilidad financiera.

– La mayor claridad de las disposiciones que regulan la inclusión de las sociedades de gestión de activos en la identificación y en la supervisión adicional deberían conseguir una igualdad de condiciones en este ámbito.

– En lo que respecta a los clientes de los grupos financieros afectados, la incidencia sobre los costes se espera que sea mínima, dada la escasa importancia general del efecto incremental neto de las opciones seleccionadas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Una directiva de modificación constituye el instrumento más adecuado, puesto que los cambios necesarios deben introducirse en varias directivas vigentes. La presente Directiva debe tener las mismas bases jurídicas que las directivas que modifica. Por lo tanto, la propuesta se basa en el artículo 53, apartado 1, del TFUE, que es la base jurídica apropiada para armonizar las normas relativas a las entidades financieras y los conglomerados financieros. De conformidad con los principios de proporcionalidad y subsidiariedad que se establecen en el artículo 5 del TUE, los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pero sí con mayor efectividad por la Unión Europea. Únicamente la legislación de la Unión Europea puede garantizar que los conglomerados financieros que operen en más de un Estado miembro estén sujetos a los mismos requisitos y a igual supervisión, asegurando que se clarifiquen las disposiciones y se supriman los vacíos de supervisión que crearon inintencionadamente las modificaciones previas de las directivas sectoriales. Las disposiciones de la presente propuesta no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos propuestos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.¹³

13. Las tareas asignadas al Comité Mixto de Conglomerados Financieros en lo que respecta a las directrices quedan cubiertas por el mandato propuesto para el mismo y no generan ninguna incidencia presupuestaria específica ni adicional.

5. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

5.1. SUPERVISIÓN EN EL NIVEL MÁS ALTO - ARTÍCULOS 1 (DIRECTIVA SOBRE GRUPOS DE SEGUROS) Y 3 (DRC) DE LA PRESENTE PROPUESTA. ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 2, APARTADO 2, ARTÍCULO 3, APARTADO 1, ARTÍCULO 4, APARTADO 2, ARTÍCULO 10, APARTADO 2, Y DIVERSOS EXTREMOS DE LOS ANEXOS I Y II DE LA DIRECTIVA SOBRE GRUPOS DE SEGUROS. ARTÍCULOS 4, 71, 72, 84, 105, 125, 126, 127, 129, 141, 142 Y 143 DE LA DRC

La presente propuesta se centra en el objetivo principal de garantizar una supervisión adicional adecuada, es decir, solventar las lagunas indeseadas surgidas en la supervisión adicional debido a las definiciones de las directivas sectoriales, en concreto la DRC y las Directivas de seguros. Dado que la supervisión consolidada o de grupo que establecen las directivas sectoriales se aplica únicamente a las sociedades financieras o aseguradoras de cartera y las disposiciones sectoriales no se refieren a sociedades financieras mixtas de cartera, una sociedad financiera o aseguradora de cartera que modifique su estructura y se convierta en una sociedad financiera mixta de cartera sólo podrá ser objeto de la supervisión adicional estipulada en la Directiva sobre conglomerados financieros, y la supervisión consolidada o de grupo de la matriz última se perderá. De este modo, las autoridades de supervisión deben decidir (a la hora de aplicar o no una exención al determinar si un grupo es un conglomerado financiero) si desean seguir clasificando a las sociedades como sociedades financieras o aseguradoras de cartera, y así mantener la supervisión consolidada o de grupo, o aplicar «únicamente» la supervisión adicional establecida en la Directiva sobre conglomerados financieros. Mantener la supervisión consolidada o de grupo supondrá que el riesgo adicional generado por la combinación con otro sector no quede cubierto. Sin embargo, la supervisión adicional implica la pérdida de la visión supervisora global que se obtiene con una supervisión consolidada o de grupo. En consecuencia, continuar aplicando la supervisión sectorial puede no abordar de forma adecuada los riesgos prudenciales adicionales que se derivan del mayor tamaño y la mayor complejidad del grupo. El actual régimen también puede tener como consecuencia una diferencia en el tratamiento supervisor de los conglomerados (basado en la estructura, más que en el perfil de riesgo).

Con el fin de garantizar que los supervisores puedan aplicar todas las herramientas de supervisión que consideren necesarias, esta propuesta introduce la expresión «sociedad financiera mixta de cartera» en las disposiciones pertinentes sobre la supervisión consolidada o de grupo de las directivas sectoriales.

5.2. ARTÍCULOS 3 Y 30 DE LA DIRECTIVA SOBRE CONGLOMERADOS FINANCIEROS - IDENTIFICACIÓN DE UN CONGLOMERADO

Las disposiciones que regulan la identificación de los conglomerados financieros dan origen a tres problemas secundarios.

– En primer lugar, la directiva no exige la inclusión de las «sociedades de gestión de activos» en el cálculo del

umbral. Las sociedades de gestión de activos son gestores de fondos de inversión, regulados por la Directiva sobre OICVM.¹⁴ Los OICVM y sus gestores no entran actualmente en el ámbito de la supervisión prudencial sectorial de la Directiva sobre conglomerados financieros, aunque ésta sí establece la posibilidad de que las sociedades de gestión de activos se incluyan dentro del ámbito de aplicación de la supervisión adicional (artículo 30).

– En segundo lugar, el cálculo del umbral puede basarse en diferentes parámetros en lo que respecta a los activos y los requisitos de capital, pero las disposiciones son ambiguas por lo que se refiere a la forma de cálculo, por ejemplo, en el caso de diferentes tratamientos contables de los activos (véase más adelante el artículo 3, apartado 5, inciso i).

– En tercer lugar, las condiciones de umbral, plasmadas en importes fijos, no están basadas en el riesgo, y el concepto de riesgos de grupo previsible no se tiene en cuenta en el cálculo del umbral. Esto puede hacer que grupos muy pequeños con pocas autorizaciones en cada sector estén sujetos a supervisión adicional, mientras que los grupos de mayor dimensión y complejidad pueden identificarse técnicamente como no constitutivos de conglomerados. Como consecuencia de ello, las disposiciones actuales relativas a la identificación pueden socavar el logro efectivo de los objetivos subyacentes a la directiva.

Con objeto de afrontar estas deficiencias, la presente propuesta introduce las siguientes modificaciones:

(i) Se incluyen las sociedades de gestión de activos en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 30, letra c); se introduce el «total de activos gestionados» como indicador alternativo en el artículo 3, apartado 5, y se prevé la posibilidad de adoptar directrices sobre la aplicación del artículo 3, apartados 2 y 5.

(ii) Se introduce la posibilidad de aplicar una exención a grupos de menor tamaño, en un nuevo apartado 3 bis del artículo 3, y se prevén directrices para la aplicación de esa exención.

(iii) Se reformula el artículo 3, apartado 3, para distinguir adecuadamente las condiciones aplicables a los grupos que se sitúan por encima y por debajo del umbral de 6 000 millones de euros, e introducen requisitos en relación con posibles directrices para la aplicación de la exención a grupos de grandes dimensiones, garantizando con ello una igualdad de condiciones.

5.3 ARTÍCULO 3, APARTADO 4, DE LA DIRECTIVA SOBRE CONGLOMERADOS FINANCIEROS - TRATAMIENTO DE LAS PARTICIPACIONES

La coherencia en el tratamiento de las participaciones en la supervisión adicional cotidiana se ve obstaculiza-

da por la falta de información pertinente para evaluar adecuadamente los riesgos de grupo. Por ejemplo, si un conglomerado encabezado por un banco no puede obtener información sobre los riesgos derivados de participaciones en sociedades de seguros y reaseguros, no podrá demostrar a sus supervisores la existencia de un nivel satisfactorio de integración de la gestión y el control interno con estas entidades, necesario para la consolidación. En ese caso, el grupo tendrá que deducir dichas participaciones de su capital.

Aunque el problema de la información sobre las participaciones minoritarias no se ha examinado aún en su totalidad, un primer paso incluido en esta propuesta es la introducción de una exención si la participación es el único medio de identificación (nueva letra c) del apartado 5 del artículo 3). Cuando las disposiciones legales nacionales en materia societaria puedan obstaculizar el cumplimiento de los requisitos, los artículos 7 y 8 permiten un tratamiento específico en relación con los requisitos de concentración de riesgos y las operaciones intragrupo, que puede concretarse a través de directrices. Pueden emitirse también directrices para una aplicación coherente de los procesos de revisión supervisora, incluido el tratamiento específico de las participaciones, según se establece en el artículo 9 de la Directiva sobre conglomerados financieros, el artículo 124 de la DRC y el artículo 36 de la Directiva Solvencia II.

5.4 OTROS PROBLEMAS

Artículos 1 y 2 de la Directiva sobre conglomerados financieros - Actualización de las definiciones

Los artículos 1 y 2 deben actualizarse a la luz de las directivas derogadas y refundidas. No obstante, dado, en particular, que la refundición de la Directiva sobre seguros (Solvencia II) deroga las directivas anteriores únicamente con efectos a partir del 1 de noviembre de 2012, se han mantenido las referencias a las directivas originales de seguros, que por ese motivo aún están en vigor.

Artículo 2, apartado 17, de la Directiva sobre conglomerados financieros - Modificación de la definición de autoridad competente pertinente y coordinación de la supervisión

La Directiva sobre conglomerados financieros complementa a la DRC y las Directivas de seguros al establecer una supervisión adicional en el nivel más alto de un grupo. A tal fin, incluye también disposiciones para la coordinación entre los diferentes supervisores de un grupo. La Directiva sobre conglomerados financieros define la autoridad competente pertinente y exige al coordinador (el supervisor del nivel más alto) que consulte a dicha autoridad determinados aspectos de la supervisión. No obstante, las disposiciones actuales dejan margen para diferentes interpretaciones sobre la identificación de las autoridades competentes pertinentes. Una interpretación amplia tiene como resultado un número elevado de autoridades que deben ser consultadas por el coordinador a nivel del conglomerado financiero, lo que puede socavar la efectividad y eficiencia de la coordinación

14. Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM); DO L 375 de 31.12.1985, p. 3, derogada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

del trabajo que debe ser desempeñado por el «colegio» constituido por el coordinador y las autoridades competentes pertinentes.

Artículo 6, apartado 4, y anexo I de la Directiva sobre conglomerados financieros - Eliminación del tercer método de cálculo

El anexo I, parte II, de la Directiva sobre conglomerados financieros enumera tres métodos para calcular el capital a nivel del conglomerado. Un análisis efectuado por el CMCF en 2008 reveló que el tercer método de cálculo del capital por el que puede optarse siempre arroja resultados notablemente diferentes de los obtenidos con el método 1 (consolidación) y el método 2 (deducción y agregación). Por lo tanto, el tercer método debería ser eliminado. Al limitar los métodos de cálculo admisibles únicamente a los métodos de consolidación y de deducción y agregación, la Directiva sobre conglomerados financieros también se ajusta a las directivas sectoriales que complementa.

Artículo 2 de la Directiva sobre conglomerados financieros - Inclusión de las empresas de reaseguros

Con la introducción de la autorización y supervisión de las empresas de reaseguros en la Directiva 2005/68/CE, las empresas de reaseguros se incorporaron a las entidades reguladas que pueden formar parte de un conglomerado financiero. Esto significa que también la Directiva sobre conglomerados financieros debe hacer referencia a estas entidades. Por este motivo, se añade tal referencia a los apartados 4, 7, 8, 14 y 16 del artículo 2.

Artículo 3, apartado 8, artículo 7, apartado 5, artículo 8, apartado 5, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 4, y artículo 11, apartado 5, de la Directiva sobre conglomerados financieros - Introducción de disposiciones para la adopción de directrices en determinadas áreas

Con el fin de facilitar una mayor convergencia de las prácticas de supervisión, se introduce la posibilidad de que la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación emitan directrices, de conformidad con el capítulo IV, sección 2, del Reglamento por el que se crea una Autoridad Bancaria Europea¹⁵, y el capítulo IV, sección 2, del Reglamento por el que se crea una Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación¹⁶ (Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión).

Estas directrices deben reflejar la naturaleza complementaria de la presente Directiva. A modo de ejemplo, cuando se evalúe la concentración de riesgos para el conjunto de un grupo, lo que incluye varios tipos de riesgos que pueden materializarse en todo el grupo

(riesgo de tipos de interés, riesgo de mercado, etcétera), dicha evaluación debería complementar la supervisión específica de, por ejemplo, las grandes exposiciones, a que se refiere la Directiva sobre requisitos de capital. También pueden emitirse directrices para favorecer la aplicación coherente de los distintos procesos de revisión supervisora, incluido el tratamiento específico de las participaciones, según se establece en el artículo 9 de la Directiva sobre conglomerados financieros, el artículo 124 de la DRC y el artículo 36 de la Directiva Solvencia II.

Actualización de las referencias en diversos artículos

Los artículos 1 y 2, el artículo 6, apartados 3 y 4, el artículo 19 y el artículo 21, apartado 2, de la Directiva sobre conglomerados financieros, así como el artículo 143, apartado 3, de la DRC, se han modificado con el fin de actualizar las referencias y la redacción.

2010/0232 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 98/78/CE, 2002/87/CE Y 2006/48/CE EN LO RELATIVO A LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE FORMEN PARTE DE UN CONGLOMERADO FINANCIERO (TEXTO PERTINENTE A LOS FINES DEL EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,¹⁷

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, otorga a las autoridades competentes del sector financiero competencias y herramientas adicionales para la supervisión de grupos compuestos por varias entidades reguladas que operen en diferentes sectores de los mercados financieros. Estos grupos, denominados conglomerados financieros, están, pues, expuestos a los riesgos relacionados con el control de un grupo, los llamados riesgos de grupo, que comprenden los riesgos de contagio (la propagación de los riesgos de un extremo a otro del grupo), la concentración de riesgos (materialización del mismo tipo de riesgo en distin-

15. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Bancaria Europea (COM(2009) 499 final) {COM(2009) 500 final} {COM(2009) 502 final} {COM(2009) 503 final} {SEC(2009) 1233} {SEC(2009) 1234} {SEC(2009) 1235} /* COM/2009/0501 final - COD 2009/0142 */.

16. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (COM(2009) 499 final) {COM(2009) 500 final} {COM(2009) 501 final} {COM(2009) 503 final} {SEC(2009) 1233} {SEC(2009) 1234} {SEC(2009) 1235} /* COM/2009/0502 final - COD 2009/0143 */.

17. DO C [...].

tas partes del grupo al mismo tiempo), la complejidad de gestionar numerosas personas jurídicas diferentes y los potenciales conflictos de intereses, así como el reto de asignar capital reglamentario a todas sus entidades reguladas, evitando con ello el uso múltiple del capital. La supervisión adicional debe aplicarse en los conglomerados por añadidura a la supervisión individual, consolidada o de grupo, sin que se duplique o se vea afectada la supervisión del grupo, independientemente de la estructura jurídica del mismo.

(2) Resulta conveniente garantizar la coherencia con el objetivo de la Directiva 2002/87/CE, las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,¹⁸ con el fin de hacer posible la supervisión de los grupos de seguros y una supervisión adicional adecuada de las empresas de seguros y otras entidades que compongan una estructura financiera mixta de cartera. Por este motivo, la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros y de reaseguros que formen parte de grupos de seguros o de reaseguros,¹⁹ debe modificarse para que defina e incluya a las sociedades financieras mixtas de cartera. Al objeto de garantizar una supervisión oportuna y coherente, debe modificarse la Directiva 98/78/CE, sin perjuicio de la inminente aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida).²⁰

(3) Es necesario que los conglomerados financieros se identifiquen en toda la Unión Europea en función de su grado de exposición a los riesgos de grupo, basándose en directrices comunes emitidas por la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º.../..., por el que se crea una Autoridad Bancaria Europea,²¹ y el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º.../..., por el que se crea una Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación,²² en colaboración a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. También es importante que los requisitos relativos a la exención de la aplicación de supervisión adicional se apliquen en función del riesgo, de acuerdo con estas directrices. Este hecho resulta de especial importancia en el caso de conglomerados de grandes dimensiones que operen a escala internacional.

18. DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

19. DO L 330 de 5.12.1998, p.1.

20. DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

21. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Bancaria Europea {COM(2009) 499 final} {COM(2009) 500 final} {COM(2009) 502 final} {COM(2009) 503 final} {SEC(2009) 1233} {SEC(2009) 1234} {SEC(2009) 1235} /* COM/2009/0501 final - COD 2009/0142 */.

22. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación {COM(2009) 499 final} {COM(2009) 500 final} {COM(2009) 501 final} {COM(2009) 503 final} {SEC(2009) 1233} {SEC(2009) 1234} {SEC(2009) 1235} /* COM/2009/0502 final - COD 2009/0143 */.

(4) La vigilancia exhaustiva y adecuada de los riesgos de grupo en los conglomerados complejos de grandes dimensiones y que operen internacionalmente, así como la supervisión de las políticas de capital del conjunto del grupo, únicamente es posible si las autoridades competentes recopilan información de supervisión y planifican medidas de supervisión que excedan del alcance nacional de su mandato. Por lo tanto, es necesario que las autoridades competentes coordinen la supervisión adicional de los conglomerados internacionales entre aquellas autoridades que se consideren más pertinentes para la supervisión adicional de un conglomerado. El colegio formado por las autoridades competentes pertinentes de un conglomerado financiero debe reflejar la naturaleza complementaria de la presente Directiva y, en consecuencia, añadir valor a los colegios existentes para los subgrupos bancario y de seguros del conglomerado, sin reproducirlos, duplicarlos o reemplazarlos.

(5) La supervisión adicional de conglomerados complejos de grandes dimensiones y que operen internacionalmente exige la coordinación en toda la Unión Europea para poder contribuir a la estabilidad del mercado interior de servicios financieros. A este fin, las autoridades competentes deben acordar los enfoques de supervisión que se apliquen a estos conglomerados. La Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación deben emitir directrices con vistas a estos enfoques comunes, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º.../..., por el que se crea una Autoridad Bancaria Europea,²³ y el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º.../..., por el que se crea una Autoridad de Seguros y Pensiones de Jubilación,²⁴ en colaboración a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, garantizando así un marco prudencial global formado por las herramientas y competencias de supervisión disponibles en las Directivas bancaria, de seguros y sobre conglomerados financieros. Las directrices que se emitan según lo estipulado en la presente Directiva deben reflejar la naturaleza adicional de la misma y complementar la supervisión sectorial específica establecida en las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE, 93/22/CEE, 98/78/CE, 2000/12/CE, 2004/39/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/138/CE.

(6) Existe una verdadera necesidad de vigilar y controlar los posibles riesgos de grupo que se le planteen al conglomerado a partir de las participaciones en otras sociedades. En los casos en los que las competencias de supervisión que establece la presente Directiva parezcan insuficientes, las autoridades de supervisión deben desarrollar métodos alternativos para abordar y tener en cuenta de forma adecuada estos riesgos, preferiblemente mediante trabajos efectuados por la Autoridad Bancaria

23. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Bancaria Europea {COM(2009) 499 final} {COM(2009) 500 final} {COM(2009) 502 final} {COM(2009) 503 final} {SEC(2009) 1233} {SEC(2009) 1234} {SEC(2009) 1235} /* COM/2009/0501 final - COD 2009/0142 */.

24. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación {COM(2009) 499 final} {COM(2009) 500 final} {COM(2009) 501 final} {COM(2009) 503 final} {SEC(2009) 1233} {SEC(2009) 1234} {SEC(2009) 1235} /* COM/2009/0502 final - COD 2009/0143 */.

Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, en colaboración a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. Si una participación es el único medio de identificar un conglomerado financiero, los supervisores deben estar autorizados a evaluar si el grupo está expuesto a riesgos de grupo y, en su caso, eximirlo de la supervisión adicional.

(7) En relación con ciertas estructuras de grupo, las autoridades de supervisión se vieron sin competencias para hacer frente a la actual crisis, ya que las diversas Directivas les obligaba a elegir entre la supervisión sectorial específica o la supervisión adicional. Aunque ha de efectuarse una revisión completa de la Directiva en el contexto de los trabajos del G-20 en relación con los conglomerados, es preciso restaurar cuanto antes las competencias de supervisión necesarias.

(8) Resulta conveniente garantizar la coherencia con el objetivo de la Directiva 2002/87/CE y la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición).²⁵ Por este motivo, la Directiva 2006/48/EC debe modificarse para que defina e incluya a las sociedades financieras mixtas de cartera.

(9) De conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, los objetivos de la acción pretendida, a saber, la mejora de la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero, sólo pueden alcanzarse a escala de la Unión. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(10) Procede, por tanto, modificar las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE y 2006/48/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

ARTÍCULO 1. MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA 98/78/CE

La Directiva 98/78/CE queda modificada como sigue:

(1) En el artículo 1 se añade la siguiente letra:

«m) *sociedad financiera mixta de cartera*: una sociedad financiera mixta de cartera según se define en el apartado 15 del artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE;»

(2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Toda empresa de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera de seguros, una sociedad financiera mixta de cartera o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país estará sujeta a una supervisión adicional con arreglo a las modalidades establecidas en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 6, 8 y 10.»

25. DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

(3) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La supervisión adicional a que se refiere el artículo 2 no implicará, en modo alguno, que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la empresa de seguros de un tercer país, la empresa de reaseguros de un tercer país, la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la sociedad mixta de cartera de seguros consideradas individualmente.»

(4) El apartado 2 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando las empresas de seguros o de reaseguros autorizadas en dos o más Estados miembros tengan por empresa matriz a la misma sociedad de cartera de seguros, a la misma empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, a la misma sociedad financiera mixta de cartera o a la misma sociedad mixta de cartera de seguros, las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes podrán llegar a un acuerdo sobre cuál de ellas ejercerá la supervisión adicional.»

(5) El apartado 2 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 2, se incluirán en el cálculo todas las empresas vinculadas a la sociedad de cartera de seguros, a la sociedad financiera mixta de cartera o a la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país con arreglo al método establecido en el anexo II.»

(6) Los anexos I y II quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA 2002/87/CE

La Directiva 2002/87/CE se modifica como sigue:

(1) Los artículos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1. Objetivo

La presente Directiva establece normas de supervisión adicional aplicables a las entidades reguladas que hayan obtenido una autorización de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE, el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE, el artículo 5 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,²⁶ el artículo 6 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ o el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ y que formen parte de un conglomerado financiero.

Modifica asimismo las correspondientes normas sectoriales aplicables a las entidades reguladas por las citadas Directivas.

26. DO L 145 de 30.04.2004, p. 1.

27. DO L 177 de 30.06.2006, p. 1.

28. DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «entidad de crédito»: una entidad de crédito a efectos del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2006/48/CE;
- 2) «empresa de seguros»: una empresa de seguros a efectos de los puntos 1 y 2 del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE;
- 3) «empresa de inversión»: una empresa de inversión a efectos del punto 1 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE, incluidas las empresas mencionadas en la letra d) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2006/49/CE;
- 4) «entidad regulada»: una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de inversión o una empresa de reaseguros;
- 5) «sociedad de gestión de activos»: una sociedad de gestión a efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2009/65/CE, así como una empresa cuyo domicilio social se encuentre fuera de la Unión Europea y que precisaría autorización si su domicilio social se encontrase en la Unión Europea;
- 6) «empresa de reaseguros»: una empresa de reaseguros a efectos de los puntos 4 y 5 del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE;
- 7) «normas sectoriales»: la legislación de la Unión relativa a la supervisión prudencial de las entidades reguladas, establecida en particular en las Directivas 2004/39/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/138/CE;
- 8) «sector financiero»: el sector compuesto por una o más de las siguientes entidades:
 - a) una entidad de crédito, entidad financiera o empresa de servicios auxiliares a efectos de los puntos 1, 5 y 21 del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE;
 - b) una empresa de seguros, empresa de reaseguros o sociedad de cartera de seguros a efectos de los puntos 1, 2, 4 y 5 del artículo 13 y la letra f) del apartado 1 del artículo 212 de la Directiva 2009/138/CE;
 - c) una empresa de inversión a efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2006/49/CE;
- 9) «empresa matriz»: una empresa matriz según lo definido en el artículo 1 de la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas,²⁹ y cualquier empresa que, a juicio de las autoridades competentes, ejerza efectivamente una influencia dominante sobre otra empresa;
- 10) «empresa filial»: una empresa filial según lo definido en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE y cualquier empresa sobre la cual, a juicio de las autoridades competentes, una empresa matriz ejerza efectivamente una influencia dominante; todas las filiales de empresas filiales se considerarán asimismo empresas filiales de la empresa matriz;
- 11) «participación»: una participación a efectos de la primera frase del artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE del

Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad,³⁰ o la tenencia directa o indirecta de al menos un 20% de los derechos de voto o del capital de una empresa;

12) «grupo»: un conjunto de empresas compuesto por una empresa matriz, sus filiales y las entidades en las que la empresa matriz o sus filiales tengan una participación, así como las empresas vinculadas entre sí por una relación en el sentido del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE, incluido cualquier subgrupo de las mismas;

13) «vínculos estrechos»: una situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas estén vinculadas mediante participación o control (entendido como la relación entre una empresa matriz y una filial según se establece en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, o una relación semejante entre cualquier persona física o jurídica y una empresa), o el hecho de que ambas o todas ellas estén vinculadas de forma permanente a una misma persona mediante una relación de control;

14) «conglomerado financiero»: un grupo o un subgrupo, a efectos del punto 12, que cumpla las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3:

(a) que una entidad regulada en el sentido del artículo 1 encabece el grupo o que al menos una de las filiales del grupo sea una entidad regulada en el sentido del artículo 1;

(b) en caso de que la empresa que encabece el grupo sea una entidad regulada en el sentido del artículo 1 de la presente Directiva, que se trate de una empresa matriz de una entidad del sector financiero, de una entidad con participación en una entidad del sector financiero o bien de una entidad vinculada a una entidad del sector financiero mediante una relación en el sentido del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE;

(c) en caso de que la empresa que encabece el grupo no sea una entidad regulada en el sentido del artículo 1, que las actividades del grupo se desarrollen principalmente en el sector financiero en el sentido del apartado 1 del artículo 3;

(d) que al menos una de las entidades del grupo pertenezca al sector de seguros y al menos otra pertenezca al sector bancario o de los servicios de inversión;

(e) que tanto las actividades consolidadas o agregadas de las entidades del grupo incluidas en el sector de seguros como las de las entidades del grupo incluidas en los sectores bancario y de los servicios de inversión sean significativas en el sentido de los apartados 2 o 3 del artículo 3;

15) «sociedad financiera mixta de cartera»: una empresa matriz que no sea una entidad regulada y que, junto con sus filiales, de las cuales por lo menos una será una entidad regulada con sede en la Unión Europea, y otras entidades, constituya un conglomerado financiero;

16) «autoridades competentes»: las autoridades nacionales de los Estados miembros facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar entidades

29. DO L 193 de 18.07.1983, p. 1.

30. DO L 222 de 14.08.1978, p. 11.

de crédito, empresas de seguros, empresas de reaseguros o empresas de inversión, tanto individualmente como a nivel de grupo;

(17) «autoridades competentes pertinentes»:

(a) las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la supervisión sectorial a nivel de grupo de las entidades reguladas de un conglomerado financiero, especialmente de la empresa matriz última de un sector;

(b) el coordinador designado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, en caso de que sea diferente de las autoridades a las que se refiere la letra a);

(c) otras autoridades competentes interesadas, cuando lo consideren pertinente las autoridades a las que se refieren las letras a) y b);

(18) «operaciones intragrupo»: todas las operaciones que relacionan directa o indirectamente a las entidades reguladas de un conglomerado financiero con otras empresas del mismo grupo o con cualquier persona física o jurídica estrechamente vinculada a las empresas de ese grupo para el cumplimiento de una obligación, sea o no contractual, y tenga o no por objeto un pago;

(19) «concentración del riesgo»: cualquier exposición que pueda dar lugar a pérdidas que tengan la importancia suficiente para comprometer la solvencia o la situación financiera en general de las entidades reguladas del conglomerado financiero; las mencionadas exposiciones pueden derivarse de riesgos de contraparte o de crédito, riesgos de inversión, riesgos de seguro, riesgos de mercado u otros riesgos, o de una combinación o interacción de éstos.»

(2) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) Se añade al apartado 2 el siguiente párrafo tercero:

«Las sociedades de gestión de activos a efectos del artículo 30 se añadirán al sector al que pertenezcan dentro del grupo; si no pertenecen exclusivamente a un sector dentro del grupo, se añadirán al sector financiero de menor tamaño.»

b) Se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:

«3. Las actividades intersectoriales también se considerarán significativas en el sentido de la letra e) del apartado 14 del artículo 2 si el balance total del sector financiero de menor dimensión del grupo es superior a 6 000 millones de euros.

Si el grupo no alcanza el umbral contemplado en el apartado 2, las autoridades competentes pertinentes podrán decidir de mutuo acuerdo que el grupo no sea considerado un conglomerado financiero. Asimismo, podrán decidir no aplicarle las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9, si consideran que la inclusión del grupo en el ámbito de aplicación de esta Directiva o la aplicación de dichas disposiciones no resultan necesarias, o resultan inadecuadas, o podrían inducir a error, con respecto a los objetivos de la supervisión adicional.

Las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado se comunicarán a las demás autoridades competentes interesadas.»

c) En el artículo 3 se añade el siguiente apartado 3 bis:

«3 bis Si el grupo alcanza el umbral contemplado en el apartado 2 pero el sector de menor dimensión no supera los 6 000 millones de euros, las autoridades competentes pertinentes podrán decidir de mutuo acuerdo que el grupo no sea considerado un conglomerado financiero. Asimismo, podrán decidir no aplicarle las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9, si consideran que la inclusión del grupo en el ámbito de aplicación de esta Directiva o la aplicación de dichas disposiciones no resultan necesarias, o resultan inadecuadas, o podrían inducir a error, con respecto a los objetivos de la supervisión adicional.

Las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado se comunicarán a las demás autoridades competentes interesadas.»

d) Se añade la letra c) siguiente al apartado 4:

«c) excluir una participación minoritaria en el sector de menor dimensión si dicha participación es el único medio de identificar un conglomerado financiero.»

e) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, las autoridades competentes pertinentes podrán, en casos excepcionales y de común acuerdo, sustituir el criterio basado en el balance total por uno o varios de los siguientes parámetros o añadir uno o varios de estos parámetros, si consideran que son especialmente importantes a efectos de la supervisión adicional con arreglo a la presente Directiva: estructura de ingresos, actividades fuera de balance, activos gestionados.»

f) Se añade el apartado 8 siguiente:

«8. La Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de los apartados 2, 3, 3 bis, 4 y 5 del presente artículo.»

(3) En el artículo 6, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Para calcular los requisitos de adecuación del capital a que se refiere el párrafo primero del apartado 2, se incluirán en el ámbito de la supervisión adicional, en la forma y medida determinadas en el anexo I, las siguientes entidades:

a) las entidades de crédito, las entidades financieras y las empresas de servicios auxiliares;

b) las empresas de seguros, las empresas de reaseguros y las sociedades de cartera de seguros;

c) las empresas de inversión;

d) las sociedades financieras mixtas de cartera.

4. Cuando los requisitos de adecuación del capital adicional de un conglomerado financiero se calculen aplicando el método 1 («Consolidación contable») contemplado en el anexo I de la presente Directiva, los fondos propios y los requisitos de solvencia de las entidades del grupo se calcularán aplicando las normas sectoriales correspondientes sobre la forma y el alcance de la consolidación, de acuerdo con lo establecido, en particular,

en los artículos 133 y 134 de la Directiva 2006/48/CE y en el artículo 221 de la Directiva 2009/138/CE.

Cuando se aplique el método 2 («Deducción y agregación») contemplado en el anexo I, el cálculo tendrá en cuenta la parte proporcional que posea la empresa matriz o cualquier empresa con participación en otra entidad del grupo. Se entenderá por «parte proporcional» la proporción del capital suscrito que posea, directa o indirectamente, dicha empresa.»

(4) En el artículo 7 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de supervisión adicional a la concentración de riesgos, conforme a los apartados 1 a 4. Deberán emitir directrices comunes específicas acerca de la aplicación de los apartados 1 a 4 a las participaciones del conglomerado financiero en los casos en los que las disposiciones legales nacionales en el ámbito societario obstaculicen la aplicación del apartado 2 del artículo 14.»

(5) En el artículo 8 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de supervisión adicional a las operaciones intragrupo a que se refieren los apartados 1 a 4. Deberán emitir directrices comunes específicas acerca de la aplicación de los apartados 1 a 4 a las participaciones del conglomerado financiero en los casos en los que las disposiciones legales nacionales en el ámbito societario obstaculicen la aplicación del apartado 2 del artículo 14.»

(6) En el artículo 9 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Las autoridades competentes ajustarán la aplicación de la supervisión adicional de los mecanismos de control interno y los procesos de gestión de riesgo previstos en el presente artículo a los procesos de revisión supervisora que se establecen en el artículo 124 de la Directiva 2006/48/CE y el artículo 36 de la Directiva 2009/138/CE. La Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de la supervisión adicional a los mecanismos de control internos y los procesos de gestión de riesgo previstos en el presente artículo, así como para su coherencia con los procesos de revisión supervisora que se establecen en el artículo 124 de la Directiva 2006/48/CE y el artículo 36 de la Directiva 2009/138/CE. Deberán emitir directrices comunes específicas para la aplicación del presente artículo a las participaciones del conglomerado financiero en los casos en los que las disposiciones legales nacionales en el ámbito societario obstaculicen la aplicación del apartado 2 del artículo 14.»

(7) En el artículo 11 se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. El coordinador establecerá un colegio de las autoridades competentes pertinentes para facilitar la coope-

ración requerida en esta sección, así como el ejercicio de las tareas enumeradas en los apartados 1, 2 y 3 y en el artículo 12 y, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad y la compatibilidad con la legislación de la Unión, garantizará una coordinación y cooperación apropiadas con las autoridades competentes pertinentes de terceros países siempre que sea necesario.

El establecimiento y el funcionamiento de dicho colegio se basará en un acuerdo de coordinación por escrito con arreglo al apartado 1. El coordinador decidirá el resto de autoridades competentes que pueden participar en una reunión o en cualquier actividad de dicho colegio.

5. La Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación emitirán directrices para la coherencia de los acuerdos de coordinación de la supervisión de conformidad con el artículo 131 bis de la Directiva 2006/48/CE y el apartado 4 del artículo 248 de la Directiva 2009/138/CE.»

(8) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19. Cooperación con las autoridades competentes de terceros países

1. Los apartados 1 y 2 del artículo 39 de la Directiva 2006/48/CE, el artículo 10 bis de la Directiva 98/78/CE y el artículo 264 de la Directiva 2009/138/CE se aplicarán, mutatis mutando, a la negociación de acuerdos con uno o más terceros países sobre las modalidades de ejercicio de la supervisión adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión, con la asistencia del Comité Bancario Europeo, el Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación y el Comité de Conglomerados Financieros, examinará el resultado de las negociaciones mencionadas en el apartado 1 y la situación que se derive de las mismas.»

(9) Se sustituye el título del capítulo III por el texto siguiente:

«Competencias conferidas a la Comisión, procedimiento de comitología y adopción de directrices comunes»

(10) Se añade el siguiente artículo 21 ter:

«Artículo 21 ter. Directrices comunes

La Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, en colaboración a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, emitirán las directrices comunes a que se refieren el apartado 3 del artículo 3, el apartado 5 del artículo 7, el apartado 5 del artículo 8, el apartado 6 del artículo 9 y el apartado 5 del artículo 11, conforme al procedimiento establecido en el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º./../, por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea, y en el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º./../, por el que se crea la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.»

(11) Se añade al párrafo primero del artículo 30 la siguiente letra c):

«c) en el proceso de identificación en el sentido del apartado 2 del artículo 3.»

(12) El anexo I se modifica con arreglo al anexo II de la presente Directiva.

ARTÍCULO 3. MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA 2006/48/CE

La Directiva 2006/48/CE se modifica como sigue:

(1) En el artículo 4, se añade el punto 49 siguiente:

«(49) «sociedad financiera mixta de cartera»: una sociedad financiera mixta de cartera según se define en el apartado 15 del artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero;³¹»

(2) El apartado 2 del artículo 71 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70, las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera matriz o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 133, las obligaciones establecidas en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 a partir de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera.»

(3) El apartado 2 del artículo 72 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE cumplirán las obligaciones establecidas en el capítulo 5 a partir de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera.

Las filiales importantes de las sociedades financieras de cartera matrices de la UE o las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE publicarán la información especificada en el punto 5 de la parte 1 del anexo XII con carácter individual o subconsolidado.»

(4) El apartado 6 del artículo 84 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Cuando el método IRB se destine a ser utilizado por la entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales, por la sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sus filiales, o por la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE y sus filiales, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 129 a 132.»

(5) En el artículo 105, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el siguiente texto:

«3. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tengan previsto utilizar un

Método de medición avanzada, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 129 a 132. La petición de utilización incluirá los elementos enumerados en la parte 3 del anexo X.

4. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE empleen un Método de medición avanzada de manera unificada, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales cumplan los requisitos mínimos establecidos en la parte 3 del anexo X consideradas conjuntamente.»

(6) El apartado 2 del artículo 125 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando una entidad de crédito tenga por empresa matriz a una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido a dicha entidad de crédito la autorización contemplada en el artículo 6.»

(7) El artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 126

1. Cuando entidades de crédito autorizadas en más de un Estado miembro tengan por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, la misma sociedad financiera de cartera matriz de la UE o la misma sociedad financiera mixta de cartera, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes de la entidad de crédito autorizada en el Estado miembro en el que se haya constituido la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera.

Cuando entidades de crédito autorizadas en más de un Estado miembro tengan por empresas matrices a más de una sociedad financiera de cartera con sede en diferentes Estados miembros y exista una entidad de crédito en cada uno de dichos Estados, la supervisión de forma consolidada será efectuada por la autoridad competente de la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

2. Cuando varias entidades de crédito autorizadas en la Unión Europea tengan por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera o la misma sociedad financiera mixta de cartera y ninguna de estas entidades de crédito haya sido autorizada en el Estado miembro en que se constituyó la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, la supervisión de forma consolidada será efectuada por la autoridad competente que autorizó a la entidad de crédito con el total de balance más elevado, la cual se considerará, a efectos de la presente Directiva, como la entidad de crédito controlada por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE.

3. En casos particulares, las autoridades competentes, de común acuerdo, podrán renunciar a la aplicación

31. DO L 35 de 11.02.2003, p. 1.

de los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 cuando su aplicación resulte inadecuada, habida cuenta de las entidades de crédito y la importancia relativa de sus actividades en los distintos países, y designar a otra autoridad competente que efectúe la supervisión de forma consolidada. En estos casos, antes de tomar su decisión, las autoridades competentes ofrecerán la oportunidad de manifestar su punto de vista al respecto, según corresponda, bien a la entidad de crédito matriz de la UE, bien a la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, bien a la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, bien a la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

4. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión todo acuerdo al cual sea aplicable lo dispuesto en el apartado 3.»

(8) El artículo 127 se modifica como sigue

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, en su caso, para la inclusión de las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera en la supervisión consolidada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, la consolidación de la situación financiera de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad financiera de cartera considerada de forma individual.»

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión de forma consolidada puedan pedir a las filiales de una entidad de crédito, de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera que no estén incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada la información mencionada en el artículo 137. En este caso, se aplicarán los procedimientos de transmisión y verificación previstos por el citado artículo.»

(9) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 129 se sustituye por el texto siguiente:

«Además de las obligaciones impuestas en virtud de las disposiciones de la presente Directiva, la autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por sociedades financieras de cartera matrices de la UE o sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE llevarán a cabo las tareas siguientes:»

(10) El párrafo primero del apartado 2 del artículo 129 se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las solicitudes de los permisos contemplados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 84, el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105, así como en la parte 6 del anexo III, presentadas por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta

de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes colaborarán, en estrecha consulta, a fin de decidir si es o no oportuno conceder el permiso solicitado y determinar las condiciones a las cuales, en su caso, deberá estar sujeto.»

(11) Los artículos 141 y 142 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 141

Cuando, en el marco de la aplicación de la presente Directiva, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de servicios auxiliares, una sociedad mixta de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera o una filial de las contempladas en el artículo 137, o una filial de las mencionadas en el apartado 3 del artículo 127, situada en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que se proceda a tal verificación. Las autoridades competentes que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades competentes que hayan presentado la solicitud, bien permitiendo que proceda a ella un auditor o un perito. La autoridad competente solicitante podrá participar en la verificación, si así lo desea, cuando no proceda por sí misma a la verificación.

Artículo 142

Los Estados miembros preverán que, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho penal aplicables, puedan dictarse respecto de las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera, o de sus directivos responsables, que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas en aplicación de los artículos 124 a 141 y del presente artículo, sanciones o medidas destinadas a poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas. Las autoridades competentes colaborarán estrechamente entre sí a fin de que tales sanciones o medidas obtengan el efecto esperado, en particular, cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera o una sociedad mixta de cartera no se encuentren en el mismo lugar que su sede social.»

(12) El apartado 1 del artículo 143 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una entidad de crédito, cuya empresa matriz sea una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en un tercer país no esté sujeta a una supervisión consolidada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 126, las autoridades competentes verificarán si está sujeta por la autoridad competente de un tercer país a una supervisión consolidada regulada por principios equivalentes a los establecidos en la presente Directiva.

La verificación corresponderá a la autoridad competente que hubiera sido responsable de la supervisión consolidada en caso de haberse aplicado el apartado 3, a petición de la empresa matriz o de cualquiera de las entidades reguladas autorizadas en la Unión Europea o por propia iniciativa. Dicha autoridad competente consultará a las demás autoridades competentes interesadas.»

(13) El anexo X se modifica de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

ARTÍCULO 4. TRANSPOSICIÓN

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [30 de abril de 2011], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [1 de julio de 2011].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 5

La presente Directiva entrará en vigor el [vigésimo] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El presidente

Por el Consejo
El presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 14.09.2010 al 17.09.2010).

Finiment del termini: 20.09.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació dels vehicles agrícoles i forestals

Tram. 295-00030/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 01.09.2010

Reg. 74163 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° / DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AGRÍCOLAS O FORESTALES (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2010) 395 FINAL] [SEC (2010) 934] [SEC (2010) 933]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.7.2010

COM (2010) 395 final

2010/0212 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° / DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AGRÍCOLAS O FORESTALES

(Texto pertinente a efectos del EEE)

SEC (2010) 934

SEC (2010) 933

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

– Motivación y objetivos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es establecer normas armonizadas sobre la fabricación de vehículos agrícolas y forestales (tractores, remolques y equipos remolcados) con el fin de garantizar el funcionamiento del mercado interior a la vez que se proporciona un elevado nivel de seguridad vial y laboral y de protección del medio ambiente. La legislación vigente será sustituida con el fin de ajustarla a los principios de mejora de la legislación y de simplificación.

La propuesta tiene como objetivo mejorar la seguridad de los vehículos introduciendo requisitos para todas las categorías de vehículos agrícolas y forestales.

Finalmente, la propuesta contribuye a la competitividad de la industria simplificando la legislación actual sobre homologación de tipo en el ámbito de los vehículos, mejorando la transparencia y aligerando la carga administrativa.

– Contexto general

Se han armonizado a escala de la Unión los requisitos técnicos para la homologación de tipo de tractores en relación con numerosos elementos de seguridad y medioambientales para evitar que difieran de un Estado miembro a otro y asegurar un elevado nivel de seguridad vial y laboral así como de protección del medio ambiente en toda la Comunidad y permitir que exista un sistema armonizado de homologación de tipo UE.

En la actualidad se dispone de nuevas tecnologías como el ABS (sistemas de frenado antibloqueo) que pueden implementarse en un futuro próximo, lo cual mejorará drásticamente la seguridad de los vehículos. Según las investigaciones realizadas, la introducción de dichas tecnologías como equipamiento de serie en los vehículos nuevos aportaría beneficios significativos. Asimismo, al establecer requisitos comunes obligatorios se impediría una fragmentación del mercado interior como consecuencia de la aparición de normas sobre productos que difieran de unos Estados miembros a otros.

La Comisión, en su Comunicación «Marco reglamentario para un sector del automóvil competitivo en el siglo XXI»¹ acogió con satisfacción la recomendación del Informe del Grupo CARS 21² de simplificar la totalidad del marco reglamentario actual de homologación de tipo de vehículos. En consonancia con esta recomendación, la propuesta simplifica significativamente la legislación en materia de homologación de tipo sustituyendo por un reglamento del Consejo y del Parlamento veinticuatro directivas básicas (y aproximadamente treinta y cinco directivas modificadoras) en el ámbito de los requisitos técnicos de los vehículos agrícolas y forestales.

– Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

La legislación vigente en materia de autorización de tipo de tractores está regulada en los siguientes actos legislativos de la UE: Directivas 74/347/CEE, 76/432/CEE, 76/763/CEE, 77/537/CEE, 78/764/CEE, 80/720/CEE, 86/297/CEE, 86/298/CEE, 86/415/CEE y 87/402/CEE del Consejo; y las Directivas 2000/25/CE, 2003/37/CE, 2009/57/CE, 2009/58/CE, 2009/59/CE, 2009/60/CE, 2009/61/CE, 2009/63/CE, 2009/64/CE, 2009/66/CE, 2009/68/CE, 2009/75/CE, 2009/76/CE y 2009/144/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

El proyecto de propuesta y sus actos de ejecución y delegados recogerán los requisitos existentes establecidos en los actos anteriormente citados. En comparación con los actos existentes, el reglamento establecerá nuevos requisitos sobre una medida de seguridad avanzada, en concreto, los sistemas de frenado antibloqueo, junto con algunas nuevas actualizaciones de los requisitos de frenado tales como unas menores distancias de frenado y la introducción de sistemas hidrostáticos. Además, la propuesta introducirá requisitos sobre una serie de aspectos técnicos para las categorías de vehículos para los que todavía no se han definido en el marco de la Directiva 2003/37/CE, a un nivel similar a los que existen en la actualidad en las directivas mencionadas más arriba.

– Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La propuesta es coherente con el objetivo de la UE de incrementar la seguridad vial tal como se subraya, en particular, en el Libro Blanco sobre la política europea de transportes.³ Este libro blanco fue adoptado por la Comisión en 2001 y proporciona un marco para el Programa de Acción Europeo de Seguridad Vial.

Además, en lo que respecta a los aspectos medioambientales de la propuesta, no se propone ningún cambio de los niveles de protección existentes. El único cambio consiste en que el Reglamento debería hacer referencia a la Directiva 97/68/CE relativa a la emisión de gases procedentes de máquinas móviles no de carretera en lugar de que exista una específica para tractores, con lo que se simplifica el actual proceso de implementa-

1. COM(2007) 22.

2. CARS 21, Marco reglamentario para un sector del automóvil competitivo en el siglo XXI, ISBN 92-79-00762-9.

3. COM(2001) 370.

ción mientras se mantienen las características clave para futuros cambios.

Finalmente, la propuesta concuerda con la estrategia de la UE de simplificación del marco regulador anunciado en la Comunicación de la Comisión «Actualizar y simplificar el acervo comunitario»,⁴ que designa el sistema de homologación de tipo de vehículos de motor como ámbito prioritario de simplificación de la legislación comunitaria.

2. Consulta de las partes interesadas y evaluación de impacto

– Consulta de las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados:

Al elaborar la propuesta, la Comisión ha consultado a las partes interesadas de diversas formas:

– Se realizó una consulta general en internet que incluyó todos los aspectos de la propuesta. Se recibieron respuestas de los Estados miembros (ministerios), fabricantes de tractores (representantes europeos y nacionales así como empresas concretas) y fabricantes de componentes, organizaciones de transporte y representantes de los usuarios.

– En el contexto del estudio de la evaluación de impacto, un consultor externo pidió a unos doscientos interesados que aportaran su contribución y enviaran comentarios. Además, se celebró una reunión con las partes interesadas.

– La propuesta ha sido debatida en varias reuniones del Grupo de Trabajo sobre Tractores Agrícolas de la Comisión.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta:

En la consulta a través de internet, las partes interesadas plantearon varias cuestiones. La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta informa en detalle de las principales cuestiones planteadas y expone cómo se han tenido en cuenta.

Entre el 3.7.2008 y el 12.9.2008 se llevó a cabo una consulta pública en internet. La Comisión recibió diecinueve respuestas. Los resultados pueden consultarse en http://ec.europa.eu/enterprise/automotive/consultation/agricultural_vehicles/call.htm.

– Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes:

La propuesta requirió la evaluación de distintas opciones de reglamentación y sus correspondientes impactos económico, social y medioambiental.

Metodología utilizada:

El consultor, TRL Ltd., distribuyó una encuesta entre todos los interesados pertinentes (autoridades públicas, industria manufacturera y organizaciones de usuarios);

se debatió un proyecto de informe en una reunión celebrada con estos interesados, con lo cual se consiguieron nuevas contribuciones.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos:

El informe de TRL está disponible en el sitio web de la DG Empresa e Industria.

– Evaluación de impacto

Para cada uno de los principales aspectos de la propuesta se examinaron distintas opciones:

1. Aspectos relativos a la simplificación - I: Directivas o Reglamentos

a) No introducir ningún cambio en las políticas. Ello implicaría el mantenimiento de las veinticuatro directivas existentes, con más modificaciones en caso necesario.

b) Sustituir las diferentes directivas existentes por un reglamento.

c) Sustituir las directivas existentes por un reglamento de codecisión y un número limitado de actos de ejecución y delegados temáticos. Esta es la opción elegida.

2. Aspectos relativos a la simplificación - II: todo en legislación detallada de la UE o referencia a normas internacionales

a) No introducir ningún cambio en las políticas. Ello implicaría el mantenimiento de las veinticuatro directivas existentes, con más modificaciones en caso necesario. Las directivas seguirían vigentes al mismo tiempo que los reglamentos de la CEPE y los códigos de la OCDE existentes, con unos requisitos técnicos que serían normalmente los mismos (pero no siempre). Este planteamiento actualmente causa mucha confusión en las partes interesadas que no participan directamente en el sistema de homologación de tipo y conduce a una situación de falta de transparencia del sistema reglamentario.

b) Sustituir las diferentes directivas existentes, cuando sea posible, por reglamentos de la CEPE equivalentes.

c) Sustituir las diferentes directivas existentes, cuando sea posible, por reglamentos de la CEPE equivalentes, códigos de la OCDE (sistemas de protección en caso de vuelco) o posiblemente normas CEN/CENELEC o ISO. Esta es la opción elegida, ya que maximizaría las ventajas de la simplificación en beneficio, en particular, de las autoridades nacionales y de la industria.

3. Realización del mercado interior

a) No introducir ningún cambio en las políticas. Esto significaría que el paquete, tal como se prevé en la Directiva 2003/37/CE, se completaría progresivamente.

b) Completar los requisitos de homologación de tipo UE y hacer obligatorio el sistema de homologación de vehículos completos de la UE para todas las categorías.

c) Completar los requisitos de homologación de tipo UE pero dejar con carácter opcional el sistema de homologación de vehículos completos de la UE para determinadas categorías (T4, T5, C, R y S).

4. COM(2003) 71.

La Comisión ha realizado una evaluación de impacto, de acuerdo con lo señalado en el programa de trabajo, y su informe puede consultarse en la [PAGINA WEB CIRCA]

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

– Resumen de la acción propuesta

La propuesta simplifica significativamente el sistema de homologación de tipo de los vehículos agrícolas con respecto a los requisitos técnicos en materia de seguridad y de emisiones mediante la derogación de veinticuatro directivas.

La propuesta, mediante los actos delegados que se prevén en ella, establecerá en detalle los nuevos requisitos obligatorios sobre el frenado. En particular, los actos delegados adoptados en el marco de la presente propuesta exigirán, entre otras cosas,:

- la instalación obligatoria de sistemas de frenado antibloqueo en algunas categorías (tractores rápidos T5 y sus remolques adecuados para velocidades superiores a 40 km/h);
- una mayor eficacia de deceleración;
- la compatibilidad entre los tractores y los remolques/equipos remolcados.

– Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

– Principio de subsidiariedad

Se aplica el principio de subsidiariedad puesto que la propuesta no es competencia exclusiva de la Unión.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

A fin de poder disponer de un sistema de homologación de tipo UE, deben armonizarse a nivel de la UE los requisitos técnicos para la homologación de tipo de los vehículos de motor en relación con las consideraciones de seguridad y medioambientales. Una actuación de los Estados miembros por sí solos no permitiría la creación de un sistema de homologación de vehículos completos de la UE. Se requiere una actuación de la Unión Europea para evitar que surjan barreras al mercado único.

Con la acción a nivel de la Unión se alcanzarán mejor los objetivos de la propuesta, ya que se evitará la fragmentación del mercado interior que, de otro modo, se produciría, y se aumentará la seguridad y la eficacia medioambiental de los vehículos.

Por lo tanto, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

– Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos que a continuación se exponen.

Como se muestra en la evaluación de impacto, la propuesta cumple el principio de proporcionalidad, pues no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior y ofrecer, al mismo tiempo, un nivel elevado de seguridad pública y de protección medioambiental.

La simplificación del marco regulador contribuirá significativamente a la reducción de los costes administrativos para las autoridades nacionales y la industria.

– Instrumentos elegidos

Instrumentos propuestos: reglamento.

No serían adecuados otros instrumentos por los motivos que se exponen a continuación:

Un reglamento resulta adecuado para garantizar el cumplimiento sin necesidad de transposición a la legislación de los Estados miembros.

La propuesta utiliza el planteamiento por niveles introducido originariamente a petición del Parlamento Europeo y utilizado en otros actos legislativos en el ámbito de la homologación de tipo UE de los vehículos de motor. Según este planteamiento, se prevé legislación en dos fases:

– en primer lugar, las disposiciones fundamentales serán establecidas por el Parlamento Europeo y el Consejo en un reglamento basado en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea siguiendo el procedimiento legislativo ordinario;

– en segundo lugar, las especificaciones técnicas por las que se aplican las disposiciones fundamentales se establecerán en actos delegados adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

5. Información adicional

– Simulación, fase piloto y periodo transitorio

La propuesta contempla un período transitorio general para que los fabricantes de vehículos y componentes y las administraciones cuenten con un plazo de ejecución suficiente.

– Simplificación

La propuesta representa una simplificación de la legislación.

Se derogarán veinticuatro directivas sobre homologación de tipo de vehículos.

La propuesta prevé la simplificación de los procedimientos administrativos para las autoridades públicas. La propuesta se inscribe en el programa permanente de la Comisión para la actualización y la simplificación del acervo comunitario, así como en su programa de trabajo legislativo, con la referencia 2009/ENTR/001.

– *Derogación de disposiciones legales vigentes*

La adopción de la propuesta supondrá la derogación de la legislación vigente.

– *Espacio Económico Europeo*

El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para elEEE y, por tanto, debe hacerse extensivo al Espacio Económico Europeo.

2010/0212 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

REGLAMENTO (UE) N.º.../2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AGRÍCOLAS Y FORESTALES

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,⁵

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de promover el mercado interior, se estableció un sistema de homologación de tipo para tractores, sus remolques y sus equipos intercambiables remolcados mediante la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE.⁶

(2) Para el establecimiento y funcionamiento del mercado interior de la Unión, es conveniente sustituir los sistemas de homologación de los Estados miembros por un procedimiento de homologación de la Unión basado en el principio de una armonización total, a la vez que se tienen adecuadamente en cuenta las consideraciones de rentabilidad y se presta especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

(3) En respuesta a la petición del Parlamento Europeo y con el fin de simplificar y acelerar el procedimiento, se ha introducido un nuevo enfoque normativo en la

legislación sobre la homologación de tipo de vehículos de la Unión con arreglo al cual el legislador, en el procedimiento legislativo ordinario, solamente establece las normas y los principios fundamentales y delega la legislación relativa a otros detalles técnicos en la Comisión. Por consiguiente, en lo que se refiere a los requisitos esenciales, el presente Reglamento solamente deberá establecer las disposiciones fundamentales en materia de seguridad vial, seguridad laboral y eficacia medioambiental, y delegar en la Comisión la competencia de establecer las especificaciones técnicas en actos delegados.

(4) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las medidas relativas a la utilización de vehículos agrícolas y forestales en las carreteras, tales como los requisitos específicos del permiso de conducir, las limitaciones de la velocidad máxima o las medidas que regulan el acceso a determinadas carreteras.

(5) Con el fin de garantizar un elevado nivel de seguridad vial, seguridad laboral y protección del medio ambiente, deben armonizarse los requisitos técnicos y las normas medioambientales aplicables a los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes en relación con la homologación de tipo.

(6) Dado que en las directivas relativas a las máquinas móviles no de carretera⁷ no se establecen requisitos armonizados para la seguridad vial, es conveniente prever la posibilidad de que los fabricantes de máquinas móviles puedan homologar sus productos de conformidad con normas europeas en lo que respecta a los requisitos en materia de seguridad vial del presente Reglamento; por consiguiente, las máquinas móviles deben incluirse en el presente Reglamento con carácter facultativo en lo que se refiere a las homologaciones de tipo de sistemas para los requisitos de seguridad vial, en particular debido a que los requisitos aplicables a las máquinas móviles que no forman parte del presente Reglamento no incluyen ningún aspecto relativo a la seguridad vial.

(7) Para simplificar la legislación en materia de homologación de tipo con arreglo a las recomendaciones del Informe del Grupo CARS 21: «Marco reglamentario para un sector del automóvil competitivo en el siglo XXI»⁸ (CARS 21), es conveniente derogar todas las diferentes directivas sin reducir el nivel de protección. Los requisitos establecidos en dichas Directivas deben transferirse al presente Reglamento o a sus actos delegados y deben sustituirse, cuando proceda, por referencias a los Reglamentos correspondientes de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), incorporados al Derecho de la Unión con arreglo al artículo 4 de la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado

5. DO C [...] de [...], p. [...]

6. DO L 171 de 9.7.2003, p. 1.

7. Véanse las Directivas 97/68/CE y 2006/42/CE.

8. COM(2007) 22 final.

de 1958».⁹ Para reducir la carga administrativa del proceso de homologación de tipo es conveniente permitir que los fabricantes de vehículos realicen la homologación de tipo de conformidad con el presente Reglamento, cuando proceda, directamente mediante la obtención de la homologación con arreglo al Reglamento CEPE pertinente que figura en el anexo I.

(8) Por lo tanto, deben integrarse en el procedimiento de homologación de tipo UE los Reglamentos CEPE a los que la Unión se ha adherido en aplicación de la Decisión 97/836/CE y las enmiendas de los Reglamentos CEPE a los que la Unión ya se había adherido, ya sea como requisitos para la homologación de tipo UE o como alternativas a la legislación vigente de la Unión. En particular, cuando la Unión decida que un Reglamento CEPE va a formar parte de los requisitos de la homologación tipo de vehículos de la UE y va a sustituir a la legislación de la UE, deben delegarse competencias a la Comisión para que efectúe las adaptaciones necesarias del presente Reglamento o adopte los actos de ejecución necesarios.

(9) Como alternativa, puede hacerse referencia en los actos delegados a los códigos establecidos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) o a las normas CEN/CENELEC o ISO que están directamente a disposición del público.

(10) Los requisitos del presente Reglamento se ajustan a los principios consagrados en el Plan de acción «Simplificar y mejorar el marco regulador».¹⁰

(11) Es de especial importancia que las futuras medidas que se propongan sobre la base del presente Reglamento o los procedimientos que se desarrollen en aplicación del mismo sean conformes con estos principios, que la Comisión recordó en su informe CARS 21. En particular, en aras de una mejora de la legislación y de una mayor simplificación, y para evitar la constante actualización de la legislación de la UE vigente en materia de especificaciones técnicas, el presente Reglamento debe hacer referencia a normas y reglamentos internacionales existentes que estén a disposición del público sin reproducirlos en el marco jurídico de la UE.

(12) La Directiva 2003/37/CE limitaba, en una primera fase, la aplicación obligatoria del procedimiento de homologación de tipo UE de un vehículo completo a las categorías T1, T2 y T3 de vehículos y no preveía todos los requisitos necesarios con el fin de aplicar la homologación de tipo CE de un vehículo completo de forma voluntaria para otras categorías. Para completar el mercado interior y garantizar que funcione correctamente, el presente Reglamento deberá permitir que los fabricantes soliciten, de forma voluntaria, homologaciones de tipo UE de un vehículo completo para todas las categorías contempladas en el presente Reglamento, con lo que se permite que se beneficien de las ventajas que aporta el mercado interior a través de una homologación de tipo UE.

(13) Conviene establecer el principio de que los vehículos deben estar diseñados, fabricados y montados de

forma que se minimice el riesgo de lesiones para sus ocupantes y otros usuarios de la carretera. A tal fin, es necesario que los fabricantes garanticen que sus vehículos cumplen los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Entre dichas disposiciones deben figurar, aunque no se limiten a ellos, requisitos relativos a la integridad estructural del vehículo, sistemas que ayuden al conductor a controlarlo, sistemas que proporcionen al conductor visibilidad e información sobre su estado y su entorno, sistemas de iluminación del mismo y sistemas de protección de sus ocupantes, su exterior y sus accesorios, así como en relación con las masas y dimensiones de los vehículos y sus neumáticos.

(14) Con el fin de garantizar que el procedimiento para controlar la conformidad de la producción, que es una de las piedras angulares del sistema de homologación de tipo de la Comunidad, se aplica correctamente y funciona como es debido, las autoridades competentes o un servicio técnico debidamente cualificado y designado a este fin deben realizar inspecciones periódicas de los fabricantes.

(15) Para evitar un uso incorrecto, el procedimiento simplificado para vehículos fabricados en series cortas debe limitarse a números limitados de vehículos; por consiguiente, debe definirse con mayor precisión el concepto de series cortas en cuanto al número de vehículos fabricados.

(16) Es importante establecer disposiciones para la homologación individual de vehículos con el fin de permitir una flexibilidad suficiente del sistema de homologación multifásica.

(17) El objetivo principal de la legislación de la Unión sobre homologación de vehículos es garantizar que los vehículos nuevos, los componentes y las unidades técnicas independientes que se comercialicen proporcionen un elevado nivel de seguridad y protección del medio ambiente. Este objetivo no debe verse afectado por las piezas o equipos que se monten en los vehículos después de su comercialización o de su entrada en servicio. Por lo tanto, deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar que las piezas o equipos que puedan montarse en los vehículos y que puedan dificultar significativamente el funcionamiento de sistemas que son esenciales para la seguridad o la protección del medio ambiente se sometan a control previo de la autoridad de homologación antes de su comercialización. Estas medidas deben consistir en disposiciones técnicas sobre los requisitos que las piezas y equipos han de cumplir.

(18) Estas medidas únicamente deben aplicarse a un número limitado de piezas y equipos, cuya lista debe establecerse en un acto delegado previa consulta de las partes interesadas. Las medidas deben garantizar que las piezas o los equipos en cuestión no afectan a la seguridad ni a la eficacia medioambiental, al tiempo que preservan, en la medida de lo posible, la competencia en el mercado secundario.

(19) Es importante que los fabricantes proporcionen la información pertinente a los propietarios de los vehículos con el fin de evitar el uso incorrecto de los dispositivos de seguridad.

9. DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

10. COM(2002) 278 final de 5.6.2002.

(20) A fin de que los fabricantes de componentes o de unidades técnicas independientes puedan solicitar homologaciones de tipo UE para componentes o unidades técnicas independientes, o bien autorizaciones, es asimismo importante que estos fabricantes tengan acceso a determinados tipos de información que solamente pueden obtenerse del fabricante del vehículo, como es el caso de la información técnica, incluidos los planos, necesaria para la elaboración de piezas para el mercado secundario.

(21) A efectos de mejorar el funcionamiento del mercado interior, especialmente por lo que se refiere a la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios, es necesario contar con un acceso sin restricciones a la información relativa a la reparación de los vehículos mediante un formato normalizado que pueda utilizarse para obtener la información técnica, así como con una competencia efectiva en el mercado de servicios de información sobre reparación y mantenimiento de vehículos. Gran parte de esa información se refiere a los sistemas de diagnóstico a bordo y su interacción con otros sistemas del vehículo. Conviene establecer las especificaciones técnicas que los sitios web de los fabricantes deben respetar, junto con las medidas específicas destinadas a garantizar un acceso razonable a las pequeñas y medianas empresas.

(22) Los Estados miembros deben establecer las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación de dichas normas. Esas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

(23) Deben conferirse competencias a la Comisión para la adopción de actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que respecta a la seguridad vial (incluido el frenado), la seguridad laboral y la eficacia medioambiental, los ensayos, el acceso a la información sobre reparación y mantenimiento y la designación de servicios técnicos y las tareas autorizadas específicas de estos, con el fin de complementar o modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento.

(24) Algunos de los asuntos contemplados por el presente Reglamento necesitan condiciones uniformes para su ejecución en los Estados miembros con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento del mercado interior al facilitar el reconocimiento mutuo de las decisiones administrativas tomadas en los diferentes Estados miembros y la aceptación de los documentos expedidos por los fabricantes de vehículos, con lo que se permite que los interesados se beneficien más fácilmente del mercado interior. Por consiguiente, deben conferirse competencias a la Comisión para que pueda adoptar actos de ejecución, de conformidad con el artículo 291 del Tratado, con el fin de establecer condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento en relación con los puntos siguientes: la lista de datos que deben proporcionarse cuando se solicita una homologación de tipo, los procedimientos de la homologación de tipo, las plantillas para las placas adicionales de los

fabricantes, los certificados de homologación de tipo UE, la lista de homologaciones de tipo expedidas, el sistema de numeración para las homologaciones de tipo UE y los procedimientos para garantizar la conformidad de la producción.

(25) De conformidad con el artículo 291 del TFUE, deben establecerse previamente, mediante un reglamento adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas y principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por parte de la Comisión. A la espera de la adopción de dicho nuevo reglamento, sigue aplicándose la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, a excepción del procedimiento de reglamentación con control, que no es aplicable.

(26) Como consecuencia de la aplicación del nuevo marco reglamentario establecido por el presente Reglamento, deben derogarse la Directiva 2003/37/CE y las directivas siguientes: la Directiva 74/347/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión y los limpiaparabrisas de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;¹¹ la Directiva 76/432/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el frenado de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;¹² la Directiva 76/763/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;¹³ la Directiva 77/537/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de contaminantes procedentes de los motores Diesel destinados a la propulsión de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;¹⁴ la Directiva 78/764/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el asiento del conductor de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;¹⁵ la Directiva 80/720/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de maniobra, los medios de acceso al puesto de conductor y las puertas y ventanillas de los tractores agrícolas y forestales de ruedas;¹⁶ la Directiva 86/297/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las tomas de fuerza de los tractores agrícolas y forestales de ruedas y a la protección de dichas tomas de fuerza;¹⁷ la Directiva 86/298/CEE del

11. DO L 191 de 15.7.1974, p. 5.

12. DO L 122 de 8.5.1976, p. 1.

13. DO L 262 de 27.9.1976, p. 135.

14. DO L 220 de 29.8.1977, p. 38.

15. DO L 255 de 18.9.1978, p. 1.

16. DO L 194 de 28.7.1980, p. 1.

17. DO L 186 de 8.7.1986, p. 19.

Consejo, de 26 de mayo de 1986, sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha;¹⁸ la Directiva 86/415/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la instalación, el emplazamiento, el funcionamiento y la identificación de los mandos de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;¹⁹ la Directiva 87/402/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte delantera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas de vía estrecha;²⁰ la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE del Consejo;²¹ la Directiva 2009/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;²² la Directiva 2009/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de remolque y de marcha atrás de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;²³ la Directiva 2009/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;²⁴ la Directiva 2009/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;²⁵ la Directiva 2009/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa en los tractores agrícolas o forestales con ruedas;²⁶ la Directiva 2009/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;²⁷ la Directiva 2009/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la supresión de parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética) producidos por los tractores

agrícolas o forestales;²⁸ la Directiva 2009/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el dispositivo de dirección de los tractores agrícolas o forestales de ruedas;²⁹ la Directiva 2009/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas;³⁰ la Directiva 2009/75/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas (pruebas estáticas);³¹ la Directiva 2009/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas;³² y la Directiva 2009/144/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (dimensiones y masas remolcables, etc.).³³

(27) Es importante para todas las partes interesadas que se establezca una relación clara entre el presente Reglamento y la Directiva 2006/42/CE relativa a la seguridad de las máquinas,³⁴ con el fin de establecer claramente qué requisitos debe cumplir un producto específico.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento establece los requisitos administrativos y técnicos para la homologación de tipo UE de todos los vehículos nuevos a que hace referencia el artículo 2.

El presente Reglamento también establece los requisitos para la venta y la puesta en servicio de las piezas y los equipos destinados a vehículos homologados de conformidad con el presente Reglamento y para la prohibición de la venta y la puesta en servicio.

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la legislación pertinente de la Unión sobre seguridad vial.

18. DO L 186 de 8.7.1986, p. 26.

19. DO L 240 de 26.8.1986, p. 1.

20. DO L 220 de 8.8.1987, p. 1.

21. DO L 173 de 12.7.2000, p. 1.

22. DO L 261 de 3.10.2009, p. 1.

23. DO L 198 de 30.7.2009, p. 4.

24. DO L 198 de 30.7.2009, p. 9.

25. DO L 198 de 30.7.2009, p. 15.

26. DO L 203 de 5.8.2009, p. 19.

27. DO L 214 de 19.8.2009, p. 23.

28. DO L 216 de 20.8.2009, p. 1.

29. DO L 201 de 1.8.2009, p. 11.

30. DO L 203 de 5.8.2009, p. 52.

31. DO L 261 de 3.10.2009, p. 40.

32. DO L 201 de 1.8.2009, p. 18.

33. DO L 27 de 30.1.2010, p. 33.

34. DO L 157 de 9.6.2006, p.24.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento se aplicará a la homologación de tipo y a la homologación individual de los vehículos diseñados y fabricados en una o varias fases y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y fabricados para dichos vehículos.

El presente Reglamento se aplicará a los vehículos siguientes:

- a) tractores (categorías T y C),
- b) remolques (categoría R),
- c) equipos intercambiables remolcados (categoría S) y
- d) máquinas móviles (categoría U).

2. El presente Reglamento no se aplicará a la maquinaria intercambiable completamente levantada del suelo durante la circulación por carretera.

3. Para los vehículos siguientes, el fabricante podrá elegir si solicita una homologación de tipo en el marco del presente Reglamento o bien una homologación de tipo nacional:

- a) máquinas móviles;
- b) remolques y aperos arrastrados, categorías R y S;
- c) en caso de homologación individual, prototipos de vehículos utilizados bajo la responsabilidad de un fabricante para llevar a cabo un programa de ensayo específico, siempre que hayan sido diseñados y fabricados específicamente para ese fin.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento y de los actos enumerados en el anexo I, salvo que en los mismos se indique lo contrario, se entenderá por:

1. «Homologación de tipo»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes.

2. «Homologación de tipo de un vehículo completo»: una homologación de tipo mediante la cual una autoridad de homologación certifica que un vehículo completo cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes.

3. «Homologación de tipo de un sistema»: una homologación de tipo mediante la cual una autoridad de homologación certifica que un sistema montado en un vehículo de un tipo específico cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes.

4. «Homologación de tipo de un componente»: una homologación de tipo mediante la cual una autoridad de homologación certifica que un componente independiente de un vehículo cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes.

5. «Homologación de tipo de una unidad técnica independiente»: una homologación de tipo mediante la cual una autoridad de homologación certifica que una

unidad técnica independiente en relación con uno o más tipos especificados de vehículos cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes.

6. «Homologación de tipo nacional»: el procedimiento de homologación de tipo establecido por la legislación nacional de un Estado miembro, cuya validez queda limitada al territorio de dicho Estado miembro.

7. «Homologación de tipo UE»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes del presente Reglamento.

8. «Tractor»: todo vehículo agrícola o forestal de ruedas u orugas, de motor, con dos ejes al menos y una velocidad máxima de fabricación igual o superior a 6 km/h, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, transportar y accionar determinados equipos intercambiables destinados a usos agrícolas o forestales, o arrastrar remolques o equipos agrícolas o forestales; puede ser adaptado para transportar cargas en faenas agrícolas o forestales y estar equipado con uno o varios asientos de pasajeros.

9. «Remolque»: todo vehículo remolcado agrícola o forestal destinado básicamente a transportar cargas y diseñado para ser remolcado por un tractor con fines de explotación agrícola o forestal y que no esté concebido para el tratamiento de materias y en el que la relación entre la masa total técnicamente admisible y la masa en vacío de dicho vehículo sea igual o superior a 3,0.

10. «Equipos intercambiables remolcados»: todo vehículo utilizado con fines agrícolas o forestales que esté diseñado para ser remolcado por un tractor y que modifique la función de este o le añada una función nueva, que cuente permanentemente con un apero o esté diseñado para el tratamiento de materias, y que puede incluir una plataforma de carga diseñada y fabricada tanto para albergar los aperos y dispositivos necesarios a dicho efecto como para almacenar temporalmente las materias producidas o necesarias durante el trabajo, y en el que la relación entre la masa total técnicamente admisible y la masa en vacío de dicho vehículo sea inferior a 3,0.

11. «Máquina móvil»: todo vehículo autopropulsado, excluidas las máquinas montadas en el bastidor de un vehículo de motor, diseñado y fabricado específicamente para realizar tareas que, de conformidad con su diseño, no sea adecuado para el transporte de pasajeros ni de mercancías.

12. «Vehículo»: todo tractor, remolque, equipo intercambiable remolcado o máquina móvil tal como se definen en los puntos 8, 9, 10 y 11.

13. «Tipo de vehículo»: vehículos de una categoría determinada idénticos al menos en los aspectos básicos precisados en el apartado 41, con independencia de si pertenecen a diferentes variantes y versiones tal como se definen en los apartados 42 y 43.

14. «Vehículo de base»: todo vehículo que se utiliza en la fase inicial de un proceso de homologación de tipo multifásica.

15. «Vehículo incompleto»: todo vehículo que deba pasar por lo menos por una fase más para ser completado y cumplir los requisitos técnicos pertinentes del presente Reglamento.

16. «Vehículo completado»: el vehículo, producto del procedimiento de homologación de tipo multifásica, que cumpla los requisitos técnicos pertinentes del presente Reglamento.

17. «Vehículo completo»: todo vehículo que no necesita ser completado para satisfacer los requisitos técnicos pertinentes del presente Reglamento.

18. «Vehículo de fin de serie»: todo vehículo que forme parte de unas existencias que no se pueden matricular, vender o poner en servicio debido a la entrada en vigor de nuevos requisitos técnicos con los que no ha sido homologado.

19. «Sistema»: conjunto de dispositivos combinados para llevar a cabo una o varias funciones específicas en un vehículo y que está sujeto a los requisitos de cualquier acto reglamentario.

20. «Componente»: el dispositivo, sujeto a los requisitos de un acto reglamentario, destinado a formar parte de un vehículo, que podrá recibir la homologación de tipo independientemente de dicho vehículo cuando el acto reglamentario así lo disponga explícitamente.

21. «Unidad técnica independiente»: el dispositivo, sujeto a los requisitos de un acto reglamentario, destinado a formar parte de un vehículo y que podrá homologarse independientemente, pero solo en relación con uno o varios tipos específicos de vehículos cuando el acto reglamentario así lo disponga explícitamente.

22. «Piezas o equipos originales»: las piezas o equipos fabricados con arreglo a las especificaciones y normas de producción que el fabricante del vehículo ha establecido para producir las piezas y equipos para el montaje del vehículo de que se trate, incluidas las piezas y equipos fabricados en la misma cadena de producción que esas piezas o equipos y, a partir de una presunción refutable, las piezas o los equipos para los que el fabricante certifique que cumplen los requisitos de calidad de los componentes utilizados para el montaje del vehículo en cuestión y que se han fabricado con arreglo a las especificaciones y normas de producción del fabricante del vehículo.

23. «Fabricante»: la persona u organismo responsable ante la autoridad de homologación de todos los aspectos del proceso de homologación de tipo o de autorización, y de garantizar la conformidad de la producción, tanto si la persona o el organismo participan directamente en todas las fases de la fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente sujeta al proceso de homologación como si no.

24. «Representante del fabricante»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión, debidamente designada por el fabricante para que le represente ante la autoridad

de homologación y para que actúe en su nombre en los asuntos regulados por el presente Reglamento.

25. «Autoridad de homologación»: la autoridad de un Estado miembro establecida o designada por el Estado miembro y notificada a la Comisión por el mismo de conformidad con el artículo 5, que tiene competencias en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente o de la homologación individual de un vehículo, del proceso de autorización, de la expedición y, en su caso, retirada de certificados de homologación, así como para actuar como punto de contacto con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, designar los servicios técnicos y garantizar que el fabricante cumple sus obligaciones sobre conformidad de la producción.

26. «Servicio técnico»: la organización o entidad designada por la autoridad de homologación de un Estado miembro como laboratorio para llevar a cabo ensayos o como entidad de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la inspección inicial y otros ensayos o inspecciones en nombre de la autoridad de homologación.

27. «Autoensayo»: la realización de ensayos en las propias instalaciones, el registro de los resultados de los ensayos y la presentación de un informe con conclusiones a la autoridad de homologación por parte de un fabricante que haya sido designado como servicio técnico con el fin de evaluar el cumplimiento de determinados requisitos.

28. «Método virtual de ensayo»: simulaciones por ordenador, cálculos incluidos, que demuestren que un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumplen los requisitos técnicos de un acto reglamentario, sin que sea necesario el uso físico de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.

29. «Certificado de homologación de tipo»: el documento por el cual la autoridad de homologación certifica oficialmente que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente está homologado.

30. «Certificado de homologación de tipo UE»: el certificado basado en el modelo previsto en el presente Reglamento o el formulario de comunicación establecido en los Reglamentos CEPE o los códigos de la OCDE equivalentes pertinentes enumerados en el anexo I.

31. «Certificado de homologación individual»: el documento por el cual la autoridad de homologación certifica oficialmente que un vehículo concreto está homologado.

32. «Certificado de conformidad»: el documento basado en el modelo establecido en el presente Reglamento y expedido por el fabricante, por el que se certifica que, en el momento de su fabricación, un vehículo perteneciente a la serie del tipo homologado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento se corresponde con el tipo homologado en la homologación de tipo y cumple todos los requisitos reglamentarios enumerados en ella.

33. «Sistema de diagnóstico a bordo» o «sistema DAB»: un sistema para el control de las emisiones que puede determinar la zona probable de mal funcionamiento por medio de códigos de error almacenados en la memoria del ordenador.

34. «Información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo»: toda la información necesaria para el diagnóstico, el mantenimiento, la inspección, el seguimiento periódico, la reparación, la reprogramación o la reinicialización del vehículo que los fabricantes ponen a disposición de los concesionarios y los talleres de reparación autorizados, incluidas todas las posteriores modificaciones y los suplementos de dicha información.

35. «Agente independiente»: las empresas, distintas de los concesionarios y talleres de reparación autorizados, que participan directa o indirectamente en la reparación y el mantenimiento de los vehículos de motor, en especial los talleres de reparación, los fabricantes o distribuidores de equipos, herramientas o piezas de recambio para la reparación, las editoriales de información técnica, los clubes de automóviles, los agentes de asistencia en carretera, los que ofrecen servicios de inspección y ensayo, así como los que imparten formación destinada a instaladores, fabricantes y talleres de reparación de equipos para vehículos que utilizan combustibles alternativos.

36. «Nuevo vehículo»: un vehículo que:

a) nunca ha sido matriculado previamente, o bien

b) ha estado matriculado durante menos de seis meses en el momento de la presentación de una solicitud de homologación individual.

37. «Matriculación»: el acto por el que un vehículo, después de su identificación, ha obtenido la autorización administrativa para su puesta en servicio, bien sea de manera permanente, temporal o durante un breve período de tiempo, y por el que se ha expedido un número de matrícula.

38. «Introducción en el mercado»: la primera puesta a disposición de un vehículo en la Unión con vistas a su distribución o uso, mediante pago o de manera gratuita.

39. «Puesta en servicio»: la primera utilización en la Unión, de acuerdo con los fines para los que está previsto, de un vehículo contemplado por el presente Reglamento.

40. «Venta»: todo tipo de venta, tanto del fabricante del vehículo al minorista como la venta al usuario final.

41. «Tipo de vehículo»: los vehículos de la misma categoría que sean idénticos al menos en relación con los siguientes aspectos esenciales:

- el fabricante;
- la denominación de tipo por parte del fabricante;
- las características esenciales de fabricación y diseño;
- el bastidor-viga/bastidor con largueros/bastidor articulado (diferencias evidentes y fundamentales)

– para la categoría T: ejes (número) o, para la categoría C: ejes/orugas (número);

y, únicamente para tractores:

– el motor (combustión interna/eléctrica/híbrida).

42. «Variante»: los vehículos de un mismo tipo que sean idénticos al menos en los siguientes aspectos:

a) Para los tractores:

- el motor;
- el principio de funcionamiento;
- el número y la disposición de los cilindros;
- unas diferencias de potencia no superiores al 30% (la potencia más elevada será, como máximo, 1,3 veces superior a la potencia más baja);
- unas diferencias de cilindrada no superiores al 20% (el valor más elevado será, como máximo, 1,2 veces superior al valor más bajo);
- los ejes de tracción (número, situación e interconexión);
- los ejes de dirección (número y situación);
- una masa máxima en carga que no varíe más del 10%;
- la transmisión (tipo);
- el dispositivo de protección contra el vuelco;
- los ejes con frenos (número).

b) Para los remolques o los equipos remolcados:

- los ejes de dirección (número, situación e interconexión);
- una masa máxima en carga que no varíe más del 10%;
- los ejes con frenos (número).

43. «Versión de una variante»: el vehículo que consista en una combinación de los elementos que figuran en el expediente de homologación.

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS

A los efectos del presente Reglamento, son aplicables las siguientes categorías de vehículos:

1. «Categoría T»: todos los tractores de ruedas.

2. «Categoría T1»: tractores de ruedas con una velocidad máxima de fabricación inferior o igual a 40 km/h, una vía mínima del eje más cercano al conductor superior o igual a 1 150 mm, una masa en vacío y en marcha superior a 600 kg y una altura libre sobre el suelo inferior o igual a 1 000 mm.

3. «Categoría T2»: tractores de ruedas con una vía mínima inferior a 1 150 mm, una masa en vacío y en marcha superior a 600 kg y una altura libre sobre el suelo menor o igual a 600 mm., con una velocidad máxima de fabricación inferior o igual a 40 km/h, salvo que el valor de la altura del centro de gravedad del tractor (medido en relación con el suelo), dividido por la media de las vías mínimas de cada eje, sea superior a 0,90, en

cuyo caso la velocidad máxima de fábrica se limitará a 30 km/h.

4. «Categoría T3»: tractores de ruedas con una velocidad máxima de fabricación inferior o igual a 40 km/h y una masa en vacío y en marcha inferior o igual a 600 kg.

5. «Categoría T4»: tractores de ruedas especializados con una velocidad máxima de fabricación inferior o igual a 40 km/h.

6. «Categoría T4.1» (tractores zancudos): tractores diseñados para trabajar cultivos altos y en hileras, como la viña. Se caracterizan por tener el bastidor o una parte del bastidor sobreelevados, de forma que pueden circular paralelamente a las hileras de cultivo con las ruedas derechas e izquierdas a un lado y a otro de una o varias hileras. Están diseñados para transportar o accionar aperos situados en la parte delantera, entre los ejes, en la parte trasera o sobre una plataforma. Cuando el tractor está en posición de trabajo, la distancia libre hasta el suelo, medida en el plano vertical de las hileras de cultivo, es superior a 1 000 mm. Cuando el valor de la altura del centro de gravedad del tractor (medido en relación con el suelo y utilizando neumáticos montados normalmente) dividido por la media de las vías mínimas del conjunto de los ejes sea superior a 0,90, la velocidad máxima de fabricación no deberá superar los 30 km/h.

7. «Categoría T4.2» (tractores de gran anchura): tractores que se caracterizan por sus grandes dimensiones y están destinados especialmente a trabajar en grandes superficies agrícolas.

8. «Categoría T4.3» (tractores con distancia mínima al suelo reducida): tractores con cuatro ruedas motrices, cuyos equipos intercambiables están destinados a usos agrícolas o forestales y que se caracterizan por el bastidor, están equipados con una o más tomas de fuerza, tienen una masa técnicamente admisible que no supera las 10 toneladas y en los que la relación entre dicha masa y la masa máxima en vacío en marcha es inferior a 2,5, y cuyo centro de gravedad [véase la anterior nota 38 a pie de página], medido desde el suelo y utilizando neumáticos montados normalmente, es inferior a 850 mm.

9. «Categoría T5»: tractores de ruedas con una velocidad máxima de fabricación superior a 40 km/h.

10. «Categoría C»: Tractores de orugas, desplazados por orugas o por una combinación de ruedas y orugas, cuyas subcategorías se definen por analogía con la categoría T.

11. «Categoría R»: remolques; en cada categoría de remolque descrita en los puntos 12 a 15 se intercalará la letra «a» o «b», según la velocidad para la que se haya diseñado:

– a) «a» en el caso de los remolques diseñados para una velocidad inferior o igual a 40 km/h

– b) «b» en el caso de los remolques diseñados para una velocidad superior a 40 km/h.

12. «Categoría R1»: remolques en los que la suma de las masas técnicamente admisibles por eje es inferior o igual a 1 500 kg.

13. «Categoría R2»: remolques en los que la suma de las masas técnicamente admisibles por eje es superior a 1 500 kg e inferior o igual a 3 500 kg.

14. «Categoría R3»: remolques en los que la suma de las masas técnicamente admisibles por eje es superior a 3 500 kg e inferior o igual a 21 000 kg.

15. «Categoría R4»: remolques en los que la suma de las masas técnicamente admisibles por eje es superior a 21 000 kg.

16. «Categoría S»: equipos intercambiables remolcados.

En cada categoría de equipos intercambiables remolcados se intercalará la letra «a» o «b», según la velocidad para la que se haya diseñado:

– «a» en el caso de los equipos intercambiables remolcados diseñados para una velocidad inferior o igual a 40 km/h;

– «b» en el caso de los equipos intercambiables remolcados diseñados para una velocidad superior a 40 km/h.

17. «Categoría S1»: equipos intercambiables remolcados en los que la suma de las masas técnicamente admisibles por eje es inferior o igual a 3 500 kg.

18. «Categoría S2»: equipos intercambiables remolcados en los que la suma de las masas técnicamente admisibles por eje es superior a 3 500 kg.

19. «Categoría U»: máquinas tal como se definen en la Directiva 2006/42/CE, autopropulsadas y destinadas a ser utilizadas con fines agrícolas o forestales.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 5. AUTORIDADES NACIONALES

1. Los Estados miembros crearán y designarán a las autoridades nacionales competentes en cuestiones relativas a la homologación e informarán a la Comisión de dicha creación y designación con arreglo al artículo 53.

La notificación de las autoridades de homologación incluirá su nombre, dirección, correo electrónico y ámbito de responsabilidades.

2. Las autoridades de homologación garantizarán que los fabricantes que soliciten una homologación cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Las autoridades de homologación únicamente homologarán los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

4. Las autoridades de homologación únicamente matricularán o permitirán la venta o puesta en servicio de los vehículos, componentes o unidades técnicas independientes que cumplan los requisitos del presente

Reglamento. No prohibirán, restringirán ni impedirán la matriculación, la venta, la puesta en servicio o la circulación viaria de vehículos, componentes o unidades técnicas independientes por razones relacionadas con aspectos de su fabricación o funcionamiento regulados por el presente Reglamento, si cumplen sus requisitos.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS FABRICANTES

1. El fabricante será responsable, ante la autoridad de homologación, de todos los aspectos relacionados con el procedimiento de homologación y de garantizar la conformidad de la producción, independientemente de que participe o no directamente en todas las fases de fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.

2. En caso de homologación de tipo multifásica, cada fabricante será responsable de la homologación y conformidad de la producción de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes añadidos al vehículo en la fase de acabado realizada por él. El fabricante que modifique componentes o sistemas ya homologados en fases anteriores será responsable de la homologación y conformidad de la producción de dichos componentes y sistemas.

3. El fabricante que modifique un vehículo incompleto de manera que deba clasificarse como una categoría diferente de vehículo, con el resultado de que hayan cambiado los requisitos legales ya evaluados en una fase anterior de la homologación, será también responsable del cumplimiento de dichos requisitos.

4. A los efectos del presente Reglamento, si un fabricante está establecido fuera de la Comunidad deberá designar a un único representante establecido en la Comunidad que lo represente ante la autoridad de homologación.

Cuando se hace referencia al término fabricante ha de entenderse que se indica tanto el fabricante como su representante.

CAPÍTULO III. REQUISITOS SUSTANTIVOS

ARTÍCULO 7. REQUISITOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD VIAL

1. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos estén diseñados, fabricados y montados de forma que se minimice el riesgo de lesiones para sus ocupantes y otros usuarios de la carretera.

2. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes cumplen los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento, incluidos los relativos a los elementos siguientes:

- a) la integridad de la estructura del vehículo;
- b) los sistemas que ayudan al conductor a controlar el vehículo, incluidos los sistemas de dirección, frenado

(incluidos los sistemas de frenado antibloqueo) y los sistemas de control electrónico de la estabilidad;

c) los sistemas que proporcionen al conductor visibilidad e información sobre el estado del vehículo y su entorno, incluidos los acristalamientos, los espejos y los sistemas de información del conductor;

d) los sistemas de iluminación del vehículo;

e) los sistemas de protección de los ocupantes del vehículo, incluido el acondicionamiento interior, los reposacabezas, los cinturones de seguridad y las puertas del vehículo;

f) el exterior del vehículo y sus accesorios;

g) la compatibilidad electromagnética;

h) los avisadores acústicos;

i) los sistemas de calefacción;

j) los dispositivos de protección contra la utilización no autorizada;

k) los sistemas de identificación del vehículo;

l) las masas y las dimensiones;

m) la seguridad eléctrica;

n) las estructuras de protección trasera;

o) la protección lateral;

p) las plataformas de carga;

q) los enganches y los dispositivos de marcha atrás;

r) los controles;

s) los neumáticos;

t) los sistemas antiproyección.

3. Los requisitos mencionados en los apartados 1 y 2 se aplicarán a los vehículos y a los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes a ellos destinados, en la medida en que sean declarados aplicables a la categoría de vehículo pertinente establecida en el artículo 4.

4. Se delegarán competencias a la Comisión para que adopte, de conformidad con el artículo 57, un acto delegado en el que se establezcan los requisitos técnicos detallados, incluidos los procedimientos de ensayo y los valores límite, cuando proceda, para los conceptos enumerados en el apartado 2 con el fin de garantizar la obtención de un elevado nivel de seguridad vial.

ARTÍCULO 8. REQUISITOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD VIAL

1. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos estén diseñados, fabricados y montados de forma que se minimice el riesgo de lesiones para las personas que trabajen en o con el vehículo.

2. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes cumplen los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento, incluidos los relativos a los elementos siguientes:

- a) los sistemas de protección en caso de vuelco (en lo sucesivo, ROPS, por sus siglas en inglés);
- b) los sistemas de protección contra la caída de objetos (en lo sucesivo, FOPS, por sus siglas en inglés);
- c) los asientos de pasajeros;
- d) los niveles sonoros internos;
- e) el asiento del conductor;
- f) el campo de maniobra y el acceso al puesto de conductor;
- g) las tomas de fuerza;
- h) la protección de los elementos motores;
- i) los anclajes de los cinturones de seguridad;
- j) los cinturones de seguridad;
- k) la protección del conductor contra la penetración de objetos (en lo sucesivo, OPS, por sus siglas en inglés);
- l) la protección del conductor contra sustancias peligrosas;
- m) el manual de utilización.

3. Los requisitos mencionados en los apartados 1 y 2 se aplicarán a los vehículos y a los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes a ellos destinados, en la medida en que sean declarados aplicables a la categoría de vehículo pertinente por el presente Reglamento.

4. Se delegarán competencias a la Comisión para que adopte, de conformidad con el artículo 57, un acto delegado en el que se establezcan los requisitos técnicos detallados, incluidos los procedimientos de ensayo y los valores límite, cuando proceda, para los puntos enumerados en el apartado 2, con el fin de garantizar la obtención de un elevado nivel de seguridad laboral.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS RELATIVOS A LA EFICACIA MEDIOAMBIENTAL

1. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos estén diseñados, fabricados y montados de forma que se minimice el riesgo de impacto para el medio ambiente.

2. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes cumplen los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento, incluidos los relativos a los elementos siguientes:

- a) las emisiones contaminantes;
- b) el nivel sonoro externo.

3. Se aplicarán los valores límite específicos, los procedimientos y los requisitos de ensayo para las emisiones contaminantes establecidos para las máquinas móviles en la Directiva 97/68/CE.³⁵

4. Los requisitos mencionados en los apartados 1 y 2 se aplicarán a los vehículos y a los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes a ellos

destinados, en la medida en que sean declarados aplicables a la categoría de vehículo pertinente por el presente Reglamento.

5. Se delegarán competencias a la Comisión para que adopte, de conformidad con el artículo 57, un acto delegado en el que se establezcan los requisitos técnicos detallados, incluidos los procedimientos de ensayo y los valores límite, cuando proceda, sobre el nivel sonoro externo descrito en el apartado 2, letra b), así como la instalación de motores homologados en un vehículo y las disposiciones pertinentes en materia de flexibilidad tal como se describen en los apartados 2, letra a), y 3, con el fin de garantizar la obtención de un elevado nivel de eficacia medioambiental.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE DE VEHÍCULOS COMPLETOS

1. El fabricante podrá elegir uno de los siguientes procedimientos:

- a) homologación de tipo por etapas;
- b) homologación de tipo de una sola vez;
- c) homologación de tipo mixta;
- d) homologación multifásica.

2. El procedimiento de homologación de tipo por etapas es un procedimiento de homologación de vehículos que consiste en obtener por etapas el conjunto completo de certificados de homologación de tipo UE para los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de un vehículo y que, en la fase final, tiene como resultado la homologación del vehículo completo.

La homologación de tipo de una sola vez es un procedimiento que consiste en homologar un vehículo completo en una única operación.

La homologación de tipo mixta es un procedimiento de homologación por etapas en el que la homologación de uno o más sistemas se realiza en la fase final de homologación del vehículo completo, sin que sea necesario expedir certificados de homologación de tipo UE para dichos sistemas.

La homologación de tipo multifásica es un procedimiento de homologación mediante el cual una o varias autoridades de homologación certifican que, dependiendo del grado de acabado, un tipo de vehículo incompleto o completado cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos del presente Reglamento.

3. La homologación de tipo multifásica se concederá con respecto a todo tipo de vehículo incompleto o completado que se ajuste a la información detallada en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos especificados en los actos pertinentes enumerados en el anexo I en relación con el grado de acabado del vehículo.

35. DO L 59 de 27.2.1998, p. 1.

4. La homologación de tipo para la fase final de acabado únicamente se concederá después de que la autoridad de homologación haya verificado que la homologación o las homologaciones de tipo expedidas para el vehículo incompleto certifican que el tipo de vehículo homologado en la fase final cumple todos los requisitos técnicos aplicables en ese momento y para la categoría de vehículo para el que se concede la homologación de tipo del vehículo completado.

5. La elección del procedimiento de homologación no afectará a los requisitos reglamentarios aplicables que debe cumplir el tipo de vehículo homologado en el momento de la expedición de la homologación de tipo del vehículo completo.

6. Se atribuyen competencias de ejecución a la Comisión para que cree modelos con información detallada sobre las disposiciones relativas a los procedimientos de homologación de tipo del artículo 54.

ARTÍCULO 11. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO

1. El fabricante presentará la solicitud de homologación de tipo a la autoridad de homologación.

2. Solo se podrá presentar una única solicitud para un tipo concreto de vehículo y solo se podrá presentar en un único Estado miembro.

3. Se presentará una solicitud aparte por cada tipo que se quiera homologar.

ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO

1. La ficha de características, tal como se especifica en la legislación de ejecución, prescribe la información que debe presentar el solicitante.

El solicitante deberá presentar un expediente del fabricante a la autoridad de homologación. Este expediente deberá contener la ficha de características y todos los datos, planos y fotografías y otros tipos de información exigidos. Esta información podrá transmitirse en papel o en formato electrónico.

Se atribuyen competencias de ejecución a la Comisión para que cree modelos para la ficha de características y el expediente del fabricante de conformidad con el artículo 54.

2. Cuando se solicite una homologación de tipo, el fabricante deberá especificar el procedimiento elegido de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letras a) a d), y deberá entregar el expediente del fabricante.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS ESPECÍFICOS SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO EN EL MARCO DE LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS

1. Las solicitudes de homologación de tipo por etapas deberán incluir el expediente del fabricante y el conjunto completo de certificados de homologación de tipo exigidos con arreglo a cada uno de los distintos actos aplicables, los Reglamentos CEPE y los códigos de la OCDE enumerados en el anexo I.

En el caso de la homologación de tipo de sistemas o unidades técnicas independientes con arreglo a los actos aplicables enumerados en el anexo I, la autoridad de homologación deberá tener acceso al correspondiente expediente del fabricante hasta el momento en que se expida o deniegue la homologación.

2. Las solicitudes de homologación de tipo de una sola vez deberán incluir un expediente del fabricante que contenga la información pertinente en relación con los actos enumerados en el anexo I.

3. En el caso de un procedimiento de homologación de tipo mixta, el expediente del fabricante deberá ir acompañado por uno o varios de los certificados de homologación de tipo exigidos con arreglo a cada uno de los distintos actos aplicables y los Reglamentos CEPE o los códigos de la OCDE enumerados en el anexo I, y deberá incluir, en la medida en que no se presente ningún certificado de homologación de tipo, la información pertinente requerida en las medidas de ejecución del presente Reglamento en relación con los actos enumerados en el anexo I.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, en el caso de la homologación de tipo multifásica deberá proporcionarse la siguiente información:

a) En la primera fase, las secciones del expediente del fabricante y de los certificados de homologación de tipo UE exigidos para un vehículo completo correspondientes al grado de acabado del vehículo de base.

b) En la segunda fase y en fases ulteriores, las secciones del expediente del fabricante y de los certificados de homologación de tipo UE correspondientes a la fase actual de fabricación, junto con una copia del certificado de homologación de tipo UE del vehículo expedido en la fase anterior de fabricación; además, el fabricante proporcionará información completa y detallada de todos los cambios o añadidos que haya realizado en el vehículo.

La información especificada en las letras a) y b) podrá suministrarse de conformidad con el apartado 2.

5. Mediante una solicitud debidamente motivada, la autoridad de homologación podrá pedir al fabricante que proporcione toda información adicional que necesite para poder decidir qué ensayos son necesarios o para facilitar la ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE DE SISTEMAS, COMPONENTES O UNIDADES TÉCNICAS INDEPENDIENTES

El fabricante enviará la solicitud a la autoridad de homologación.

Solamente se presentará una solicitud relacionada con un tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente y solo se podrá presentar en un único Estado miembro.

Se presentará una solicitud separada para cada tipo que se quiera homologar.

CAPÍTULO V. REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE

ARTÍCULO 15. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las autoridades de homologación únicamente concederán una homologación de tipo UE después de haber garantizado que se han aplicado los procedimientos de conformidad de la producción mencionados en el artículo 19 y si el tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple los requisitos aplicables.

2. Las homologaciones de tipo UE se concederán de conformidad con los artículos 16 y 17.

3. Si una autoridad de homologación considera que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, pese a cumplir las disposiciones exigidas, constituye un riesgo grave para la seguridad vial o supone un perjuicio grave para el medio ambiente o para la salud pública o, en el caso de los tractores, constituye un riesgo grave para la seguridad laboral, podrá denegar la concesión de la homologación de tipo UE. En ese caso, enviará inmediatamente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión un expediente detallado en el que explique los motivos de su decisión e incluya pruebas de sus constataciones.

4. Los certificados de homologación de tipo UE se numerarán con arreglo a un sistema armonizado.

5. La autoridad de homologación enviará a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, en el plazo de veinte días laborables, una copia del certificado de homologación de tipo UE del vehículo, con sus anexos, para cada tipo de vehículo cuya homologación haya concedido. Se puede sustituir la copia impresa por un fichero electrónico.

6. La autoridad de homologación informará inmediatamente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros de la denegación o retirada de toda homologación de vehículos, junto con los motivos de tal decisión.

7. La autoridad de homologación enviará trimestralmente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros un listado de las homologaciones de tipo UE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que haya concedido, modificado, denegado o retirado durante el período precedente.

8. Cuando una autoridad de homologación de otro Estado miembro así lo solicite, la autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE enviará a aquella una copia de dicho certificado de homologación de tipo UE, junto con sus anexos, en el plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Se puede sustituir la copia en papel por un fichero electrónico.

9. Si así lo solicita la Comisión, la autoridad de homologación también remitirá la información descrita en los apartados 5 a 8 a la Comisión.

10. La autoridad de homologación establecerá un expediente de homologación, que estará compuesto por el

expediente del fabricante, acompañado de las actas de ensayo y todos los demás documentos que el servicio técnico o la autoridad de homologación hayan añadido al expediente del fabricante durante el ejercicio de sus funciones. El expediente del fabricante contendrá un índice en el que se enumerará el contenido del expediente de homologación, cuyas páginas deberán estar convenientemente numeradas o marcadas para una fácil identificación; este documento estará dispuesto de manera que indique las sucesivas etapas del proceso de homologación de tipo UE, en especial las fechas de las revisiones y actualizaciones.

ARTÍCULO 16. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO

1. El certificado de homologación de tipo contendrá los siguientes anexos:

a) el expediente de homologación mencionado en el artículo 15;

b) los resultados de los ensayos;

c) el nombre de las personas autorizadas a firmar los certificados de conformidad, muestras de sus firmas e indicación del cargo en la empresa.

2. El certificado de homologación de tipo se expedirá con arreglo al modelo establecido en el acto de ejecución del presente Reglamento:

3. Con respecto a cada tipo de vehículo, la autoridad de homologación deberá:

a) cumplimentar todas las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo UE, incluyendo la hoja de resultados de los ensayos adjunta, con arreglo al modelo del certificado de homologación de tipo establecido en el acto de ejecución del presente Reglamento;

b) elaborar el índice del expediente de homologación;

c) expedir inmediatamente al solicitante el certificado cumplimentado, junto con sus anexos.

4. En el caso de una homologación de tipo UE en relación con la cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, se hayan impuesto restricciones respecto a su validez o se haya dispensado de determinadas disposiciones de los actos reglamentarios, deberán especificarse dichas restricciones o dispensas en el certificado de homologación de tipo UE.

5. Si el fabricante elige el procedimiento de homologación de tipo mixta, la autoridad de homologación cumplimentará, en la ficha de características, las referencias de las actas de ensayo establecidas por los actos reglamentarios para las que no exista ningún certificado de homologación de tipo UE. Se atribuyen competencias de ejecución a la Comisión para que cree el modelo de este tipo de documento de conformidad con el artículo 54.

6. Si el fabricante elige el procedimiento de homologación de tipo de una sola vez, la autoridad de homologación establecerá la lista de requisitos o actos aplicables y adjuntará dicha lista al certificado de homologación de tipo UE. Se atribuyen competencias de

ejecución a la Comisión para que cree el modelo de este tipo de lista de conformidad con el artículo 54.

ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE SISTEMAS, COMPONENTES O UNIDADES TÉCNICAS INDEPENDIENTES

1. Se concederán homologaciones de tipo UE en relación con los sistemas que se ajusten a la información detallada en el expediente del fabricante y cumplan los requisitos técnicos establecidos en los actos enumerados en el anexo I.

2. Se concederán homologaciones de tipo UE de componentes o unidades técnicas independientes en relación con los componentes o unidades técnicas independientes que se ajusten a la información detallada en el expediente del fabricante y cumplan los requisitos técnicos establecidos en los actos enumerados en el anexo I.

3. En el caso de que un componente o unidad técnica independiente, tanto si están o no destinados a reparación, servicio o mantenimiento, estén también cubiertos por una homologación de tipo de un sistema con respecto a un vehículo, no se exigirá la homologación adicional del componente o la unidad técnica independiente a menos que lo exija el correspondiente acto enumerado en el anexo I.

4. Cuando un componente o unidad técnica independiente cumpla su función o presente una característica específica únicamente en conjunción con otros elementos del vehículo, de forma que solo sea posible comprobar el cumplimiento de los requisitos cuando el componente o la unidad técnica independiente esté funcionando en conjunción con esas otras partes del vehículo, el alcance de la homologación de tipo UE del componente o de la unidad técnica independiente se limitará en consecuencia.

En tal caso, en el certificado de homologación de tipo UE se especificará toda restricción de utilización y se indicarán las condiciones específicas para su montaje.

Cuando este tipo de componente o unidad técnica independiente sea instalado por el fabricante del vehículo, se comprobará el cumplimiento de estas restricciones de uso o las condiciones de montaje aplicables cuando se homologue el vehículo.

ARTÍCULO 18. ENSAYOS REQUERIDOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE

1. El cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento y en los actos enumerados en el anexo I deberá probarse mediante los ensayos adecuados llevados a cabo por los servicios técnicos designados a tal efecto.

En los actos mencionados se describen los procedimientos de los ensayos y los equipos y las herramientas específicos prescritos para realizar dichos ensayos.

2. El fabricante pondrá a disposición de la autoridad de homologación tantos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes como exijan los actos pertinentes para poder llevar a cabo los ensayos requeridos.

3. Los ensayos requeridos se llevarán a cabo en vehículos, componentes y unidades técnicas independientes que sean representativos del tipo que ha de homologarse.

No obstante, el fabricante podrá seleccionar, de acuerdo con la autoridad de homologación, un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que, aunque no sean representativos del tipo que ha de ser homologado, reúnan una serie de las características más desfavorables con respecto al nivel requerido de prestación. Podrán utilizarse métodos virtuales de ensayo para facilitar la toma de decisiones durante el proceso de selección.

4. Como alternativa a los procedimientos de ensayo contemplados en el apartado 1, y siempre con el acuerdo de la autoridad de homologación, podrán utilizarse, a petición del fabricante, métodos virtuales de ensayo en lo que respecta a los requisitos enumerados en los actos delegados adoptados en el marco del presente Reglamento.

5. Los métodos virtuales de ensayo deberán cumplir las condiciones establecidas en los actos delegados adoptados en el marco del presente Reglamento.

6. Se delegarán competencias a la Comisión para que adopte, de conformidad con el artículo 57, un acto delegado en el que se especifiquen qué requisitos pueden someterse a ensayos virtuales y se establezcan las condiciones en las que deben efectuarse dichos ensayos virtuales con el fin de garantizar que los resultados obtenidos durante los mencionados ensayos sean tan significativos como los obtenidos con ensayos físicos.

ARTÍCULO 19. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

1. La autoridad de homologación que conceda una homologación de tipo UE, en colaboración, si procede, con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, tomará las medidas necesarias para comprobar que se han tomado las disposiciones adecuadas para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según proceda, que se estén produciendo se ajustan al tipo homologado.

2. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE, en colaboración, si procede, con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, tomará las medidas necesarias en relación con dicha homologación para comprobar que las disposiciones contempladas en el apartado 1 siguen siendo adecuadas y que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según proceda, que se estén produciendo se siguen ajustando al tipo homologado.

La comprobación efectuada para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes son conformes con el tipo homologado se limitará a los procedimientos previstos en los actos de ejecución del presente Reglamento. Con este fin, la autoridad de homologación del Estado miembro que

haya concedido la homologación de tipo UE podrá llevar a cabo cualquier verificación o ensayo prescrito en relación con el requisito reglamentario que se somete a la homologación de tipo UE sobre muestras tomadas en las instalaciones del fabricante, incluidos los lugares de producción.

3. Cuando una autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE compruebe que las disposiciones a las que se refiere el apartado 1 no se aplican, se apartan significativamente de las disposiciones y planes de control acordados, han dejado de aplicarse o ya no se consideran adecuadas, aunque la producción no se haya interrumpido, dicha autoridad de homologación adoptará las medidas necesarias para garantizar que la conformidad del procedimiento de producción se cumple correctamente o retirar la homologación de tipo.

CAPÍTULO VI. MODIFICACIÓN DE LAS HOMOLOGACIONES DE TIPO UE

ARTÍCULO 20. DISPOSICIONES GENERALES

1. El fabricante deberá informar inmediatamente a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE sobre cualquier cambio de los datos registrados en el expediente de homologación.

La autoridad de homologación decidirá, con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el procedimiento que debe seguirse.

Si es necesario, podrá decidir, en consulta con el fabricante, que es preciso conceder una nueva homologación de tipo UE o una nueva homologación individual.

2. La solicitud de modificación de una homologación de tipo UE solo podrá presentarse a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE original.

3. Cuando la autoridad de homologación considere que, para llevar a cabo una modificación, es preciso repetir las inspecciones o los ensayos, lo comunicará al fabricante.

Los procedimientos mencionados en el artículo 19 únicamente se aplicarán si, en función de estas inspecciones o ensayos, la autoridad de homologación llega a la conclusión de que siguen cumpliéndose los requisitos para la homologación de tipo UE.

ARTÍCULO 21. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE VEHÍCULOS, SISTEMAS, COMPONENTES O UNIDADES TÉCNICAS INDEPENDIENTES

1. Si se han producido cambios en la información especificada en el expediente de homologación, sin que sea necesario repetir inspecciones o ensayos, la modificación será considerada una «revisión».

En dichos casos, la autoridad de homologación deberá expedir las páginas revisadas del expediente de homologación, según proceda, señalando claramente en cada página revisada qué tipo de cambio se ha producido y

en qué fecha se produjo la nueva emisión. Se considerará cumplido este requisito mediante una versión consolidada y actualizada del expediente de homologación, que lleve adjunta una descripción detallada de los cambios.

2. La modificación será considerada una «extensión» si, además de lo dispuesto en el apartado 1, se produce alguna de las situaciones siguientes:

a) deben realizarse nuevas inspecciones o nuevos ensayos;

b) ha cambiado cualquiera de los datos que figuran en el certificado de homologación de tipo UE, con excepción de los anexos;

c) han entrado en vigor nuevos requisitos con arreglo a lo dispuesto en cualquiera de los actos aplicables al tipo de vehículo homologado o al sistema, componente o unidad técnica independiente homologados.

En estos casos, la autoridad de homologación expedirá un certificado de homologación de tipo UE revisado e identificado por un número de extensión, que irá aumentando con el número de extensiones sucesivas que ya se hayan concedido. En el certificado de homologación se indicará claramente el motivo de la extensión y la fecha de la nueva emisión.

Siempre que se expidan páginas modificadas o una versión consolidada y actualizada, se modificará en consonancia el índice del expediente de homologación adjunto al certificado de homologación, de forma que conste la fecha de la extensión o revisión más reciente o la fecha de la consolidación de la versión actualizada más reciente.

ARTÍCULO 22. EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MODIFICACIONES

1. Cuando se trate de una extensión, se actualizarán todas las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo UE, sus anexos y el índice del expediente de homologación. Se expedirá sin demora al solicitante el certificado actualizado y sus anexos.

2. Cuando se trate de una revisión, la autoridad de homologación expedirá y entregará inmediatamente al solicitante los documentos revisados o la versión consolidada y actualizada, según corresponda, incluido el índice revisado del expediente de homologación.

3. La autoridad de homologación notificará toda modificación realizada a homologaciones de tipo UE a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 15.

CAPÍTULO VII. VALIDEZ DE LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE

ARTÍCULO 23. EXPIRACIÓN DE LA VALIDEZ

1. Las homologaciones de tipo EU se expedirán con duración ilimitada.

2. Una homologación de tipo UE para un vehículo dejará de ser válida en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando en cualquier acto aplicable al vehículo homologado figuren nuevos requisitos que sean obligatorios para la matriculación, venta o puesta en servicio de los nuevos vehículos y no sea posible actualizar la homologación en consecuencia;
- b) cuando la fabricación del vehículo homologado cese definitivamente de manera voluntaria;
- c) cuando la validez de la homologación de tipo expire mediante una restricción especial de conformidad con el artículo 26.

3. Cuando dejen de ser válidas solo una variante de un tipo o una versión de una variante, la homologación de tipo UE para un vehículo perderá su validez únicamente en la medida en que afecte a esa variante o versión concretas.

4. Cuando cese definitivamente la fabricación de un tipo concreto de vehículo, el fabricante lo notificará a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE correspondiente a dicho vehículo.

Al recibir dicha notificación, la autoridad informará a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros en un plazo de veinte días laborables.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, en aquellos casos en que una homologación de tipo UE de un vehículo vaya a dejar de ser válida, el fabricante se lo notificará a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE.

La autoridad de homologación comunicará sin demora toda la información pertinente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, de forma que se pueda aplicar, cuando proceda, el artículo 34.

En dicha comunicación se especificará, en concreto, la fecha de fabricación y el número de identificación del último vehículo fabricado.

CAPÍTULO VIII. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Y MARCADO

ARTÍCULO 24. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

1. El fabricante, en su calidad de titular de la homologación de tipo UE de un vehículo completo, entregará un certificado de conformidad, en forma de documento en papel, que acompañará a cada vehículo, ya esté completo, incompleto o completado, que haya sido fabricado de acuerdo con el tipo de vehículo homologado.

Este certificado se entregará gratuitamente al comprador junto con el vehículo, y su entrega no podrá depender de una petición explícita ni de la presentación de información adicional al fabricante.

2. El fabricante utilizará el modelo de certificado de conformidad establecido en las medidas de aplicación con arreglo al artículo 54.

3. Salvo en caso de que se haya concluido un acuerdo diferente con el comprador del vehículo, el certificado de conformidad se redactará en una lengua oficial del Estado miembro en el que se adquiera el vehículo.

4. El certificado de conformidad estará diseñado para impedir las falsificaciones. A tal fin, el papel utilizado dispondrá de una protección consistente en gráficos coloreados o en una marca de agua que identifique al fabricante.

5. El certificado de conformidad estará cumplimentado en su totalidad y no contendrá limitaciones relativas al uso del vehículo distintas de las contempladas en un acto reglamentario.

6. Cuando se trate de un vehículo incompleto o completado, el fabricante deberá cumplimentar únicamente los puntos de la página 2 del certificado de conformidad que hayan sido añadidos o cambiados durante la fase de homologación en curso y, cuando proceda, adjuntará al certificado todos los certificados de conformidad extendidos en las fases previas.

7. El certificado de conformidad descrito en el acto de ejecución del presente Reglamento para vehículos homologados con arreglo al artículo 26, apartado 2, incluirá en su título el texto: «Para vehículos completos/completados, que han recibido la homologación de tipo en aplicación del artículo 26 del Reglamento [] [el presente Reglamento] (homologación provisional)».

8. El certificado de conformidad descrito en el acto de ejecución, para vehículos homologados con arreglo al artículo 28, incluirá en su título el texto «Para vehículos completos/completados, que han recibido la homologación de tipo en series cortas» y en su proximidad inmediata el año de producción, seguido de un número secuencial entre 1 y el límite asignado en el cuadro de la parte 1 del anexo II que indique, respecto de cada año de producción, la posición de dicho vehículo en la producción asignada para ese año.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el fabricante podrá transmitir, por medios electrónicos, datos o información recogidos en el certificado de conformidad al organismo competente en materia de matriculación del Estado miembro.

10. El fabricante será el único autorizado a expedir duplicados del certificado de conformidad. Todo certificado duplicado llevará de manera visible en el título la indicación «duplicado».

ARTÍCULO 25. MARCA DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO

1. El fabricante de un componente o de una unidad técnica independiente, forme o no parte de un sistema, colocará en cada componente o unidad fabricado de conformidad con el tipo homologado la marca de homologación de tipo exigida por el acto delegado pertinente en el marco del presente Reglamento o el Reglamento CEPE o el código de la OCDE correspondiente.

2. Cuando no se exija esta marca de homologación de tipo, el fabricante colocará, como mínimo, la denominación comercial o marca comercial del fabricante, y el número de tipo y/o un número de identificación.

3. La marca de homologación de tipo UE se establecerá de conformidad con el modelo previsto en la legislación de ejecución del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX. EXENCIONES E INCOMPATIBILIDAD DE TECNOLOGÍAS O CONCEPTOS NUEVOS CON ACTOS DELEGADOS O REGLAMENTOS CEPE

ARTÍCULO 26. EXENCIONES PARA NUEVAS TECNOLOGÍAS O NUEVOS CONCEPTOS

1. El fabricante podrá solicitar una homologación de tipo UE en relación con un tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente que incorpore tecnologías o conceptos nuevos que sean incompatibles con uno o más actos o requisitos enumerados en el anexo I.

2. La autoridad de homologación concederá la homologación de tipo UE mencionada en el apartado 1 si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) en la solicitud se mencionan los motivos por los cuales las tecnologías o conceptos en cuestión hacen que el sistema, componente o unidad técnica independiente sea incompatible con los requisitos;

b) en la solicitud se describen las implicaciones para la seguridad y el medio ambiente de la nueva tecnología y las medidas tomadas a fin de garantizar que, en comparación con los requisitos para los que se desea obtener la exención, se asegura al menos un nivel equivalente de seguridad y protección del medio ambiente;

c) se presentan descripciones y resultados de los ensayos que demuestran el cumplimiento de la condición establecida en la letra b).

3. A la espera de la decisión de la Comisión sobre la autorización, la autoridad de homologación podrá conceder una homologación provisional, válida únicamente en el territorio de ese Estado miembro, en relación con un tipo de vehículo objeto de la exención que desea obtenerse. La autoridad de homologación informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora mediante un expediente que contenga la información mencionada en el apartado 2.

4. Las demás autoridades de homologación podrán decidir si aceptan en su territorio la homologación provisional mencionada en el apartado 3.

5. La concesión de una exención para nuevas tecnologías o nuevos conceptos deberá ser autorizada por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 55, apartado 2.

6. Cuando proceda, se especificará también en la decisión sobre la autorización si su validez está supeditada a algún tipo de restricción. En cualquier caso, la validez de la homologación no podrá ser inferior a treinta y seis meses.

Si la Comisión decide denegar la autorización, la autoridad de homologación comunicará inmediatamente al titular de la homologación de tipo provisional mencionada en el apartado 3 que la homologación provisional

quedará derogada seis meses después de la fecha de la decisión de la Comisión.

No obstante, se permitirá la matriculación, venta y entrada en servicio, en todo Estado miembro que haya aceptado la homologación provisional, de los vehículos fabricados de conformidad con la homologación provisional antes de su derogación.

ARTÍCULO 27. MEDIDAS NECESARIAS

1. En los casos en que la Comisión haya autorizado la concesión de una exención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, tomará inmediatamente las medidas necesarias para adaptar al desarrollo tecnológico los actos delegados o los requisitos afectados.

En el caso de que la exención concedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 esté relacionada con un Reglamento CEPE, la Comisión propondrá la modificación del Reglamento CEPE pertinente de conformidad con el procedimiento aplicable en virtud del Acuerdo de 1958 revisado.

2. Tan pronto como se hayan modificado los actos o requisitos pertinentes, se levantará toda restricción impuesta a la exención.

Si no se han tomado las medidas necesarias para adaptar los actos delegados o los requisitos, se podrá prorrogar la validez de la exención, a petición del Estado miembro que haya concedido la homologación, mediante una decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 55, apartado 2.

CAPÍTULO X. VEHÍCULOS FABRICADOS EN SERIES CORTAS

ARTÍCULO 28. HOMOLOGACIÓN DE TIPO NACIONAL DE SERIES CORTAS

1. El fabricante podrá solicitar una homologación de tipo nacional para series cortas de un tipo de vehículo dentro de los límites cuantitativos establecidos en la parte 1 del anexo II.

En el caso de una homologación de este tipo, la autoridad nacional, si tiene motivos razonables para hacerlo, podrá eximir de la aplicación de una o varias de las disposiciones de uno o varios de los actos enumerados en el anexo I, siempre y cuando haya establecido requisitos alternativos.

2. Los requisitos alternativos mencionados en el apartado 1 deberán garantizar un nivel de seguridad vial, protección del medio ambiente y seguridad laboral que sea equivalente, en la mayor medida posible, al nivel previsto en el acto pertinente enumerado en el anexo I.

3. A efectos de la homologación de tipo de vehículos con arreglo al presente artículo, se aceptarán los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que han recibido la homologación de tipo de conformidad con los actos enumerados en el anexo I.

4. En el certificado de homologación de tipo se especificará el contenido de las dispensas concedidas con arreglo al apartado 1. A los efectos del presente artículo, el certificado de homologación de tipo se redactará de conformidad con el modelo establecido en la legislación de ejecución, pero no llevará el encabezamiento «certificado de homologación de tipo UE del vehículo». Los certificados de homologación de tipo se numerarán con arreglo al presente Reglamento.

5. La validez de la homologación de tipo se limitará al territorio del Estado miembro cuya autoridad de homologación la haya concedido.

6. No obstante, a petición del fabricante, se enviará por correo certificado o por correo electrónico una copia del certificado de homologación de tipo y sus anexos a las autoridades de homologación de los Estados miembros designados por el fabricante.

7. En el plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción, las autoridades de homologación de los Estados miembros designados por el fabricante decidirán si aceptan o no la homologación de tipo. Comunicarán oficialmente su decisión a la autoridad de homologación mencionada en el párrafo primero.

8. Solo podrá denegarse una homologación de tipo cuando la autoridad de homologación tenga motivos razonables para creer que las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a las suyas.

9. Si así lo pide un solicitante que desee vender, matricular o poner en servicio un vehículo en otro Estado miembro, la autoridad de homologación que haya concedido la homologación le proporcionará una copia del certificado de homologación de tipo, incluido el expediente de homologación. La autoridad nacional permitirá la venta, matriculación o puesta en servicio de dicho vehículo, salvo que tenga motivos razonables para creer que las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a las suyas.

CAPÍTULO XI. HOMOLOGACIONES INDIVIDUALES

ARTÍCULO 29. HOMOLOGACIONES INDIVIDUALES

1. La solicitud de homologación individual deberá ser presentada por el fabricante o por el propietario del vehículo. También podrá ser presentada por una persona, establecida en la Comunidad, que actúe en nombre del fabricante o del propietario del vehículo.

2. En el procedimiento de homologación individual, las autoridades de homologación certificarán que el vehículo cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes.

3. Una homologación individual se aplicará a un vehículo específico, ya sea singular o no.

4. Las solicitudes de homologación individual abarcarán un máximo de quince vehículos del mismo tipo.

5. El presente artículo se aplicará a vehículos que, en el momento de la solicitud de una homologación indi-

vidual, nunca hayan obtenido una autorización administrativa para la puesta en servicio, que implique su identificación y la atribución de un número de matrícula, incluidas las matriculaciones temporales o de corto plazo, o bien la matriculación profesional o la puesta en servicio, o que solamente hayan estado matriculados o puestos en servicio durante menos de seis meses.

ARTÍCULO 30. EXENCIONES PARA LAS HOMOLOGACIONES INDIVIDUALES

1. Una autoridad de homologación podrá eximir a un vehículo del cumplimiento de uno o varios de los actos enumerados en el anexo I, siempre y cuando la autoridad de homologación imponga requisitos alternativos y tenga motivos razonables para dicha exención.

Los requisitos alternativos deberán garantizar un nivel de seguridad vial, protección del medio ambiente y seguridad laboral que sea equivalente, en la mayor medida posible, al nivel previsto en el acto pertinente enumerado en el anexo I.

2. Las autoridades de homologación no efectuarán ensayos destructivos. Utilizarán toda información pertinente proporcionada por el solicitante por la que se establezca que se respetan los requisitos alternativos.

3. Las autoridades de homologación aceptarán la homologación de tipo UE de cualquier sistema, componente o unidad técnica independiente, en lugar de los requisitos alternativos.

4. La autoridad de homologación concederá la homologación individual si el vehículo se ajusta a la descripción adjunta a la solicitud y responde a los requisitos técnicos aplicables, y expedirá sin demora el certificado de homologación individual.

El formato del certificado de homologación individual se basará en el modelo de certificado de homologación de tipo UE que figura en el anexo V y contendrá como mínimo la información necesaria para cumplimentar la solicitud de matriculación de conformidad con la Directiva 1999/37/CE del Consejo.³⁶

Los certificados de homologación individual no llevarán el encabezamiento «Homologación de vehículo UE». El certificado de homologación individual llevará el número de identificación de vehículo del vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 31. VALIDEZ Y ACEPTACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN INDIVIDUAL

1. La validez de la homologación individual se limitará al territorio del Estado miembro en la que se haya concedido.

2. Cuando un solicitante desee vender, matricular o poner en servicio en otro Estado miembro un vehículo al que se le haya concedido una homologación individual, la autoridad de homologación que concedió la homologación proporcionará al solicitante, previa petición, una declaración sobre las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo así como toda

³⁶. DO L 138 de 1.6.1999, p. 57.

información adicional que detalle el tipo de requisitos técnicos que ha cumplido el vehículo en cuestión.

3. Por lo que respecta a los vehículos para los que una autoridad de homologación haya concedido una homologación individual de conformidad con las disposiciones del artículo 29, los demás Estados miembros permitirán la venta, matriculación o puesta en servicio del vehículo, a no ser que tengan motivos razonables para creer que las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a las suyas.

4. A petición del fabricante o el propietario del vehículo, las autoridades de homologación deberán conceder la homologación individual a un vehículo que cumpla las disposiciones del presente Reglamento. En este caso, las autoridades de homologación aceptarán la homologación individual y permitirán la venta, matriculación y puesta en servicio del vehículo.

ARTÍCULO 32. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. Las disposiciones del presente capítulo podrán aplicarse a los vehículos que hayan recibido la homologación de tipo de conformidad con el presente Reglamento y hayan sido modificados antes de su primera matriculación o puesta en servicio.

2. El procedimiento establecido en el presente capítulo podrá aplicarse a un vehículo concreto durante las sucesivas fases de acabado con arreglo al procedimiento de homologación de tipo multifásica.

3. El procedimiento establecido en el presente capítulo no podrá sustituir una fase intermedia dentro de la serie normal de un procedimiento de homologación de tipo multifásica y no se podrá aplicar para obtener la homologación de la primera fase de un vehículo.

CAPÍTULO XII. MATRICULACIÓN, VENTA Y PUESTA EN SERVICIO

ARTÍCULO 33. MATRICULACIÓN, VENTA Y PUESTA EN SERVICIO DE VEHÍCULOS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37, los vehículos para los que sea obligatoria la homologación de tipo UE del vehículo completo, o para los que el fabricante haya obtenido esta homologación de tipo en el marco del presente Reglamento, solamente podrán matricularse, venderse o ponerse en servicio si van acompañados de un certificado de conformidad válido expedido de conformidad con el artículo 24.

Cuando se trate de vehículos incompletos, se permitirá la venta de estos vehículos, pero las autoridades competentes de los Estados miembros podrán denegar su matriculación permanente y su puesta en servicio mientras sigan estando incompletos.

2. Por lo que se refiere a los vehículos de series cortas, el número de vehículos matriculados, vendidos o puestos en servicio en el transcurso de un año no será superior al número de unidades que figura en la parte 1 del anexo II.

3. El apartado 1 no se aplicará a los vehículos destinados a ser utilizados por las fuerzas armadas, la protección civil, los servicios de lucha contra incendios o los servicios responsables del mantenimiento del orden público, ni tampoco a los vehículos que han recibido la homologación de tipo con arreglo a los artículos 28 o 32.

ARTÍCULO 34. MATRICULACIÓN, VENTA Y PUESTA EN SERVICIO DE VEHÍCULOS DE FIN DE SERIE

1. Con las limitaciones especificadas en la parte 2 del anexo II y en el plazo establecido en el apartado 2, podrán matricularse, venderse y ponerse en servicio vehículos que se ajusten a un tipo de vehículo cuya homologación de tipo UE ya no sea válida.

El primer párrafo se aplicará únicamente dentro del territorio de la Unión a aquellos vehículos que, en el momento de su fabricación, contasen con una homologación de tipo UE válida, pero que no se hayan matriculado o puesto en servicio antes de que dicha homologación de tipo UE haya perdido su validez.

2. El apartado 1 se aplicará, en el caso de los vehículos completos, durante un período de doce meses a partir de la fecha en que expire la validez de la homologación de tipo UE y, en el caso de los vehículos completados, durante un período de dieciocho meses a partir de dicha fecha.

3. Si un fabricante desea acogerse a lo dispuesto en el apartado 1, deberá presentar una solicitud a la autoridad competente de cada Estado miembro afectado por la puesta en servicio de los vehículos en cuestión. En dicha solicitud deberá especificar todos los motivos técnicos o económicos que impiden que dichos vehículos cumplan los nuevos requisitos técnicos.

Las autoridades competentes en cuestión decidirán, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud, si autorizan la matriculación de dichos vehículos dentro de su territorio y en qué cantidad.

4. Los Estados miembros garantizarán el control efectivo del número de vehículos que se matriculen y se pongan en servicio en el marco del procedimiento establecido en el presente artículo.

5. El presente artículo se aplicará solamente cuando el cese de fabricación se deba a la expiración de la validez de la homologación de tipo en el caso a que hace referencia el artículo 23, apartado 2, letra a).

ARTÍCULO 35. VENTA Y PUESTA EN SERVICIO DE COMPONENTES Y UNIDADES TÉCNICAS INDEPENDIENTES

1. Los componentes o las unidades técnicas independientes solamente podrán venderse y ponerse en servicio si cumplen los requisitos de los actos pertinentes enumerados en el anexo I y si están marcados de forma adecuada de conformidad con el artículo 25.

2. El apartado 1 no será de aplicación en el caso de componentes o unidades técnicas independientes que hayan sido específicamente fabricados o diseñados para vehículos nuevos que no entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la venta y puesta en servicio de componentes o unidades técnicas independientes que estén exentos de una o varias disposiciones del presente Reglamento en aplicación del artículo 26 o estén destinados a su montaje en vehículos que se benefician de las homologaciones concedidas en virtud de los artículos 28 o 29 relativas a dichos componentes o unidades técnicas independientes.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán autorizar la venta y puesta en servicio de componentes o unidades técnicas independientes que estén destinados a su montaje en vehículos que, en el momento de su puesta en servicio, no estaban sometidos a la obligación de homologación de tipo UE en virtud del presente Reglamento o de la Directiva 2003/37/CE.

CAPÍTULO XIII. CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 36. VEHÍCULOS, SISTEMAS, COMPONENTES O UNIDADES TÉCNICAS INDEPENDIENTES CONFORMES AL PRESENTE REGLAMENTO

1. Cuando una autoridad nacional determine que vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes nuevos, pese a cumplir con los requisitos que les sean de aplicación o a llevar los marcados pertinentes, presentan un riesgo grave para la seguridad vial u originan serios perjuicios para el medio ambiente o la salud pública o, en el caso de los tractores, constituyen un riesgo grave para la seguridad laboral, dicha autoridad nacional podrá, durante un período máximo de seis meses, denegar la matriculación de dichos vehículos o la autorización para la venta o puesta en servicio dentro de su territorio de dichos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes.

En tal caso, la autoridad nacional en cuestión informará inmediatamente al fabricante, a las autoridades nacionales de los demás Estados miembros y a la Comisión, indicando los motivos en los que se basa su decisión y, en particular, si esta se produce como resultado:

- a) de la existencia de lagunas en los actos pertinentes;
- b) o bien de una aplicación incorrecta de los requisitos correspondientes.

2. La Comisión consultará, lo antes posible, con las partes interesadas y, en particular, con la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo, con el fin de preparar la decisión.

3. En el caso de que las medidas mencionadas en el apartado 1 se atribuyan a lagunas de los actos pertinentes, la Comisión tomará las medidas siguientes:

- a) cuando se trate de actos delegados, la Comisión modificará dichos actos en consecuencia;
- b) cuando se trate de Reglamentos CEPE, la Comisión propondrá los proyectos de modificaciones necesarias de los Reglamentos CEPE pertinentes de conformidad

con el procedimiento aplicable con arreglo al Acuerdo de 1958 revisado.

4. En el caso de que las medidas mencionadas en el apartado 1 se atribuyan a una aplicación incorrecta de los requisitos aplicables, la Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar que la autoridad de homologación afectada cumpla dichos requisitos. Se informará a las autoridades de homologación de todos los Estados miembros acerca de estas medidas.

ARTÍCULO 37. VEHÍCULOS, SISTEMAS, COMPONENTES O UNIDADES TÉCNICAS INDEPENDIENTES NO CONFORMES CON EL TIPO HOMOLOGADO

1. Cuando determinados vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes nuevos, acompañados de un certificado de conformidad, o que llevan grabada la marca de homologación, no se ajustan al tipo homologado, la autoridad nacional que haya concedido una homologación de tipo UE tomará las medidas necesarias, incluyendo la retirada de la homologación de tipo, para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según sea el caso, que se estén fabricando sean conformes al tipo homologado. Asimismo, informará a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros acerca de las medidas tomadas en un plazo de veinte días laborables.

2. A los efectos del apartado 1, se considerará que las divergencias respecto a los datos del certificado de homologación de tipo UE o del expediente de homologación constituyen una discrepancia con el tipo homologado. Cuando los actos reglamentarios pertinentes permitan márgenes de tolerancia y dichos márgenes se respeten, no se considerará que un vehículo difiere del tipo homologado.

3. Cuando una autoridad de homologación nacional de otro Estado miembro demuestre que determinados vehículos, componentes o unidades técnicas independientes nuevos, acompañados de un certificado de conformidad, o que llevan grabada la marca de homologación, no se ajustan al tipo homologado, podrá solicitar a la autoridad nacional que concedió la homologación de tipo UE que compruebe si los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que estén siendo fabricados siguen ajustándose al tipo homologado. Cuando la autoridad nacional que concedió la homologación de tipo UE reciba una solicitud de este tipo, tomará las medidas necesarias lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de los sesenta días laborables siguientes a la fecha de solicitud.

4. La autoridad de homologación solicitará a la autoridad nacional que haya concedido la homologación de tipo UE del sistema, componente, unidad técnica independiente o vehículo incompleto, que tome las medidas necesarias para garantizar que los vehículos que se están fabricando sean conformes al tipo homologado en los siguientes casos:

- a) en relación con un vehículo con homologación de tipo UE, cuando la no conformidad de este sea imputa-

ble exclusivamente a la no conformidad de un sistema, componente o unidad técnica independiente;

b) en relación con un vehículo con homologación de tipo multifásica, cuando la no conformidad del vehículo completado sea imputable exclusivamente a la no conformidad de un sistema, componente o unidad técnica independiente que forme parte del vehículo incompleto, o de la del propio vehículo incompleto.

Cuando la autoridad nacional afectada reciba una solicitud de este tipo, tomará las medidas necesarias, en colaboración, si procede, con el Estado miembro que haya presentado la solicitud, lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de los sesenta días laborables siguientes a la fecha de solicitud.

Cuando se determine que no hay conformidad, la autoridad de homologación del Estado miembro que concedió la homologación de tipo UE del sistema, componente o unidad técnica independiente o la homologación del vehículo incompleto tomará las medidas establecidas en el apartado 1.

5. Las autoridades de homologación se informarán recíprocamente en el plazo de veinte días laborables de cualquier retirada de una homologación de tipo UE, así como de sus motivos.

6. Cuando la autoridad nacional que haya concedido una homologación de tipo UE impugne la disconformidad que le haya sido notificada, los Estados miembros afectados procurarán solucionar el conflicto. Se mantendrá informada a la Comisión, la cual, si fuere necesario, llevará a cabo las consultas apropiadas para llegar a un acuerdo.

ARTÍCULO 38. PIEZAS Y EQUIPOS QUE SUPONEN UN RIESGO SIGNIFICATIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO CORRECTO DE LOS SISTEMAS ESENCIALES

1. Se prohibirá la venta, la oferta de venta o la puesta en servicio de piezas o equipos que puedan suponer un riesgo significativo para el funcionamiento correcto de sistemas que son esenciales para la seguridad del vehículo o la eficacia medioambiental del mismo, a menos que hayan sido autorizados por una autoridad de homologación con arreglo al apartado 4 y el artículo 39, apartados 1 y 2.

La Comisión elaborará una lista de estas piezas o equipos de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 57, teniendo en cuenta la información disponible sobre lo siguiente:

a) la gravedad del riesgo para la seguridad o la eficacia medioambiental de los vehículos equipados con las piezas y equipos en cuestión;

b) el efecto de la imposición, en virtud del presente artículo, de un posible requisito de autorización de piezas y equipos para los consumidores y fabricantes en la fase post-venta.

2. El apartado 1 no será aplicable a las piezas y equipos originales ni a las piezas o equipos que hayan sido homologados de tipo con arreglo a las disposiciones de uno de los actos enumerados en el anexo I, excepto

cuando la homologación se refiera a aspectos distintos de los contemplados en el apartado 1.

3. Se delegarán competencias a la Comisión para que adopte, cuando proceda y de conformidad con el artículo 57, un acto delegado en el que se identifiquen las piezas y los equipos mencionados en el primer párrafo cuando sean introducidos en el mercado.

4. Se podrá actualizar la lista prevista en el segundo párrafo del apartado 1 y, en la medida necesaria, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 57, el modelo y el sistema de numeración del certificado previstos en el apartado 4, así como los aspectos relativos al procedimiento, los requisitos que deben cumplir estas piezas, el marcado, el empaquetado y los ensayos pertinentes.

5. Estos requisitos podrán basarse en los actos enumerados en el anexo I o podrán consistir en una comparación de la pieza o del equipo con las prestaciones del vehículo original, o cualesquiera de sus piezas, según proceda. En estos casos, los requisitos deberán garantizar que las piezas o equipos no ponen en peligro el funcionamiento de los sistemas que sean esenciales para la seguridad del vehículo o su eficacia medioambiental.

ARTÍCULO 39. PIEZAS Y EQUIPOS QUE SUPONEN UN RIESGO SIGNIFICATIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO CORRECTO DE LOS SISTEMAS ESENCIALES - REQUISITOS CONEXOS

1. A efectos del primer párrafo del apartado 1 del artículo 38, el fabricante de las piezas o equipos presentará a la autoridad de homologación un acta de ensayo elaborada por un servicio técnico designado que certifique que las piezas o equipos para los que se solicita autorización cumplen los requisitos previstos en el apartado 3. El fabricante podrá presentar únicamente una solicitud por tipo y por pieza ante una única autoridad de homologación.

La solicitud incluirá los datos del fabricante de las piezas o equipos, el tipo, la identificación y los números de las piezas o los equipos para los que se solicita autorización, así como la denominación del fabricante del vehículo, el tipo de vehículo y, si procede, los años de fabricación y cualquier otra información que permita la identificación del vehículo al que esté destinado el montaje de dichas piezas o equipos.

Cuando la autoridad de homologación, teniendo en cuenta el acta de ensayo y demás pruebas, considere que las piezas o equipos en cuestión cumplen los requisitos previstos en el apartado 3, expedirá un certificado al fabricante sin demora. El certificado autorizará la venta, la oferta para la venta o el montaje en vehículos, en la Comunidad, de las piezas o equipos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2.

2. El fabricante informará sin demora a la autoridad de homologación que expidió el certificado de cualquier cambio que afecte a las condiciones en las que se produjo la autorización. Dicha autoridad de homologación decidirá si es preciso revisar o expedir de nuevo el certificado y si son necesarios nuevos ensayos.

El fabricante será el responsable de garantizar que las piezas y los equipos se produzcan y sigan produciéndose en las condiciones para las que se expidió el certificado.

3. Antes de expedir una autorización, la autoridad de homologación verificará la existencia de disposiciones y procedimientos satisfactorios para asegurar el control efectivo de la conformidad de la producción.

Cuando la autoridad de homologación considere que han dejado de cumplirse las condiciones en las que se expidió la autorización, pedirá al fabricante que tome las medidas necesarias para garantizar que las piezas o equipos vuelvan a ser conformes. En caso necesario, retirará la autorización.

4. Las autoridades de homologación de los diferentes Estados miembros someterán a la Comisión todo desacuerdo sobre los certificados mencionados en el apartado 4. La Comisión tomará las medidas adecuadas para resolver el desacuerdo, incluida, en su caso, la retirada de la autorización, previa consulta a las autoridades de homologación.

5. Hasta que no se haya elaborado la lista mencionada en el segundo párrafo del apartado 1, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales relativas a las piezas o equipos que pueden afectar al funcionamiento correcto de sistemas esenciales para la seguridad del vehículo o su eficacia medioambiental.

ARTÍCULO 40. LLAMADA A REVISIÓN DE VEHÍCULOS

1. Cuando un fabricante que haya recibido una homologación de tipo UE de un vehículo completo deba llevar a cabo, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008,³⁷ una llamada a revisión de vehículos ya vendidos, matriculados o puestos en servicio debido a que:

– un sistema, componente o unidad técnica independiente instalado en el vehículo, tanto si está debidamente homologado como si no de conformidad con el presente Reglamento,

– o bien una pieza que no esté sujeta a ningún requisito específico con arreglo a la legislación sobre la homologación de tipo, constituya un riesgo grave para la seguridad vial, la seguridad laboral o la protección de la salud pública o del medio ambiente, dicho fabricante deberá informar inmediatamente a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación del vehículo.

2. El fabricante propondrá a la autoridad de homologación un conjunto de soluciones adecuadas para neutralizar los riesgos contemplados en el apartado 1. La autoridad de homologación comunicará sin demora las medidas propuestas a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros.

Las autoridades de homologación garantizarán que las medidas se aplican efectivamente en sus respectivos territorios.

3. Si la autoridad de homologación correspondiente considera que las medidas son insuficientes, o que no han

sido aplicadas con la suficiente rapidez, informará a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE sin demora.

A continuación, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE informará al fabricante. Si el fabricante no propone ni aplica medidas correctoras efectivas, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE tomará todas las medidas protectoras necesarias, incluida la retirada de la homologación de tipo UE de vehículos. En caso de retirada de la homologación de tipo UE de vehículos, la autoridad de homologación lo notificará por correo certificado o por medios electrónicos equivalentes en un plazo de veinte días laborables al fabricante, a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión.

ARTÍCULO 41. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Toda decisión tomada de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y toda decisión por la que se deniegue o retire la homologación de tipo UE, se deniegue la matriculación o se prohíba la venta, explicará con detalle los motivos en los que se base. Asimismo, deberá ser notificada a la parte afectada, a la que se informará simultáneamente de los recursos que pueda interponer con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate, así como del plazo para presentar dichos recursos.

CAPÍTULO XIV. REGLAMENTOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 42. REGLAMENTOS CEPE EXIGIDOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE

1. Los Reglamentos CEPE a los que la Unión se ha adherido y que se enumeran en el anexo I formarán parte de la homologación de tipo UE de un vehículo en las mismas condiciones que los actos delegados en el marco del presente Reglamento. Se aplicarán a las categorías de vehículos enumeradas en las columnas correspondientes del cuadro del anexo I.

2. Cuando la Unión decida aplicar con carácter obligatorio un Reglamento CEPE a efectos de la homologación de tipo UE de vehículos con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Decisión 97/836/CE del Consejo,³⁸ se modificarán los anexos del presente Reglamento como corresponda de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 56, apartado 2. El acto por el que se modifiquen los anexos del presente Reglamento especificará, asimismo, las fechas de aplicación obligatoria del Reglamento CEPE o de sus modificaciones.

ARTÍCULO 43. REGLAMENTOS CEPE Y HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE DE VEHÍCULOS FABRICADOS EN SERIES CORTAS

1. Los Reglamentos CEPE enumerados en el anexo I se considerarán equivalentes a los actos delegados co-

37. DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

38. DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

respondientes si tienen el mismo ámbito de aplicación y el mismo objeto.

2. Las autoridades de homologación de los Estados miembros aceptarán las homologaciones concedidas de acuerdo con dichos Reglamentos CEPE y, cuando proceda, las marcas de homologación relacionadas con ellas en lugar de las correspondientes homologaciones y marcas de homologación concedidas de acuerdo con el presente Reglamento y sus actos delegados correspondientes.

3. En el caso de que la Comunidad haya decidido aplicar, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, un nuevo Reglamento CEPE o un Reglamento CEPE modificado, habrá de modificarse el anexo I, como corresponda, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 56, apartado 2.

ARTÍCULO 44. EQUIVALENCIA CON OTROS REGLAMENTOS

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá reconocer, por mayoría cualificada, la equivalencia entre las condiciones o disposiciones para la homologación de tipo UE de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes establecidas por el presente Reglamento y los procedimientos establecidos por reglamentos internacionales de terceros países, en el marco de acuerdos multilaterales o bilaterales entre la Comunidad y terceros países.

2. Las actas de ensayo completas expedidas con arreglo a los códigos normalizados de la OCDE enumerados en el anexo I, que se han aprobado con arreglo a las normas generales de la OCDE, podrán utilizarse como alternativa a las actas de ensayo redactadas en el marco del presente Reglamento o de otros reglamentos.

CAPÍTULO XV. INFORMACIÓN TÉCNICA FACILITADA

ARTÍCULO 45. INFORMACIÓN DESTINADA A LOS USUARIOS

1. El fabricante no estará obligado a facilitar ninguna información técnica relacionada con los datos establecidos en el presente Reglamento, sus actos de ejecución o sus actos delegados enumerados en el anexo I, que difiera de los datos aprobados por la autoridad de homologación.

2. Cuando un acto de ejecución o delegado enumerado en el anexo I disponga específicamente que debe hacerlo, el fabricante pondrá a disposición de los usuarios toda la información pertinente y las instrucciones necesarias en las que se describan todas las condiciones especiales o las restricciones de uso relacionadas con un vehículo, un componente o una unidad técnica independiente.

Esta información se facilitará en las lenguas oficiales del Estado miembro en el que vaya a venderse el vehículo. Se proporcionará, con el acuerdo de la autoridad de homologación, en el manual de instrucciones.

ARTÍCULO 46. INFORMACIÓN DESTINADA A LOS FABRICANTES DE COMPONENTES O UNIDADES TÉCNICAS INDEPENDIENTES

1. El fabricante del vehículo pondrá a disposición de los fabricantes de componentes o unidades técnicas independientes todos los datos que sean necesarios para la homologación de tipo UE de los componentes o las unidades técnicas independientes, o para obtener la autorización contemplada en el artículo 38, incluidos, cuando proceda, los planos enumerados en los actos delegados que figuran en el anexo I.

El fabricante del vehículo podrá imponer un acuerdo vinculante a los fabricantes de componentes o unidades técnicas independientes para proteger la confidencialidad de cualquier información que no sea de dominio público, incluida la relacionada con los derechos de propiedad intelectual.

2. El fabricante de componentes o unidades técnicas independientes, en su calidad de titular de un certificado de homologación de tipo UE que, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, incluya restricciones de uso o condiciones especiales de montaje, o ambas, facilitará toda la información detallada de las mismas al fabricante del vehículo.

Cuando un acto delegado enumerado en el anexo I así lo disponga, el fabricante de componentes o unidades técnicas independientes entregará, junto con los componentes o unidades técnicas independientes que fabrique, las instrucciones sobre restricciones de uso o condiciones especiales de montaje, o ambas.

CAPÍTULO XVI. ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO

ARTÍCULO 47. OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES

1. Los fabricantes darán a los agentes independientes acceso sin restricciones y estandarizado a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, a través de sitios web donde dicha información sea de fácil y rápido acceso. En particular, este acceso se concederá de forma no discriminatoria en comparación con la información o el acceso que se ofrezca a los concesionarios y talleres de reparación autorizados.

Esta información incluirá la información que se requiere para el montaje de piezas o equipos en los vehículos.

2. Los fabricantes también pondrán material de formación a disposición de los agentes independientes y concesionarios o talleres de reparación autorizados.

3. La información a que se refiere el apartado 1 contendrá, como mínimo, todos los datos siguientes:

- a) el número inequívoco de identificación del vehículo;
- b) los manuales de servicio, incluidos los registros de reparaciones y mantenimiento;
- c) los manuales técnicos;

d) información sobre componentes y diagnóstico (por ejemplo, valores teóricos mínimos y máximos para las mediciones);

e) los diagramas de cableado;

f) los códigos de problemas de diagnóstico, incluidos los códigos específicos del fabricante;

g) el número de identificación de la calibración del software aplicable a un tipo de vehículo;

h) información sobre las herramientas y los equipos patentados, así como la información proporcionada por estos mismos medios;

i) información sobre registro de datos y datos bidireccionales del seguimiento y los ensayos;

j) las unidades de trabajo.

4. Los concesionarios o talleres de reparación autorizados pertenecientes al sistema de distribución de un fabricante de vehículos determinado se considerarán agentes independientes a los efectos del presente Reglamento cuando presten servicios de reparación o mantenimiento para vehículos de un fabricante de cuyo sistema de distribución no sean miembros.

5. La información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos estará siempre disponible, salvo cuando haya que proceder al mantenimiento del sistema de información.

6. A efectos de fabricación y mantenimiento de piezas de recambio o mantenimiento compatibles con el sistema DAB y de herramientas de diagnóstico y equipos de ensayo, los fabricantes proporcionarán de forma no discriminatoria información relativa al sistema DAB pertinente y a la reparación y el mantenimiento de los vehículos a todo fabricante o taller de reparación de componentes, herramientas de diagnóstico o equipos de ensayo que esté interesado.

7. A efectos de diseño y fabricación de equipos automóviles que utilizan combustible alternativo, los fabricantes proporcionarán de forma no discriminatoria información relativa al sistema DAB pertinente y a la reparación y el mantenimiento de los vehículos a todo fabricante, instalador o taller de reparación de equipos de combustible alternativo que esté interesado.

8. Cuando solicite una homologación de tipo UE o una homologación de tipo nacional, el fabricante proporcionará a la autoridad de homologación pruebas de que se cumple lo dispuesto en el presente Reglamento con respecto a la información requerida en el presente artículo.

Si en ese momento no dispone de tal información, o esta no es conforme con el presente Reglamento y sus medidas de aplicación, el fabricante la proporcionará en el plazo de seis meses tras la fecha de la homologación de tipo.

9. Si durante ese período no se proporcionan pruebas del cumplimiento, la autoridad de homologación tomará las medidas apropiadas para garantizarlo.

10. El fabricante publicará en sus sitios web las modificaciones y suplementos posteriores de la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos al mismo tiempo en que los ponga a disposición de sus talleres de reparación autorizados.

11. Cuando se mantengan los registros de las reparaciones y el mantenimiento de un vehículo en una base de datos central del fabricante del vehículo o en su nombre, los reparadores independientes deberán tener acceso gratuito a estos registros y poder introducir información sobre las reparaciones y el mantenimiento que hayan realizado.

12. Se delegarán competencias a la Comisión para que adopte, de conformidad con el artículo 57, un acto delegado en el que se establezcan los requisitos detallados en relación con el acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento, en particular las especificaciones técnicas relativas al modo en el que se transmitirá la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo.

ARTÍCULO 48. DISTRIBUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN CASO DE QUE EXISTAN VARIOS TITULARES DE UNA HOMOLOGACIÓN DE TIPO

En caso de homologación de tipo por etapas, incluida la homologación de tipo multifásica, el fabricante responsable de la homologación de tipo respectiva también será responsable de comunicar información sobre la reparación en relación con el sistema, componente o unidad técnica independiente específico o la fase específica tanto al fabricante final como a los agentes independientes.

El fabricante final será responsable de facilitar información sobre el vehículo completo a los agentes independientes.

ARTÍCULO 49. TASAS POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

1. Los fabricantes podrán cobrar unas tasas razonables y proporcionadas por el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos contemplada por el presente Reglamento.

2. Se considerará que la tasa no es razonable ni proporcionada si desanima a acceder a la información por no tener en cuenta en qué medida la utiliza el agente independiente. Los fabricantes darán acceso diario, mensual y anual a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, con tasas que variarán según los períodos por los que se conceda el acceso.

ARTÍCULO 50. SANCIONES

1. Los Estados miembros establecerán disposiciones sobre las sanciones aplicables a los fabricantes por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [seis meses después de la publicación del

presente Reglamento], así como cualquier modificación posterior de las mismas lo antes posible.

2. Los tipos de infracciones sometidas a sanción incluirán:

- a) la formulación de declaraciones falsas durante los procedimientos de homologación o los procedimientos encaminados a una recuperación;
- b) la falsificación de los resultados de los ensayos para la homologación de tipo o la conformidad en circulación;
- c) la omisión de datos o especificaciones técnicas que pudieran entrañar una llamada a revisión o la retirada de la homologación de tipo;
- d) el uso de dispositivos de desactivación;
- e) la denegación de acceso a información.

CAPÍTULO XVII. DESIGNACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 51. DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los servicios técnicos designados por las autoridades nacionales a los efectos del presente artículo deberán cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Los servicios técnicos realizarán ellos mismos o supervisarán los ensayos necesarios para la homologación o las inspecciones especificadas en el presente Reglamento o en uno de los actos enumerados en el anexo I, excepto cuando se permitan procedimientos alternativos. Sin embargo, no podrán realizar los ensayos o las inspecciones para los que no se les haya designado debidamente.

3. En función de su ámbito de competencia, los servicios técnicos se clasificarán al menos en una de las cinco categorías de actividades siguientes:

- a) categoría A: servicios técnicos que realizan en sus propias instalaciones los ensayos previstos en el presente Reglamento y en los actos enumerados en el anexo I;
- b) categoría B: servicios técnicos que supervisan los ensayos previstos en el presente Reglamento y en los actos enumerados en el anexo I, y que se realizan en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero;
- c) categoría C: servicios técnicos que evalúan y supervisan periódicamente los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción;
- d) categoría D: servicios técnicos que supervisan o realizan los ensayos o las inspecciones como parte de la vigilancia de la conformidad de la producción;
- e) categoría E: servicios técnicos responsables de las homologaciones individuales.

4. Los servicios técnicos deberán demostrar que cuentan con las competencias adecuadas, los conocimientos técnicos específicos y la experiencia demostrada en las

materias específicas reguladas por el presente Reglamento y por los actos enumerados en el anexo I. Los servicios técnicos deberán cumplir las normas establecidas en el acto delegado que sean pertinentes para las actividades que lleven a cabo. No obstante, no se exigirá este cumplimiento en lo que respecta a la última fase de un procedimiento de homologación de tipo multifásica de conformidad con el artículo 32, apartado 1.

5. Podrá designarse a una autoridad de homologación como servicio técnico para una o varias de las actividades contempladas en el apartado 3.

6. Un fabricante o un subcontratista que actúe en su nombre solo podrán ser designados como servicio técnico para las actividades de la categoría A en relación con los requisitos técnicos por los que se autoriza el autoensayo mediante un acto delegado adoptado de conformidad con el presente Reglamento.

7. Los servicios técnicos de terceros países no designados con arreglo al apartado 6 podrán ser notificados a los efectos del artículo 53 únicamente en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Unión y el tercer país de que se trate.

8. Se delegarán competencias a la Comisión para que adopte, de conformidad con el artículo 57, un acto delegado en el que se establezcan las normas que deben cumplir los servicios técnicos y el procedimiento para la evaluación de estos servicios con el fin de garantizar que tengan el mismo elevado nivel de prestaciones en todos los Estados miembros.

ARTÍCULO 52. EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

1. Las competencias previstas en el artículo 51 quedarán demostradas en un informe de evaluación elaborado por la autoridad competente. Este podrá incluir un certificado de acreditación expedido por un organismo de acreditación.

2. La evaluación en la que se basará el informe mencionado en el apartado 1 se realizará de conformidad con las disposiciones establecidas en un acto delegado con arreglo a lo establecido en el artículo 51, apartado 8, en el marco del presente Reglamento. El informe de evaluación se revisará transcurrido un período máximo de tres años.

3. El informe de evaluación se notificará a la Comisión si lo solicita.

4. La autoridad de homologación que se prevé designar como servicio técnico deberá demostrar el cumplimiento documentalmente. Esta documentación podrá consistir en una evaluación realizada por inspectores independientes de la actividad que se está evaluando. Estos inspectores podrán proceder de la misma organización siempre que sean gestionados de manera autónoma con respecto al personal dedicado a la actividad evaluada.

5. El fabricante o subcontratista que actúe en su nombre designado como servicio técnico deberá cumplir las disposiciones pertinentes del presente artículo.

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre, la dirección, la dirección electrónica, las personas responsables y la categoría de actividades de todo servicio técnico designado. Notificarán asimismo toda modificación posterior de estos datos. El acto de notificación especificará, de entre los asuntos enumerados en el anexo I, aquéllos para los que han sido designados los servicios técnicos.

2. Los servicios técnicos podrán realizar las actividades descritas en el artículo 50 a efectos de homologación de tipo para los Estados miembros que los hayan designado únicamente si han sido notificados previamente a la Comisión.

3. El mismo servicio técnico podrá ser designado y notificado por varios Estados miembros independientemente de la categoría de actividades que realice.

4. Cuando, en aplicación de un acto enumerado en el anexo I, sea necesario designar una organización específica o un organismo competente cuya actividad no esté incluida entre las contempladas en el artículo 51, la notificación se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo.

5. La Comisión publicará en su sitio web la lista y los datos de las autoridades de homologación y de los servicios técnicos.

CAPÍTULO XVIII. MEDIDAS DE APLICACIÓN Y DELEGACIÓN**ARTÍCULO 54. MEDIDAS DE APLICACIÓN**

Con el fin de establecer condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 55, adoptará actos de ejecución en los que se establezcan las siguientes medidas de aplicación:

1. información detallada sobre las disposiciones relativas a los procedimientos de homologación de tipo con arreglo al artículo 10, apartado 6, del presente Reglamento;

2. modelos del expediente del fabricante y de la ficha de características de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento;

3. un sistema de numeración de los certificados de homologación de tipo UE con arreglo al artículo 15 del presente Reglamento;

4. un modelo de certificado de homologación de tipo de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del presente Reglamento;

5. un modelo de la lista de homologaciones de tipo UE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes con arreglo al artículo 16, apartado 5, del presente Reglamento;

6. un modelo de la lista de requisitos aplicables o de actos reglamentarios de conformidad con el artículo 16, apartado 6, del presente Reglamento;

7. información detallada sobre las disposiciones relativas a la conformidad de la producción con arreglo al artículo 19 del presente Reglamento;

8. un modelo de certificado de conformidad con arreglo al artículo 24 del presente Reglamento;

9. un modelo de la marca de homologación de tipo UE de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55. COMITÉ

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité Técnico sobre Vehículos Agrícolas» (CTVA).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8. El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

ARTÍCULO 56. MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS

1. La Comisión podrá modificar, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 57, 58 y 59, los anexos del presente Reglamento.

2. Si, en aplicación de la Decisión 97/836/CE, se adoptaran nuevos Reglamentos CEPE o modificaciones de dichos Reglamentos vigentes a los que se haya adherido la Unión, la Comisión modificará, según corresponda, el anexo I del presente Reglamento mediante un acto delegado de conformidad con los artículos 57, 58 y 59.

ARTÍCULO 57. EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

1. Se atribuirán competencias a la Comisión durante un período indefinido de tiempo para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 4, el artículo 8, apartado 4, el artículo 9, apartado 5, el artículo 18, apartado 7, el artículo 38, apartados 1, 2 y 3, el artículo 47, apartado 10, el artículo 51, apartado 8 y el artículo 56.

2. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Las competencias para adoptar actos delegados se atribuyen a la Comisión con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 58 y 59.

ARTÍCULO 58. REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN

1. La delegación de competencias mencionada en el artículo 7, apartado 4, el artículo 8, apartado 4, el artículo 9, apartado 5, el artículo 18, apartado 7, el artículo 38, apartados 1, 2 y 3, el artículo 47, apartado 10, el artículo 51, apartado 8 y el artículo 56 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir sobre una revocación de la delega-

ción de competencias informará a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de tomar una decisión definitiva, indicando las competencias delegadas que podrían ser objeto de revocación, así como los posibles motivos de la misma.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de competencias que se especifique en dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que deberá especificarse. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Asimismo, se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ARTÍCULO 59. OBJECIONES A LOS ACTOS DELEGADOS

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.

2. Si, una vez expirado dicho plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han opuesto objeciones al acto delegado, o si, antes de dicha fecha, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que han decidido no presentar objeciones, el acto delegado entrará en vigor en la fecha prevista en sus disposiciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo oponen objeciones al acto delegado, este último no entrará en vigor. La institución que haya expresado objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.

CAPÍTULO XIX. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. El presente Reglamento no invalidará ninguna homologación de tipo CE concedida a vehículos o a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes con anterioridad a la fecha establecida en el artículo 64, apartado 2.

2. Las autoridades de homologación seguirán concediendo extensiones de las homologaciones a los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes de conformidad con lo establecido en la Directiva 2003/37/CE y cualquiera de las directivas enumeradas en el artículo 56, apartado 2.

ARTÍCULO 61. INFORME

1. A más tardar el 1 de enero de 2018, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de los procedimientos de homologación de tipo establecidos en el presente Reglamento y, en particular, sobre la aplicación del procedimiento multifásico.

2. Basándose en la información facilitada en virtud del apartado 1, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento a más tardar el 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO 62. DEROGACIÓN

1. Quedan derogadas la Directiva 2003/37/CE así como las Directivas 74/347/CEE, 76/432/CEE, 76/763/CEE, 77/537/CEE, 78/764/CEE, 80/720/CEE, 86/297/CEE, 86/298/CEE, 86/415/CEE, 87/402/CEE, 2000/25/CE, 2009/57/CE, 2009/58/CE, 2009/59/CE, 2009/60/CE, 2009/61/CE, 2009/63/CE, 2009/64/CE, 2009/66/CE, 2009/68/CE, 2009/75/CE, 2009/76/CE y 2009/144/CE con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

2. Las referencias a estas Directivas derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse, en lo que respecta a la Directiva 2003/37/CE, con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo III.

ARTÍCULO 63. MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2006/42/CE

El primer guión de la letra e) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 2006/42/CE se sustituye por el texto siguiente:

«— los tractores agrícolas y forestales, con exclusión de las máquinas instaladas en dichos vehículos,».

ARTÍCULO 64. ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 14.09.2010 al 17.09.2010).

Finiment del termini: 20.09.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'ampliació de l'àmbit d'aplicació del reglament (UE) del Parlament Europeu i del Consell relatiu al transport professional transfronterer per carretera de fons en euros entre els estats membres de la zona de l'euro

Tram. 295-00031/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea de l'1.09.2010

Reg. 74164 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 08.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° / DEL CONSEJO SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) N° XX/YY DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL TRANSPORTE PROFESIONAL TRANSFRONTERIZO POR CARRETERA DE FONDOS EN EUROS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ZONA DEL EURO [COM (2010) 376 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 14.7.2010

COM (2010) 376 final

2010/0206 (APP)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° / DEL CONSEJO SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) N° XX/YY DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL TRANSPORTE PROFESIONAL TRANSFRONTERIZO POR CARRETERA DE FONDOS EN EUROS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ZONA DEL EURO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro al territorio de los Estados miembros que estén a punto de adoptar el euro, puesto que habrá normalmente una necesidad mayor de transporte transfronterizo de fondos en euros en el período anterior al cambio de moneda.

La ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento debería ser automática y surtir efecto en la fecha en que el Consejo decida suprimir la excepción concedida a un Estado miembro en relación con su participación en el euro.

La propuesta principal se basa en el artículo 133, estando el derecho de voto en el Consejo limitado a los Estados miembros que han adoptado el euro. Puesto que concierne a Estados miembros que todavía no han adoptado el euro, la presente propuesta se basa en el artículo 352. Ello se justifica por la necesidad de actuar a nivel de la Unión para facilitar una transición sin problemas al euro.

2010/0206 (APP)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° / DEL CONSEJO SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) N° XX/YY DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL TRANSPORTE PROFESIONAL TRANSFRONTERIZO POR CARRETERA DE FONDOS EN EUROS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ZONA DEL EURO

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,¹

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,²

1. DO ... , p.

2. DO ... , p.

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Actuando con arreglo a un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n° xx/yy del Parlamento Europeo y del Consejo³ se aplica al territorio de los Estados miembros que han adoptado el euro como moneda única.

(2) Existe la necesidad de transportar fondos en euros en el período anterior a la transición al euro, puesto que los billetes en euros necesarios al efecto generalmente proceden de reservas existentes en la zona del euro y la totalidad o una parte de las monedas en euros suelen acuñarse en el extranjero.

(3) Por consiguiente, es necesario que el Reglamento (UE) n° xx/yy se aplique a los Estados miembros que se están preparando para adoptar el euro, a partir de la fecha de la decisión del Consejo por la que se derogue la excepción relativa a su participación en el euro.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1

El Reglamento (UE) n° xx/yy del Consejo se aplicará al territorio de los Estados miembros que todavía no hayan adoptado el euro a partir de la fecha de la decisión del Consejo, adoptada de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del Tratado, por la que se suprima la excepción relativa a su participación en el euro.

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Territorial.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 14.09.2010 al 17.09.2010).

Finiment del termini: 20.09.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la informació en els processos penals

Tram. 295-00032/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.09.2010

Reg. 74165 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES [COM (2010) 392 FINAL] {SEC (2010) 908} {SEC (2010) 907}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

3. DO ..., p.

Bruselas, 20.7.2010

COM(2010) 392 final

2010/0215 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

{SEC(2010) 907}

{SEC(2010) 908}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo tiene por objeto establecer normas mínimas comunes en relación con el derecho a la información en los procesos penales en toda la Unión Europea. Constituye la segunda de una serie de medidas definidas en el plan de trabajo sobre derechos procesales, adoptado por el Consejo el 30 de noviembre de 2009, en el que se invita a la Comisión a presentar propuestas de manera gradual. Hoy por hoy, este planteamiento se considera una manera adecuada de contribuir a instaurar, promover y potenciar un clima de confianza recíproca. Así pues, esta propuesta debe considerarse parte de un completo paquete legislativo que se irá presentando a lo largo de los próximos años y que garantizará una serie de derechos procesales mínimos en los procesos penales en la Unión Europea.

2. Con la propuesta se pretende mejorar los derechos de los sospechosos. La adopción de normas mínimas comunes en relación con esos derechos debería facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo y mejorar así el funcionamiento de la cooperación judicial entre los Estados miembros de la UE.

3. La primera medida, relativa al derecho a interpretación y traducción, es una Directiva adoptada el 8 de octubre de 2010.

4. Por lo que respecta a la base jurídica, la propuesta se basa en el artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el cual establece que: «*En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.*

Estas normas se referirán a:

a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;

b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;

c) los derechos de las víctimas de los delitos;

d)[...].»

Para que el reconocimiento mutuo funcione adecuadamente es necesario que exista confianza recíproca. Se necesita un cierto grado de compatibilidad para mejorar la confianza recíproca y, con ello, la cooperación.

5. El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta) establece el derecho a un juez imparcial; el artículo 48 garantiza los derechos de la defensa y tiene el mismo sentido y alcance que los derechos garantizados en virtud del artículo 6, apartado 3, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (también denominado Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH).¹ Por lo que respecta a este último, el derecho a la información sobre los derechos se puede inferir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) sobre el citado artículo 6, según la cual las autoridades deben adoptar un enfoque dinámico para garantizar que las personas objeto de una acusación penal sean informadas de sus derechos. El derecho a la información sobre la acusación, derivado del artículo 6, apartado 3, letra a), del CEDH es fundamental para las personas acusadas de un delito, que deben conocer los cargos formulados contra ellas para estar en condiciones de preparar su defensa. El artículo 9, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)² contiene disposiciones muy similares.

6. Con el fin de fundamentar la propuesta, la Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto. El informe correspondiente se puede consultar en http://ec.europa.eu/governance/impact/ia_carried_out/cia_2010_en.htm

2. ANTECEDENTES

7. El artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que los derechos fundamentales que garantiza el CEDH y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales. El artículo 6, apartado 1, del TUE dispone que la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que el TFEU y el TUE. La Carta es aplicable a los Estados miembros y a las instituciones de la UE cuando aplican la legislación de la Unión, por ejemplo en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea.

1. Explicaciones sobre el artículo 48, explicaciones relativas a la Carta de los Derechos Fundamentales.

2. 999 *United Nations Treaty Series* 171. El PIDCP es un convenio internacional sobre derechos civiles y políticos abierto a la firma en virtud de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966. Ya ha sido ratificado, de modo que es vinculante en el Derecho internacional para todos los Estados miembros de la UE.

8. En las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere³ se señalaba que el reconocimiento mutuo debería convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial, pero se añadía que el reconocimiento mutuo «[...] y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría [...] la protección judicial de los derechos individuales».⁴

9. En la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 26 de julio de 2000, sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones firmes en materia penal⁵ se indicaba que «debe, por lo tanto, garantizarse que no solamente el trato de sospechosos y los derechos de defensa no se resientan de la aplicación del principio [de reconocimiento mutuo], sino que las salvaguardias incluso mejorarán a lo largo del proceso».

10. Lo anterior se refrendó en el Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal,⁶ adoptado por el Consejo y la Comisión. En el se señalaba que el «reconocimiento mutuo depende estrechamente de la existencia y del contenido de determinados parámetros que condicionan la eficacia del ejercicio».

11. Esos parámetros incluyen mecanismos de salvaguardia de los derechos de los sospechosos (parámetro 3) y la definición de las normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo (parámetro 4). La presente propuesta de Directiva constituye la materialización del objetivo declarado de mejorar la protección de los derechos individuales.

12. En 2004 la Comisión presentó una propuesta⁷ global de legislación que abarcaba los derechos más importantes de los acusados en los procesos penales. La propuesta no fue adoptada por el Consejo.

13. El 30 de noviembre de 2009, el Consejo de Justicia adoptó un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales⁸ en el que se pedía la adopción, con arreglo a un planteamiento «gradual», de cinco medidas referidas a los derechos procesales más básicos y se invitaba a la Comisión a presentar las propuestas necesarias a tal fin. El Consejo reconocía que hasta entonces no se había hecho lo suficiente a nivel europeo para salvaguardar los derechos de las personas en los procesos penales. La utilidad de la legislación de la UE en este ámbito no se percibirá plenamente hasta que no se hayan incorporado todas las medidas en los ordenamientos jurídicos nacionales. La segunda medida del plan de trabajo se refiere al derecho a la información.

14. El Programa de Estocolmo, adoptado por el Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2009,⁹

reafirma la importancia de los derechos de la persona en los procesos penales como valor fundamental de la Unión y como componente esencial de la confianza recíproca entre los Estados miembros y de la confianza pública en la UE. Proteger los derechos fundamentales de las personas eliminará también trabas que obstaculizan la libre circulación. El Programa de Estocolmo hace referencia al plan de trabajo como parte integrante del programa plurianual e invita a la Comisión a presentar propuestas apropiadas para su rápida aplicación.

3. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO CONFORME A LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

15. El artículo 6 de la Carta (derecho a la libertad y a la seguridad) dispone lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.»

El artículo 47 de la Carta (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial) dispone lo siguiente:

«[...] Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

[...]»

El artículo 48 de la Carta (presunción de inocencia y derechos de la defensa) dispone lo siguiente:

«2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.»

Dentro de su ámbito de aplicación, la Carta garantiza y refleja los derechos correspondientes consagrados en el CEDH.

El artículo 5 (derecho a la libertad y a la seguridad) del CEDH dispone lo siguiente:

«2) Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.»

[...]»

Y el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) dispone lo siguiente:

«3) Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa

[...]»

3. Días 15 y 16 de octubre de 1999.

4. Conclusión nº 33.

5. COM(2000) 495 de 29.7.2000.

6. DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.

7. COM (2004) 328 de 28.4.2004.

8. DO C 295 de 4.12.2009, p.1.

9. Conclusiones del Consejo Europeo, 10 y 11 de diciembre de 2009.

16. Varios estudios recientes¹⁰ muestran que existen grandes divergencias en la manera en que se informa de sus derechos a los sospechosos y que, en la mayoría de los casos, dicha información solo se proporciona verbalmente, lo que disminuye su eficacia y dificulta en mayor medida su supervisión. El derecho a la información no se menciona explícitamente en el CEDH. No obstante, sí existe jurisprudencia que obliga a las autoridades judiciales a tomar medidas positivas para garantizar el cumplimiento efectivo del artículo 6 del CEDH, como las Decisiones en los asuntos *Padalov*¹¹ y *Talat Tunc*,¹² en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que las autoridades deberían adoptar una postura activa a la hora de informar a los sospechosos sobre el derecho a asistencia jurídica gratuita. En el asunto *Panovits*¹³ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó que las autoridades tienen la obligación positiva de proporcionar a los sospechosos información sobre el derecho a recibir asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita si se cumplen las condiciones pertinentes. No es suficiente que esa información se proporcione por escrito, por ejemplo mediante una declaración de derechos, como hicieron las autoridades en el asunto *Panovits*. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos subrayaba que las autoridades deben adoptar todas las medidas razonables para garantizar que los sospechosos tengan pleno conocimiento de sus derechos.

17. El artículo 5, apartado 2, y el artículo 6, apartado 3, letra a), del CEDH imponen a las autoridades judiciales la obligación de informar al sospechoso de la naturaleza y la causa de la acusación para que pueda comprender los cargos formulados y poder preparar su defensa¹⁴ o impugnar la legalidad de su detención.¹⁵ Aunque en ambos artículos se especifica la información que se debe proporcionar, esta se limita a datos objetivos sobre los motivos de la detención y la naturaleza y la causa de la acusación y la respectiva base jurídica. El volumen de información que se debe comunicar al acusado depende de la naturaleza y la complejidad del asunto, pues el artículo 6, apartado 3, letra b) establece que el interesado debe disponer del «*tiempo y de las facilidades necesarias*» para preparar su defensa, lo que variará en función del asunto.¹⁶ De lo anterior se desprende que las autoridades pueden verse obligadas a tomar medidas adicionales para garantizar que los sospechosos comprendan

efectivamente la información.¹⁷ Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la mayoría de los problemas de cumplimiento surgen en relación con las medidas positivas que deben garantizar un juicio imparcial. No basta con facilitar la información que el sospechoso pueda haber solicitado. El deber de informar al interesado sobre la naturaleza y el motivo de la acusación corresponde a la autoridad fiscal competente y no se le puede dar cumplimiento de manera pasiva, facilitando la información sin ponerla en conocimiento de la defensa.¹⁸ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ofrece indicación alguna sobre cómo se debería suministrar la información. Aunque en el asunto *Kamasinski*¹⁹ el Tribunal dictaminó que en principio el sospechoso debería recibir una traducción escrita del auto de procesamiento cuando no comprenda la lengua, el Tribunal aceptó que las explicaciones verbales eran suficientes para dar cumplimiento al artículo 6, apartado 3, letra a).

18. En consonancia con el mandato definido en el plan de trabajo sobre los derechos procesales, la presente Directiva establece unos requisitos mínimos a nivel de la UE en relación con la información que habrán de recibir los sospechosos y acusados sobre sus derechos procesales y sobre la causa incoada contra ellos. Fomenta así la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular de sus artículos 6, 47 y 48, basándose en los artículos 5 y 6 del CEDH tal como han sido interpretados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1. OBJETO

19. En este artículo se precisa el objeto de la Directiva, establecer normas sobre el derecho de los sospechosos y acusados a recibir información sobre sus derechos y sobre la acusación formulada en los procesos penales incoados contra ellos.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

20. La Directiva se aplica desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro comunican a una persona, mediante notificación oficial u otro medio, que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso (incluido cualquier recurso). Sin embargo, no se aplica en los procesos incoados por autoridades administrativas en relación con vulneraciones de la legislación de competencia, nacional o Europea, salvo que un tribunal competente en materia penal conozca del asunto.

10. T. Spronken, G. Vermeulen et al., *EU Procedural Rights in Criminal Proceedings*, Amberes, 2009; E. Cape, Z. Namoradze et al., *Effective Criminal Defence in Europe*, Amberes, 2010.

11. Sentencia de 10 de agosto de 2006 en el asunto *Padalov / Bulgaria*, petición n° 54784/00.

12. Sentencia de 27 de marzo de 2007 en el asunto *Talat Tunc / Turquía*, petición n° 32432/96.

13. Sentencia de 11 de diciembre de 2008 en el asunto *Panovits / Chipre*, petición n° 4268/04, apartados 72-73.

14. Sentencia de 25 de julio de 2000 en el asunto *Mattoccia / Italia*, petición n° 23969/94, apartado 60.

15. Sentencia de 30 de agosto de 1990 en el asunto *Fox, Campbell y Hartley*, petición n° A 182, apartado 40.

16. Sentencia de 25 de marzo de 1999 en el asunto *Pélissier y Sassi / Francia*, petición n° 25444/94, apartado 54; sentencia de 25 de julio de 2000 en el asunto *Mattoccia / Italia*, petición n° 23969/94, apartados 60 y 71.

17. Sentencia de 19 de diciembre de 1989 en el asunto *Brozicek / Italia*, petición n° 10964/84, apartado 41, sentencia de 25 de julio de 2000 en el asunto *Mattoccia / Italia*, petición n° 23969/94, apartado 65, y sentencia de 30 de enero de 2007 en el asunto *Vaudelle / Francia*, petición n° 35683/97, apartado 59.

18. Sentencia de 25 de julio de 2000 en el asunto *Mattoccia / Italia*, n° 23969/94, apartado 65.

19. Sentencia de 19 de diciembre de 1989 en el asunto *Kamasinski / Austria*, n° 9783/82, apartado 79.

21. Se abarcan explícitamente los procesos relacionados con la orden de detención europea.²⁰ A este respecto, la Directiva hace aplicables las garantías procesales contempladas en los artículos 47 y 48 de la Carta y en los artículos 5 y 6 del CEDH a los procedimientos de entrega basados en una orden de detención europea.

ARTÍCULO 3. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS

22. En este artículo se establece como principio general que todos los sospechosos y acusados en procedimientos penales deben ser informados lo antes posible sobre los derechos procesales correspondientes. Tal información se debe proporcionar en términos sencillos y accesibles, verbalmente o por escrito.

23. En el apartado 2 de este artículo se establecen aquellos derechos mínimos y obligaciones de los Estados miembros derivados de la Carta, el CEDH, el PIDCP y la legislación aplicable de la UE que se consideran esenciales para salvaguardar la equidad de los procedimientos penales desde el primer momento.

ARTÍCULO 4. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN ESCRITA SOBRE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA DETENCIÓN

24. En este artículo se especifica el deber general de los Estados miembros de informar a los sospechosos o acusados sobre sus derechos procesales cuando las autoridades competentes de los Estados miembros les priven de su libertad durante un proceso penal, al recaer sobre ellos la sospecha de ser responsables de una infracción penal (por ejemplo, al ser detenidos por la Policía y ser enviados a prisión preventiva por orden judicial). Los Estados miembros deben informar *por escrito* a los interesados acerca de los derechos pertinentes. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) ha subrayado repetidamente en sus informes que, a juzgar por su experiencia, el periodo inmediatamente posterior a la privación de libertad es cuando se considera más vulnerables a los detenidos en relación con los riesgos de intimidación y maltrato físico. Según el CPT, es esencial informar con prontitud de sus derechos a los sospechosos o acusados, es decir, sin demora tras su detención y del modo más eficaz, o sea, mediante un impreso que explique los derechos de manera sencilla²¹ (declaración de derechos). Teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,²² las autoridades competentes de los Estados miembros deben garantizar que los detenidos comprendan en términos generales la información incluida en la declaración de derechos. También se les debe permitir conservarla durante todo el tiempo que dure su detención.

20. Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI).

21. CPT, *The CPT standards – “Substantive” sections of the CPT’s General Reports*, CPT/Inf/E (2002) 1, Rev. 2009, pp. 11 y 12.

22. Sentencia de 11 de diciembre de 2008 en el asunto *Panovits / Chipre*, petición n° 4268/04, apartado 67.

25. La declaración de derechos debe estar redactada en términos fácilmente comprensibles para un lego que no tenga ningún conocimiento del procedimiento penal e incluir la información indicada en el artículo 3, apartado 2. Para ayudar a los Estados miembros en su elaboración y promover la coherencia de la información escrita en toda la Unión Europea, en el anexo I de la Directiva figura un modelo de declaración de derechos utilizable por los Estados miembros. Se trata de un modelo indicativo que puede ser objeto de revisión en el contexto del informe sobre la aplicación que habrá de presentar la Comisión Europea con arreglo al artículo 12 de la Directiva y también cuando hayan entrado en vigor todas las medidas del plan de trabajo. El contenido del modelo se entiende sin perjuicio de los derechos en vigor actualmente en los Estados miembros.

26. La declaración de derechos habrá de entregarse a los sospechosos o acusados en una lengua que comprendan. Las autoridades policiales deberían conservar, en formato electrónico, versiones lingüísticas de ella en todos los idiomas hablados habitualmente en sus localidades respectivas, para poder imprimirlas en caso necesario. Cuando no se disponga de una versión lingüística concreta, los sospechosos o acusados deberán ser informados verbalmente de sus derechos, en una lengua que comprendan, y recibir sin demora indebida la declaración de derechos (es decir, tan pronto como esté disponible su traducción a la lengua de que se trate). Los Estados miembros deben prever un método para transmitir la información a las personas ciegas, con discapacidad visual o analfabetas.

ARTÍCULO 5. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN ESCRITA SOBRE LOS DERECHOS EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

27. A las personas sujetas a una orden de detención europea les son de aplicación diferentes derechos (por ejemplo, el derecho a una audiencia). Los Estados miembros deben garantizar que exista una versión específica de la declaración de derechos para los individuos sometidos a tales procedimientos. En el anexo II de la Directiva figura un modelo de declaración de derechos utilizable por los Estados miembros. Se trata de un modelo indicativo que puede ser objeto de revisión en el contexto del informe sobre la aplicación que habrá de presentar la Comisión Europea con arreglo al artículo 12 de la Directiva y también cuando hayan entrado en vigor todas las medidas del plan de trabajo. El contenido del modelo se entiende sin perjuicio de los derechos actualmente en vigor en los Estados miembros.

ARTÍCULO 6. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LA ACUSACIÓN

28. Cuando se acuse a alguien de una infracción penal, se le debe proporcionar sin demora información detallada suficiente y en una lengua que comprenda, para que pueda preparar su defensa y, en su caso, impugnar las decisiones adoptadas en la fase previa al procedimiento jurisdiccional. Se trata de un requisito previsto en la Carta y en el CEDH. En este artículo se precisa qué información se debe proporcionar como requisito mínimo.

ARTÍCULO 7. DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE

29. La manera más eficaz de ofrecer a los sospechosos o acusados información detallada sobre la acusación, para que puedan preparar adecuadamente su defensa judicial, es darles acceso al expediente, a ellos mismos o a sus abogados. Estudios recientes²³ muestran que en la gran mayoría de Estados miembros ya se da acceso al expediente en alguna fase del procedimiento penal. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el artículo 5, apartado 4, del CEDH, el artículo 6, apartado 3, letra b), del CEDH y el principio de igualdad de armas entre la fiscalía y la defensa exigen que los Estados miembros revelen a la defensa todas las pruebas materiales a favor o en contra del acusado²⁴ y permitan acceder a su abogado a los documentos pertinentes incluidos en el expediente.²⁵

30. El apartado 1 dispone que, cuando se detiene a un sospechoso o acusado durante un proceso penal, se le debe conceder acceso a los documentos incluidos en el expediente que sean pertinentes para determinar la legalidad de la detención por la autoridad judicial competente. Este acceso limitado al expediente garantiza la equidad de las diligencias prejudiciales en lo que hace a la legalidad de la detención y el arresto. Al considerar a qué información y documentos se concede acceso, los Estados miembros deben prestar especial atención a la protección de la eficacia de los programas de clemencia aplicados en las investigaciones penales sobre los comportamientos de cartel.

31. El apartado 2 exige que, al término de la investigación penal, los Estados miembros den acceso al expediente a *todos* los acusados, con independencia de que estén o no privados de libertad. Una autoridad judicial competente puede excluir el acceso a determinados documentos del expediente en caso de que pueda entrañar un riesgo grave para la vida de otra persona o menoscabar gravemente la seguridad interna del Estado miembro en el que esté teniendo lugar el proceso. Estas limitaciones del acceso al expediente solo se utilizarán en circunstancias excepcionales.

32. El acceso al expediente no debe limitarse a una única inspección. Se debe conceder acceso adicional si el acusado o su abogado lo consideran necesario. Cuando un expediente sea especialmente voluminoso o los intereses de la justicia así lo requieran, se deberá proporcionar al acusado un índice de los documentos incluidos en el expediente, para que pueda decidir a qué documentos desea tener acceso.

ARTÍCULO 8. VERIFICACIÓN Y RECURSOS

33. A fin de garantizar que el sospechoso o acusado reciba toda la información a la que tenga derecho, los

23. T. Spronken, G. Vermeulen *et al.*, *EU Procedural Rights in Criminal Proceedings*, Amberes 2009; E. Cape, Z. Namoradze *et al.*, *Effective Criminal Defence in Europe*, Amberes 2010.

24. Sentencia de 16 de diciembre de 1992 en el asunto *Edwards / Reino Unido*, petición n° 13071/87, apartado 36.

25. Sentencia de 13 de febrero de 2001 en el asunto *García Alva / Alemania*, petición n° 23541/94, apartados 47-55; sentencia de 13 de febrero de 2001 en el asunto *Schöps / Alemania*, petición n° 251164/94, apartados 41-42; sentencia de 9 de julio de 2009 en el asunto *Mooren / Alemania*, petición n° 11364/03, apartados 121-124.

Estados miembros deben establecer un procedimiento para determinar si el interesado ha recibido la información. Por ejemplo, un impreso que habrá de firmar confirmando así la recepción de la información o una nota en la ficha policial.

ARTÍCULO 9. FORMACIÓN

34. El propósito de este artículo es garantizar que los agentes de policía, los fiscales y los jueces de los Estados miembros reciban la formación necesaria para desempeñar adecuadamente las funciones que les corresponden con arreglo a los artículos 3 a 8 de la Directiva. En particular, es imperativo que tengan el conocimiento detallado requerido sobre los derechos procesales de sospechosos y acusados, con el fin de proporcionar información pertinente y eficaz a efectos prácticos sobre esos derechos.

ARTÍCULO 10. CLÁUSULA DE NO REGRESIÓN

35. Con este artículo se pretende garantizar que el establecimiento de normas mínimas comunes en virtud de la presente Directiva no tenga como consecuencia reducir el nivel de exigencia en determinados Estados miembros y que se mantengan las normas fijadas en el CEDH. Los Estados miembros siguen gozando de total libertad para fijar normas más estrictas que las acordadas en la presente Directiva.

ARTÍCULO 11. APLICACIÓN

36. Este artículo requiere que los Estados miembros apliquen la Directiva antes del xx/xx/20xx y que, en esa misma fecha como plazo límite, remitan a la Comisión el texto de las disposiciones de transposición en el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 12. INFORME

37. Treinta y seis meses después de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la Comisión deberá presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, en el que evalúe en qué medida los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para atenerse a la presente Directiva, acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

ARTÍCULO 13. ENTRADA EN VIGOR

38. Este artículo establece que la Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO I

39. Este anexo contiene un modelo indicativo de la declaración de derechos que se proporcionará, conforme al artículo 4, apartado 1, a los sospechosos o acusados detenidos. En el modelo se detallan, en términos sencillos, los derechos mínimos inmediatamente aplicables contemplados en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva. Aunque los Estados miembros no están obligados a utilizarlo, se considerará que aquellos que lo hagan han aplicado el artículo 4 de la Directiva. El modelo

puede ser objeto de revisión en el contexto del informe sobre la aplicación que habrá de presentar la Comisión Europea con arreglo al artículo 12 de la Directiva y también cuando hayan entrado en vigor todas las medidas del plan de trabajo. Su contenido se entiende sin perjuicio de los derechos actualmente en vigor en los Estados miembros.

ANEXO II

40. Este anexo contiene un modelo indicativo de la declaración de derechos que se proporcionará a los detenidos en aplicación de una orden de detención europea, según lo requerido en el artículo 5. Aunque los Estados miembros no están obligados a utilizarlo, se considerará que aquellos que lo hagan han aplicado el artículo 5 de la Directiva. El modelo puede ser objeto de revisión en el contexto del informe sobre la aplicación que habrá de presentar la Comisión Europea con arreglo al artículo 12 de la Directiva y también cuando hayan entrado en vigor todas las medidas del plan de trabajo. Su contenido se entiende sin perjuicio de los derechos actualmente en vigor en los Estados miembros.

5. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

41. Los Estados miembros por sí solos no pueden alcanzar suficientemente el objetivo de la propuesta, ya que todavía existen variaciones significativas por lo que respecta a la modalidad y los plazos precisos del suministro de información, lo que genera divergencias entre las normas en el conjunto de la UE. Dado que el objetivo de la propuesta es fomentar la confianza recíproca, solo la adopción de medidas por parte de la UE permitirá establecer normas mínimas comunes y coherentes que se apliquen en toda la Unión Europea. La propuesta aproximará las normas sustantivas de procedimiento de los Estados miembros en lo que hace a la transmisión de información sobre los derechos y sobre la acusación formulada contra sospechosos o acusados de haber cometido una infracción penal, con el fin de desarrollar la confianza recíproca. Así pues, la propuesta cumple el principio de subsidiariedad. La Comisión propone una solución que difiere ligeramente de la opción preferida descrita en la evaluación de impacto, pero que tiene efectos comparables. El coste de la acción controlada por la UE es equivalente al calculado para la opción preferida inicialmente, porque los Estados miembros solo incurrirán en costes adicionales si optan por ejercer su discrecionalidad al respecto en vez de utilizar el modelo indicativo propuesto en relación con la declaración de derechos.

6. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

42. La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad en el sentido de que no va más allá de lo imprescindible para alcanzar el objetivo fijado a escala europea ni de lo necesario a tal efecto.

2010/0215 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Tras haber enviado el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,¹

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,²

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagran el derecho a un juicio imparcial. El artículo 48 de la Carta garantiza el respeto de los derechos de la defensa.

(2) El artículo 6 de la Carta y el artículo 5 del CEDH consagran los derechos a la libertad y la seguridad, cuyas limitaciones no pueden exceder de las permitidas a tenor del artículo 5 del CEDH y según se infiere de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(3) La propia Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Según las Conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, y en particular en su punto 33, el principio del reconocimiento mutuo debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión, puesto que un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales.

(4) El 29 de noviembre de 2000 el Consejo, de conformidad con las Conclusiones de Tampere, adoptó un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal.³ En la introducción del mismo se declara que el reconocimiento mutuo «debe permitir

1. DO C [...] de [...], p. [...].

2. DO C [...] de [...], p. [...].

3. DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.

que se refuerce la cooperación entre Estados miembros», así como la «protección de los derechos de las personas».

(5) La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. El grado de reconocimiento mutuo depende en gran medida de una serie de parámetros, entre los que se incluyen mecanismos de protección de los derechos de las personas sospechosas y las normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo.

(6) El reconocimiento mutuo solo puede funcionar eficazmente en un espíritu de confianza, en el que tanto las autoridades judiciales como todos los que participan en el proceso penal consideran las resoluciones de las autoridades judiciales de otros Estados miembros equivalentes a las de su propio Estado, lo que no solo implica confianza en la adecuación de las normas de los socios, sino también en que dichas normas se aplican correctamente.

(7) Aunque los Estados miembros son partes en el CEDH y en el PIDCP, la experiencia ha puesto de manifiesto que, por sí mismo, ello no siempre aporta el suficiente grado de confianza en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros.

(8) Fortalecer la confianza recíproca exige normas detalladas sobre la protección de las garantías y los derechos procesales derivados de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el CEDH y el PIDCP. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros no deben en ningún caso situarse por debajo de las normas establecidas en el Convenio y en la Carta, según se han desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(9) El artículo 82, apartado 2, del Tratado prevé el establecimiento de normas mínimas aplicables en los Estados miembros a fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, así como la cooperación policial y judicial en asuntos penal con dimensión transfronteriza. En la letra b) del artículo 82, apartado 2, se mencionan «los derechos de las personas durante el procedimiento penal» entre los ámbitos en los que cabría establecer normas mínimas.

(10) Las normas mínimas comunes deben favorecer el incremento de la confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros, lo que a su vez debe propiciar una cooperación judicial más eficiente en un clima de confianza recíproca y el fomento de una cultura de derechos fundamentales en la Unión Europea. También deberían eliminar trabas que obstaculizan la libre circulación de ciudadanos. Tales normas mínimas comunes deberían aplicarse a la información en los procedimientos penales.

(11) El 30 de noviembre de 2009 el Consejo adoptó el plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos y acusados en los procesos penales («el

plan de trabajo»⁴). Sobre la base de un enfoque gradual, dicho plan insta a la adopción de medidas relativas a salvaguardias especiales para los acusados y sospechosos que sean vulnerables y a los derechos a la traducción y la interpretación, a la información sobre los derechos y las acusaciones, a la asistencia letrada y la asistencia jurídica gratuita y a la comunicación con los familiares, los empleadores y las autoridades consulares. En él se subraya que el orden en el que se mencionan los derechos es indicativo, por lo que puede modificarse en función de las prioridades. El plan se ha concebido para funcionar como un todo indisociable, de modo que solo cuando todos sus componentes se hallan puesto en práctica se percibirán plenamente sus beneficios.

(12) El Consejo Europeo acogió con satisfacción el plan de trabajo y lo incluyó en el Programa de Estocolmo (punto 2.4) adoptado el 11 de diciembre de 2009.⁵ El Consejo Europeo subrayó el carácter no exhaustivo del citado plan e invitó a la Comisión a examinar nuevos elementos de los derechos procesales mínimos para los sospechosos y acusados, y a estudiar si procede abordar otras cuestiones, por ejemplo la presunción de inocencia, para fomentar una mejor cooperación en ese ámbito.

(13) La primera medida del plan de trabajo es una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los derechos a la interpretación y la traducción en los procesos penales.⁶

(14) Esa Directiva guarda relación con la medida B del plan de trabajo. Establece normas mínimas comunes de aplicación en lo que hace a la información sobre los derechos y las acusaciones que se habrá de proporcionar a los sospechosos o acusados de haber cometido una infracción penal, con vistas a mejorar la confianza recíproca entre los Estados miembros. Fomenta la aplicación de la Carta, y en particular de sus artículos 6, 47 y 48, desarrollando lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del CEDH según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la Comunicación titulada «Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos; Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo»,⁷ la Comisión anunció la presentación de una propuesta sobre el derecho a la información en 2010.

(15) La presente Directiva no es de aplicación en los procedimientos desarrollados por autoridades administrativas en relación con la vulneración de la legislación sobre competencia, tanto nacional como europea, salvo que el asunto se ponga en conocimiento de un tribunal competente en materia penal.

(16) El derecho a la información sobre los derechos (que se infiere de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) debe quedar explícitamente establecido en la Directiva. Así pues, la presente Directiva

4. DO C 295 de 4.12.2009, p. 1.

5. DO C 115 de 4.5.2010.

6. Directiva 2010/xxx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 2010, relativa a los derechos a la interpretación y la traducción en los procesos penales

7. COM(2010)171 de 20.4.2010.

ofrece una protección superior a la que proporciona actualmente el CEDH. La información sobre la acusación es un derecho consagrado en los artículos 5 y 6 del CEDH según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del PIDCP. Las disposiciones de la presente Directiva deben facilitar la aplicación de esos derechos en la práctica, con vistas a salvaguardar el derecho a un proceso justo.

(17) Los sospechosos y los acusados han de poder saber y comprender cuáles son sus derechos y deben poder acogerse a ellos antes de cualquier interrogatorio policial. Deben ser informados con prontitud y en una lengua que comprendan acerca de la naturaleza y el motivo de cualquier acusación de que sean objeto y recibir información sobre los derechos inmediatamente aplicables.

(18) Toda persona sospechosa o acusada debe recibir con prontitud, al principio del proceso penal, verbalmente o por escrito, información sobre sus derechos. La información que se proporcione en virtud de la presente Directiva deberá incluir, como mínimo, datos sobre el derecho a tener acceso a un abogado, el derecho a ser informado acerca de la acusación y, cuando proceda, a tener acceso al expediente, el derecho a la interpretación y la traducción para quienes no comprendan la lengua del proceso y el derecho a comparecer con prontitud ante un tribunal en caso de detención del sospechoso o acusado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la información que se debe proporcionar sobre otros derechos procesales derivados de la Carta, el CEDH, el PIDCP y la legislación aplicable de la UE según la interpretación de los órganos jurisdiccionales competentes.

(19) Cuando se detenga a un sospechoso o acusado, se le debe dar información sobre esos derechos procesales inmediatamente aplicables mediante una declaración de derechos redactada en términos fácilmente inteligibles para garantizar que comprenda realmente sus derechos. A fin de ayudar a los Estados miembros a elaborar esa declaración de derechos y fomentar una mayor coherencia entre ellos, en el anexo 1 de la Directiva figura un modelo de declaración que los Estados miembros pueden utilizar. Se trata de un modelo indicativo que puede ser objeto de revisión en el contexto del informe de aplicación que habrá de presentar la Comisión Europea con arreglo al artículo 12 de la Directiva y también cuando hayan entrado en vigor todas las medidas del plan de trabajo. La declaración real basada en este modelo debe asimismo incluir los demás derechos procesales en vigor en los Estados miembros.

(20) Cualquier acusado de haber cometido una infracción penal debe recibir toda la información necesaria sobre la acusación para que pueda preparar su defensa y salvaguardar la equidad del procedimiento.

(21) La manera más eficaz de garantizar que los sospechosos o acusados tengan suficiente información sobre la acusación es darles acceso al expediente, a ellos mismos o a sus abogados. Ese acceso podrá limitarse en los casos en que suponga un riesgo grave para la vida de otra persona o la seguridad interna del Estado miembro.

(22) Los Estados miembros deben contar con un mecanismo para verificar que los sospechosos y los acusados han recibido toda la información sobre la acusación y sobre los derechos a que pueden acogerse.

(23) Los funcionarios competentes de los Estados miembros deben recibir formación adecuada acerca de los derechos procesales de los sospechosos y acusados.

(24) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. En todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial a que se atenderá será su interés superior.

(25) Los derechos previstos en la presente Directiva se deben también aplicar, *mutatis mutandis*, a los procedimientos de ejecución de una orden de detención europea con arreglo a la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.⁸ A fin de ayudar a los Estados miembros a elaborar esa declaración de derechos y fomentar una mayor coherencia entre ellos, en el anexo 1 de la Directiva figura un modelo de declaración que los Estados miembros pueden utilizar. Se trata de un modelo indicativo que puede ser objeto de revisión en el contexto del informe de aplicación que habrá de presentar la Comisión Europea con arreglo al artículo 12 de la Directiva y también cuando hayan entrado en vigor todas las medidas del plan de trabajo.

(26) Las disposiciones de la presente Directiva establecen normas mínimas. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en ella con el fin de ofrecer un mayor nivel de protección en las situaciones que no se abordaban explícitamente en la Directiva. El nivel de protección nunca debe ser inferior al de las normas contempladas en el CEDH, según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(27) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos en la Carta. En particular, aspira a promover el derecho a la libertad, el derecho a un juicio justo, los derechos de la defensa y los derechos del niño. Ha de ser aplicada en consecuencia.

(28) Los Estados miembros deben asegurarse de que las disposiciones de la presente Directiva, en los casos en que corresponden a derechos garantizados por el CEDH, se apliquen de manera coherente con tales derechos y con la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(29) Puesto que el objetivo de lograr normas mínimas comunes no puede alcanzarse mediante la acción unilateral de los Estados miembros, ni a nivel nacional, regional o local, y solamente puede lograrse a nivel de la Unión, el Parlamento Europeo y el Consejo pueden adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado

8. DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el citado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(30) [De conformidad con los artículos 1 y 2, 3 y 4 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su voluntad de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] O [Sin perjuicio del artículo 4 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva, y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.]⁹

(31) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

ARTÍCULO 1. OBJETO

La Directiva establece normas relativas al derecho de los sospechosos y los acusados a recibir información sobre sus derechos y sobre las acusaciones formuladas contra ellos en el marco de los procesos penales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Directiva se aplica desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro ponen en conocimiento de una persona, mediante notificación oficial u otro medio, que es sospechosa o se le acusa de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determina si el sospechoso o el acusado ha cometido o no la infracción, con inclusión, cuando proceda, de la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso.

2. La presente Directiva se aplica a los procedimientos de ejecución de la orden de detención europea.

ARTÍCULO 3. DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS

1. Los Estados miembros garantizarán que cualquier persona que sea sospechosa o esté acusada de haber cometido una infracción penal reciba con prontitud información acerca de sus derechos procesales en términos sencillos y accesibles.

2. La información mencionada en el apartado 1 incluirá, como mínimo, datos sobre:

- el derecho a tener acceso a un abogado, de manera gratuita en caso necesario,
- el derecho a ser informado de la acusación y, cuando proceda, a tener acceso al expediente,
- el derecho a interpretación y traducción,
- el derecho a comparecer con prontitud ante un tribunal en caso de detención del sospechoso o del acusado.

ARTÍCULO 4. DERECHO A LA INFORMACIÓN ESCRITA SOBRE LOS DERECHOS EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN

1. Cuando, en el marco de un proceso penal, las autoridades competentes de un Estado miembro detengan a una persona, ésta recibirá con prontitud y por escrito información sobre sus derechos procesales (declaración de derechos). Se le dará ocasión de leer la declaración de derechos y se le permitirá conservarla en su poder durante todo el tiempo que dure la privación de libertad.

2. La declaración de derechos se redactará en términos sencillos e incluirá como mínimo la información mencionada en el artículo 3, apartado 2. En el anexo I de la presente Directiva figura un modelo indicativo de tal declaración.

3. Los Estados miembros garantizarán que, en los casos en que el sospechoso o acusado no hable o no entienda la lengua del proceso, reciba una declaración de derechos en una lengua que comprenda. Los Estados miembros velarán por que se establezca un mecanismo para transmitir la información a aquellos sospechosos o acusados que padezcan alguna discapacidad visual o no sepan leer. Cuando el sospechoso o acusado sea un niño, la información incluida en la declaración de derechos se proporcionará también verbalmente, de una manera adaptada a la edad del niño, su grado de madurez y sus capacidades intelectuales y emocionales.

4. Cuando no se disponga de la declaración de derechos en la lengua apropiada, el sospechoso o el acusado será informado de sus derechos verbalmente, en una lengua que comprenda. Posteriormente se le deberá entregar, sin demora indebida, una declaración de derechos en una lengua que comprenda.

ARTÍCULO 5. DERECHO A LA INFORMACIÓN ESCRITA SOBRE LOS DERECHOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

Los Estados miembros garantizarán que toda persona sujeta al procedimiento de ejecución de una orden de detención europea reciba una declaración de derechos adecuada, en la que se expongan los derechos que le corresponden según lo dispuesto en la Decisión Marco 2002/584/JAI. En el anexo II de la presente Directiva figura un modelo indicativo de tal declaración.

9. El texto final de este considerando de la Directiva dependerá de la posición que el Reino Unido e Irlanda adopten efectivamente de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 21.

ARTÍCULO 6. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LA ACUSACIÓN

1. Los Estados miembros garantizarán que todo sospechoso o acusado reciba suficiente información sobre la acusación, para salvaguardar la equidad del proceso penal.

2. La información requerida en virtud del apartado 1 se proporcionará con prontitud, en detalle y en una lengua que el sospechoso o el acusado comprenda. En el caso de los niños, la información sobre las acusaciones se proporcionará de manera adaptada a su edad, su grado de madurez y sus capacidades intelectuales y emocionales.

3. La información que habrá de proporcionarse incluirá:

a) una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos la hora, el lugar y el grado de participación del sospechoso o del acusado en el delito, y

b) la naturaleza y la tipificación jurídica del delito.

ARTÍCULO 7. DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE

1. Cuando un sospechoso o un acusado sea detenido en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que el interesado o su abogado tengan acceso a aquellos documentos incluidos en el expediente que sean pertinentes para determinar la legalidad de la detención o del arresto.

2. Los Estados miembros garantizarán que el acusado o su abogado tengan acceso al expediente una vez concluida la investigación de la infracción penal. La autoridad judicial competente podrá denegar el acceso a determinados documentos incluidos en el expediente cuando acceder a los mismos pueda entrañar un riesgo grave para la vida de otra persona o menoscabar gravemente la seguridad interna del Estado miembro en el que el proceso tenga lugar. Siempre que sea en interés de la justicia, el acusado o su abogado podrán solicitar un índice de los documentos incluidos en el expediente.

3. El acceso al expediente se facilitará con tiempo suficiente para que el sospechoso o el acusado pueda preparar su defensa o impugnar las decisiones adoptadas en la fase previa al procedimiento jurisdiccional. El acceso se facilitará gratuitamente.

ARTÍCULO 8. VERIFICACIÓN Y RECURSOS

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un procedimiento que permita determinar si un sospechoso o un acusado ha recibido toda la información pertinente para él de conformidad con los artículos 3 a 7.

2. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos o los acusados dispongan de una vía de recurso efectivo en los casos en que no reciban esa información.

3. Cuando la notificación de los derechos se realice verbalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 4,

se registrará de tal manera que permita verificar el contenido de la notificación.

ARTÍCULO 9. FORMACIÓN

Los Estados miembros velarán por que los funcionarios competentes de los servicios policiales y judiciales reciban formación adecuada en relación con las obligaciones contempladas en los artículos 3 a 8. Los Estados miembros garantizarán, en particular, que tales funcionarios tengan conocimiento suficiente de los derechos de los sospechosos y de los acusados que se mencionan en el artículo 3, con el fin de salvaguardar la transmisión adecuada de información sobre tales derechos.

ARTÍCULO 10. CLÁUSULA DE NO REGRESIÓN

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de limitar o derogar los derechos o las garantías procesales que puedan reconocerse al amparo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional o de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros que garanticen un nivel de protección más elevado.

ARTÍCULO 11. APLICACIÓN

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ...¹⁰

2. Comunicarán a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

ARTÍCULO 12. INFORME

A más tardar...,¹¹ la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará en qué medida los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir la Directiva, acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

ARTÍCULO 13. ENTRADA EN VIGOR

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

10. Transcurridos veinticuatro meses desde la publicación de la presente Directiva en el *Diario Oficial*.

11. Transcurridos treinta y seis meses desde la publicación de la presente Directiva en el *Diario Oficial*.

ARTÍCULO 14

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 14.09.2010 al 17.09.2010).

Finiment del termini: 20.09.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'Any Europeu de l'Envel·liment Actiu (2012)

Tram. 295-00033/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 07.09.2010

Reg. 74166 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 08.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL AÑO EUROPEO DEL ENVEJECIMIENTO ACTIVO (2012) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [SEC (2010) 1002] [COM (2010) 462 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.9.2010
COM (2010) 462 final
2010/0242 (COD)

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL AÑO EUROPEO DEL ENVEJECIMIENTO ACTIVO (2012) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

SEC (2010) 1002

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Tal como subrayó la Comisión en 2008 y en su segundo informe sobre demografía «Meeting social needs in an ageing society» (Cubrir las necesidades sociales en una sociedad que envejece), la Unión Europea se encuentra en un proceso de envejecimiento demográfico significativo. Según las últimas proyecciones de Eurostat publicadas en 2008, en el año 2060 la Unión Europea solo tendrá dos personas en edad de trabajar (de entre 15 y 64 años) por cada persona mayor de sesenta y cinco años; la proporción actual es de cuatro por una. Se calcula que la progresión hacia esa situación será más rápida en el periodo 2015-2035, cuando se jubilen las personas del *baby boom*. Este cambio se debe al efecto combinado de unos índices de natalidad bajos y del aumento de la esperanza de vida. Los europeos disfrutaban en la actualidad de vidas más largas y saludables que nunca. Desde 1960, la esperanza de vida ha aumentado ocho años, y las proyecciones demográficas prevén que aumente otros cinco en los próximos cuarenta años, un logro histórico que merece ser celebrado.

La pirámide demográfica de la UE muestra claramente un aumento del tamaño de las cohortes, que marca el inicio del *baby boom*, inmediatamente después del final de la Segunda Guerra Mundial. Según una proyección en la que se tienen en cuenta los probables aumentos de los índices de inmigración y natalidad,¹ a partir de 2012, la población europea en edad de trabajar empezará a disminuir y la población de más de sesenta años seguirá aumentando en unos dos millones de personas al año.

Estos cambios demográficos tienen inconvenientes, pero también ofrecen oportunidades. El envejecimiento demográfico puede incrementar la presión sobre las cuentas públicas y los sistemas de pensión, así como las necesidades de personal de los servicios sociales y de atención a las personas mayores. La vejez se relaciona aún con frecuencia con la enfermedad y la dependencia, y las personas mayores pueden verse excluidas del empleo y de la vida familiar y asociativa. Se teme que las generaciones de más edad puedan convertirse en una carga excesiva para las personas más jóvenes en

edad de trabajar y que ello provoque tensiones entre generaciones.

Sin embargo, ese temor no tiene en cuenta la considerable contribución que hacen a la sociedad, ni la que podrían hacer, las personas de más edad, especialmente las cohortes del *baby boom*. Por tanto, una oportunidad decisiva para afrontar el reto del envejecimiento demográfico y preservar la solidaridad intergeneracional es que las cohortes del *baby boom* permanezcan más tiempo en el mercado de trabajo y se mantengan sanas, activas y autónomas el mayor tiempo posible.

En el marco de la Estrategia para el Empleo, los Estados miembros han empezado a invertir la tendencia a la jubilación anticipada y, gracias a ello, las tasas de empleo de las personas de 55 a 64 años en EU-27 han aumentado del 36,9% en 2000 al 46% en 2009. Animar a los trabajadores de más edad a que se mantengan profesionalmente activos supone, en particular, mejorar las condiciones laborales y adaptarlas a su estado de salud y sus necesidades, actualizar las capacidades de esos trabajadores facilitando su acceso al aprendizaje permanente y revisar los sistemas fiscales y de prestaciones para garantizar la existencia de incentivos eficaces para seguir trabajando.

El envejecimiento activo es también un arma eficaz contra la pobreza de las personas mayores. En 2008, el 19% de las personas mayores de sesenta y cinco años de la Unión Europea corrían riesgo de pobreza, y la vejez es para muchos un periodo de marginación. Aunque la mejora de las oportunidades de empleo de las personas de más edad puede ayudar a resolver algunas de las causas de pobreza de ese grupo de edad, su participación activa en actividades voluntarias puede aliviar su aislamiento. El enorme potencial que atesoran las personas de más edad para la sociedad, con su posible participación en actividades voluntarias o de cuidado, podría aprovecharse mejor si se eliminaran las actuales trabas del trabajo no remunerado y se estableciera un marco adecuado.

En la Comunicación de la Comisión «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» se describen formas para salir de la crisis y preparar la economía de la UE del próximo decenio. En el contexto del crecimiento integrador, la Comisión destaca que es importante promover un envejecimiento saludable y activo de la población para, entre otras cosas, contribuir a alcanzar una tasa de empleo elevada, invertir en capacidades y reducir la pobreza.

El Año Europeo del Envejecimiento Activo propuesto fomentaría y apoyaría los esfuerzos de los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales, de los interlocutores sociales y de la sociedad civil para promover el envejecimiento activo y movilizar el potencial de las cohortes del *baby boom*.

El Año Europeo debería considerarse un elemento destacado del importante esfuerzo previsto para el periodo 2011-2014, durante el cual la UE debería orientar muchos de sus programas y políticas al envejecimiento activo y establecer un marco que permita fomentar y promocionar nuevas iniciativas y colaboraciones que

1. 2nd European Demography Report: Meeting Social Needs in an Ageing Society (segundo informe sobre demografía europea: Cubrir las necesidades sociales en una sociedad que envejece). SEC(2008) 2911. <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=en&catId=502&newSld=419&furtherNews=yes>.

apoyen el envejecimiento activo a todos niveles (Estados miembros, interlocutores regionales, locales y sociales y sociedad civil).

En 2011, se animaría a los poderes públicos, a los interlocutores sociales y a las organizaciones de la sociedad civil a todos los niveles a comprometerse a alcanzar objetivos específicos relacionados con el envejecimiento activo; a tal fin, tendrían que centrarse en acciones realizadas durante el Año Europeo. Los objetivos se documentarían en un sitio web europeo que se convertiría en el sitio web del Año Europeo y serviría de herramienta de seguimiento y evaluación.

En 2012, las actividades del Año Europeo se centrarían en la puesta en práctica de los compromisos asumidos en 2011, la sensibilización del público en general, la promoción de estas iniciativas a través de actividades en los medios de comunicación y la implicación de otros multiplicadores. Asimismo, se presentarían los resultados de los proyectos sobre envejecimiento activo financiados en el marco de las líneas presupuestarias y los programas existentes.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS REALIZADAS A LAS PARTES INTERESADAS E IMPACTO ESPERADO

2.1. CONSULTAS

En cumplimiento de su compromiso de adoptar un planteamiento inclusivo en el desarrollo y la aplicación de las políticas de la UE, la Comisión solicitó la opinión de las partes interesadas sobre el envejecimiento activo y la solidaridad intergeneracional, así como sobre la forma que podría adoptar un eventual Año Europeo, con el fin de recabar datos para su propuesta formal, potenciar la transparencia y promover una coordinación temprana.

Se hizo, pues, una consulta temprana por medio de un cuestionario en línea en el que se ofreció a los Estados miembros, los interlocutores sociales, las ONG y otros expertos y partes interesadas la oportunidad de expresar sus opiniones. El cuestionario estuvo disponible durante más de dos meses en la página web «Tu Voz en Europa», punto de acceso único de la Comisión Europea a muy diversas consultas. El cuestionario se centraba en los aspectos siguientes: las amenazas y las oportunidades del envejecimiento en relación con la solidaridad intergeneracional, las respuestas estratégicas recomendadas, el papel específico de la UE en la promoción de las respuestas estratégicas adecuadas, los temas y las actividades del Año Europeo y la participación de las partes interesadas.

Los participantes en la encuesta se mostraron generalmente favorables a la idea de un Año Europeo sobre el envejecimiento activo. Acogieron favorablemente el aspecto de la sensibilización y abogaron por una inclusión más decidida de los temas clave en los programas políticos y las políticas públicas. Consideran también que el Año Europeo daría reconocimiento y apoyo a las personas que ya trabajan en estas cuestiones, contribuiría a la difusión de buenas prácticas y generaría planteamientos innovadores y nuevas sinergias entre los

agentes existentes. Los participantes desearían también que el Año Europeo dejara un legado duradero, entre otras cosas, generando iniciativas que perduren. Participantes de todo tipo (organizaciones de la sociedad civil, poderes públicos, interlocutores sociales, etc.) expresaron una gran disposición a participar en un Año Europeo, indicando actividades que tenían previsto emprender y que podrían enmarcarse en el Año Europeo y proponiendo proyectos adicionales.

2.2. IMPACTO ESPERADO

Las políticas en materia de envejecimiento activo suelen ser responsabilidad de los Estados miembros, que están redoblando sus esfuerzos por movilizar el potencial de las personas de más edad. Sin embargo, las respuestas recibidas de las autoridades nacionales de los Estados miembros fueron abrumadoramente favorables a la idea de una acción a escala de la Unión y, en particular, de un Año Europeo. Dichas autoridades consideraron que la Unión Europea podría sumarse a su esfuerzo creando un entorno más favorable, caracterizado por una mayor sensibilización de los responsables políticos y del público en general, contribuyendo a movilizar a los responsables políticos y a las partes interesadas a todos los niveles, apoyando el aprendizaje mutuo en toda Europa, supervisando los avances y ayudando a definir objetivos y metas comunes.

Las actividades que se llevan a cabo actualmente a nivel de la UE no parecen estar bien orientadas a satisfacer las necesidades en este ámbito: 1) sensibilizar al público en general, a los responsables políticos y a otras partes interesadas sobre la importancia del envejecimiento activo y esforzarse más por movilizar el potencial de las cohortes del *baby boom*; 2) estimular un intercambio de información y de experiencias entre los Estados miembros y las partes interesadas; 3) dar a los Estados miembros y a las partes interesadas la oportunidad de desarrollar políticas mediante actividades específicas y el compromiso de alcanzar objetivos concretos.

Será necesario un amplio apoyo por parte de numerosas partes interesadas y a todos los niveles de la sociedad. El objetivo fundamental consistirá en movilizar a las partes interesadas de manera que se genere una actividad significativa a nivel nacional, regional, local y empresarial en toda la UE. Un impulso político más firme y una mayor visibilidad de las políticas sobre envejecimiento activo animarán a los responsables políticos a adoptar iniciativas más ambiciosas.

Un Año Europeo con actividades coordinadas a nivel de la UE permitiría a la Comisión garantizar la coherencia de las actividades específicas del mencionado Año con otras iniciativas y otros programas de la UE.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 151 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la Unión y los Estados miembros «tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a

fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones». Para lograr ese objetivo, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros sobre las condiciones de trabajo, la integración de las personas excluidas del mercado laboral y la lucha contra la exclusión social (artículo 153, apartado 1, del TFUE).

Los objetivos indicados en el artículo 151 justifican la propuesta de Decisión sobre el Año Europeo del Envejecimiento Activo (2012), cuya finalidad es fomentar y apoyar los esfuerzos de los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales, de los interlocutores sociales y de la sociedad civil para promover el envejecimiento activo.

El principal objetivo de la propuesta corresponde al ámbito de aplicación del artículo 153, apartado 1, puesto que consiste en sensibilizar a la sociedad en general sobre esta cuestión, estimular el debate y el aprendizaje mutuo entre los Estados miembros y las partes interesadas para promover una mejora de las oportunidades y condiciones de trabajo de cara a la participación de los trabajadores de más edad en el mercado laboral y combatir la exclusión social.

Básicamente, se pretende promover el envejecimiento activo en el empleo, creando mejores oportunidades de participación de los trabajadores de más edad, y promover el envejecimiento activo en la sociedad, combatiendo la exclusión social a través del trabajo voluntario, el envejecimiento saludable y la vida autónoma.

En consecuencia, la base jurídica de la propuesta de Decisión es el artículo 153, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La propuesta de Decisión es conforme con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, puesto que los objetivos del Año Europeo propuesto no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido a la necesidad de intercambio de información transnacional y de difusión de buenas prácticas en toda la UE, y pueden alcanzarse mejor, dada la dimensión de la acción propuesta, a nivel de la UE.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El Año Europeo no precisa financiación adicional. La flexibilidad en el establecimiento de prioridades anuales o plurianuales basadas en las líneas presupuestarias y los programas de la Dirección General de Empleo y otros programas pertinentes ofrece suficiente margen financiero para llevar a cabo un Año Europeo de dimensiones similares a las de anteriores años europeos. Los recursos administrativos pueden proceder también de presupuestos administrativos existentes.

2010/0242 (COD)

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL AÑO EUROPEO DEL ENVEJECIMIENTO ACTIVO (2012) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 153, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,²

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,³

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 147 del Tratado, la Unión debe contribuir a un alto nivel de empleo mediante el fomento de la cooperación entre los Estados miembros, así como apoyando y, en caso necesario, complementando sus respectivas actuaciones.

(2) De acuerdo con el artículo 153, apartado 1, del Tratado, la Unión debe apoyar y complementar la acción de los Estados miembros sobre las condiciones de trabajo, la integración de las personas excluidas del mercado laboral y la lucha contra la exclusión social.

(3) De acuerdo con el artículo 25 de la Carta de los Derechos Fundamentales, la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

(4) Sucesivos Consejos Europeos han reconocido la necesidad de combatir el efecto del envejecimiento demográfico sobre los modelos sociales europeos. Una respuesta fundamental a este rápido cambio de la estructura de edades consiste en promover el envejecimiento activo y, en consecuencia, garantizar que las cohortes del *baby boom*, que globalmente están más sanas y mejor formadas que ninguna de las que las preceden, gocen de buenas oportunidades de empleo y participación activa en la sociedad.

(5) Debido a la creciente proporción de personas mayores en Europa, resulta más importante que nunca promover un envejecimiento saludable. Un envejecimiento saludable puede contribuir a que las personas de más edad incrementen su participación en el mercado de trabajo, permanezcan activas más tiempo en la sociedad y mejoren su calidad de vida individual, y a que se reduzca la carga para los sistemas de atención sanitaria y social.

2. DO C [...] de [...], p. [...].

3. DO C [...] de [...], p. [...].

(6) La Comisión expuso su visión sobre los retos demográficos de la UE y las posibilidades de superarlos en las Comunicaciones «El futuro demográfico de Europa - Transformar un reto en una oportunidad», de 12 de octubre de 2006, y «Abordar los efectos del envejecimiento de la población de la UE», de 21 de abril de 2009.

(7) El 22 de febrero de 2007, el Consejo adoptó la Resolución «Oportunidades y retos del cambio demográfico en Europa: contribución de las personas de mayor edad al desarrollo económico y social», en la que se hace hincapié en la necesidad de aumentar las posibilidades de participación activa de las personas de más edad, en las nuevas oportunidades económicas («economía de plata») derivadas de la creciente demanda de algunos bienes y servicios por parte de las personas mayores y en la importancia de dar una imagen pública positiva de estas personas.

(8) El 8 de junio de 2009, el Consejo adoptó conclusiones sobre «Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres: envejecer con dignidad y llevando una vida activa» en las que reconoce que en toda Europa, los hombres y las mujeres de más edad se enfrentan a importantes retos para llevar una vida activa y envejecer de manera digna, y propone una serie de medidas a los Estados miembros y a la Comisión.

(9) El 20 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó conclusiones sobre «Envejecimiento digno y saludable» en las que invita a la Comisión a que, entre otras cosas, «desarrolle actividades de sensibilización a fin de fomentar el envejecimiento activo, en particular un posible Año Europeo del Envejecimiento Activo y la Solidaridad Intergeneracional en 2012».

(10) En su Comunicación «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», la Comisión destaca la importancia que tiene para la Unión Europea la promoción de un envejecimiento activo y saludable de la población para mantener la cohesión social y aumentar la productividad. A este respecto, propuso la iniciativa emblemática «Una agenda para nuevas cualificaciones y empleos», en cuyo marco los Estados miembros deben promover, en particular, políticas de envejecimiento activo, y la iniciativa emblemática «Plataforma europea contra la pobreza». El logro de estos objetivos dependerá de la actuación a todos los niveles de gobierno y de varias partes interesadas no gubernamentales, que, a su vez, podrán beneficiarse del apoyo, a nivel de la Unión, de las actividades del Año Europeo sobre sensibilización y promoción del intercambio de buenas prácticas. Los coordinadores nacionales deben velar por la coordinación y la coherencia de la acción nacional con los objetivos globales del Año Europeo. Se prevé también la participación de otras instituciones y partes interesadas.

(11) El 7 de junio de 2010, el Consejo adoptó conclusiones sobre el «envejecimiento activo» en las que invita a la Comisión a que «continúe los preparativos para la celebración en 2012 de un Año Europeo del Envejecimiento Activo en el que puedan ponerse de relieve las ventajas del envejecimiento activo, así como su apor-

tación a la solidaridad entre las generaciones, y darse a conocer las iniciativas prometedoras en apoyo del envejecimiento activo».

(12) En su propuesta de Decisión del Consejo relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros, de 27 de abril de 2010, la Comisión insta a los Estados miembros, en las directrices nº 7 y 8, a aumentar la participación de la mano de obra mediante políticas que promuevan el envejecimiento activo, aumentar las tasas de empleo de los trabajadores de más edad mediante la innovación en la organización del trabajo y aumentar la empleabilidad de los trabajadores de más edad mejorando sus aptitudes y su participación en los sistemas de aprendizaje permanente. En la directriz nº 10 se hace hincapié en la necesidad de potenciar los sistemas de protección social, el aprendizaje permanente y las políticas de inclusión activa para crear oportunidades en las distintas fases de la vida de las personas y protegerlas contra el riesgo de exclusión social.

(13) En su Comunicación «Una Agenda Digital para Europa», primera iniciativa emblemática de la Estrategia Europa 2020, adoptada el 19 de mayo de 2010, la Comisión destaca la importancia de las TIC para envejecer bien, y propone reforzar el Programa conjunto «Vida cotidiana asistida por el entorno (AAL)». En la Agenda Digital para Europa se recomiendan también acciones concertadas para aumentar las competencias digitales de todos los europeos, con inclusión de las personas de más edad, grupo que representa una proporción excesiva, aproximadamente el 30%, de los ciento cincuenta millones de personas que nunca han utilizado internet.

(14) La Comisión está aplicando el Plan de acción europeo en materia de discapacidad, que contiene acciones pertinentes para las personas de más edad, dada la correlación existente entre discapacidad y envejecimiento. Son especialmente pertinentes las acciones sobre accesibilidad que siguen planteamientos de «diseño para todos». Asimismo, la UE y todos los Estados miembros han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, que contiene disposiciones pertinentes para las personas de más edad.

(15) El envejecimiento activo constituye un objetivo común a varios programas de la Unión, entre los que cabe citar el Fondo Social Europeo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Programa Progress, el Programa de aprendizaje permanente, el Programa de salud pública, los programas específicos sobre las tecnologías de la información y la comunicación y sobre ciencias socioeconómicas y humanidades del Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo, el Plan de Acción «Envejecer mejor en la sociedad de la información», el Programa conjunto de investigación y desarrollo «Vida cotidiana asistida por el entorno (AAL)», el Programa para la Innovación y la Competitividad, con proyectos de despliegue piloto sobre las TIC para envejecer bien, y el Plan de acción sobre movilidad urbana. La cofinanciación por parte de la Unión de las actividades del Año Europeo debe tener en cuenta las prioridades

y las normas que se apliquen, sobre una base anual o plurianual, a los programas existentes y las líneas presupuestarias autónomas en el ámbito del empleo, los asuntos sociales y la igualdad de oportunidades. En su caso, los programas y las políticas correspondientes a otros ámbitos, tales como la educación y la cultura, la salud, la investigación, la sociedad de la información, la política regional y la política de transporte, podrán prestar apoyo al Año Europeo.

(16) Los objetivos del Año Europeo del Envejecimiento Activo propuesto no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido a la necesidad de intercambio transnacional de información y de difusión de buenas prácticas en toda la Unión y, por consiguiente, dada la dimensión de la acción propuesta, pueden alcanzarse mejor a nivel de la Unión. De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

ARTÍCULO 1. ASUNTO

El año 2012 será declarado «Año Europeo del Envejecimiento Activo» (en lo sucesivo, «el Año Europeo»).

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS

La finalidad global del Año Europeo es fomentar y apoyar los esfuerzos de los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales, de los interlocutores sociales y de la sociedad civil para promover el envejecimiento activo y redoblar el esfuerzo por movilizar el potencial de las personas, cada vez más numerosas, próximas a los sesenta años o mayores, preservando con ello la solidaridad intergeneracional. El envejecimiento activo consiste en crear mejores oportunidades y condiciones de trabajo para que los trabajadores de más edad puedan participar en el mercado laboral, combatir la exclusión social fomentando la participación activa en la sociedad y fomentar el envejecimiento saludable. Sobre esta base, los objetivos consistirán en:

- 1) sensibilizar a la sociedad en general sobre el valor del envejecimiento activo, destacando la valiosa contribución que las personas de más edad hacen a la sociedad y a la economía, promover el envejecimiento activo y esforzarse más por movilizar el potencial de las personas mayores;
- 2) estimular el debate y desarrollar el aprendizaje mutuo entre los Estados miembros y las partes interesadas a todos los niveles, para promover políticas de envejecimiento activo, identificar y difundir las buenas prácticas y fomentar la cooperación y las sinergias;
- 3) ofrecer un marco para asumir compromisos y realizar acciones concretas que permitan a los Estados miembros y a las partes interesadas desarrollar políticas mediante actividades específicas y comprometerse a alcanzar objetivos específicos en relación con el envejecimiento activo.

ARTÍCULO 3. CONTENIDO DE LAS MEDIDAS

1. Las medidas que deberán adoptarse para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 2 comprenderán las siguientes actividades a nivel local, regional, nacional o de la Unión:

- conferencias, actos e iniciativas para promover el debate, sensibilizar a la sociedad y fomentar la asunción de compromisos específicos;
- campañas de información, promoción y educación;
- intercambio de información, experiencia y buenas prácticas;
- investigación y realización de encuestas a escala nacional o de la Unión, y difusión de los resultados.

2. La Comisión o los Estados miembros podrán identificar otras actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos del Año Europeo y permitir que el nombre de este último sea utilizado en la promoción de esas actividades en la medida en que ayuden a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 2.

3. La Comisión y los Estados miembros tendrán en cuenta las cuestiones de género en la realización del Año Europeo.

ARTÍCULO 4. COORDINACIÓN CON LOS ESTADOS MIEMBROS

Cada Estado miembro designará a un coordinador nacional responsable de organizar su participación en el Año Europeo. Los coordinadores nacionales deberían velar también por la adecuada coordinación de las actividades nacionales.

ARTÍCULO 5. COORDINACIÓN A NIVEL DE LA UNIÓN

La Comisión convocará reuniones de los coordinadores nacionales a efectos de coordinación a nivel de la Unión y de intercambio de información, en relación también con los compromisos asumidos y su cumplimiento en los Estados miembros.

Los comités de políticas y los grupos consultivos existentes se ocuparán también de la coordinación a nivel de la Unión.

Asimismo, la Comisión convocará reuniones de representantes de organizaciones u organismos europeos que trabajen en el ámbito del envejecimiento activo para que la asistan en la ejecución del Año Europeo.

El Parlamento Europeo, los Estados miembros, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones serán asociados a las actividades.

ARTÍCULO 6. COHERENCIA Y COMPLEMENTARIEDAD

La Comisión, junto con los Estados miembros, se asegurará de que las medidas contempladas en la presente Decisión sean coherentes con otros sistemas nacionales, regionales y de la Unión que ayuden a lograr los objetivos del Año Europeo.

ARTÍCULO 7. EVALUACIÓN

A más tardar el 30 de junio de 2014, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la ejecución, los resultados y la evaluación general de las iniciativas previstas en la presente Decisión.

ARTÍCULO 8. ENTRADA EN VIGOR

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Benestar i Immigració.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 14.09.2010 al 17.09.2010).

Finiment del termini: 20.09.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 08.09.2010.

4. INFORMACIÓ

4.50. COMPLIMENT DE RESOLUCIONS I DE MOCIIONS

4.50.01. COMPLIMENT DE RESOLUCIONS

Control del compliment de la Resolució 585/VIII, per la qual s'aprova l'Informe de fiscalització 13/2009, referent a la contractació de serveis externs en hospitals de la xarxa hospitalària d'utilització pública, corresponent al 2006

Tram. 290-00523/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74153 / Admissió a tràmit i
tramesa a la Comissió competent:
Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00523/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 585/VIII, per la qual s'aprova l'Informe de fiscalització 13/2009, referent a la contractació de serveis externs en hospitals de la xarxa hospitalària d'utilització pública, corresponent al 2006.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 585/VIII, per la qual s'aprova l'Informe de fiscalització 13/2009, referent a la contractació de serveis externs en hospitals de la xarxa hospitalària d'utilització pública, corresponent al 2006 (núm. tram. 290-00523/08), us informo del següent:

Des del Servei Català de la Salut i com a recordatori s'ha enviat als centres de la XHUP gestionats per entitats de titularitat pública una comunicació adjuntant les recomanacions elaborades per la Sindicatura de Comptes.

Barcelona, 3 de setembre de 2010

Marina Geli i Fàbrega
Consellera de Salut

Control del compliment de la Resolució 610/VIII, sobre la creació d'un centre d'atenció i seguiment de les drogodependències al Berguedà

Tram. 290-00545/08

Sol·licitud de pròrroga

Reg. 74150 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Marina Geli i Fàbrega, consellera de Salut de la Generalitat de Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 94 del Reglament del Parlament de Catalunya,

SOL·LICITO:

L'ampliació del termini per a la presentació de l'informe de compliment de la resolució 610/VIII, amb número de tramitació 290-00545/08, sobre la creació d'un centre d'atenció i seguiment de les drogodependències al Berguedà, el control de compliment de la qual correspon a la Comissió de Salut.

Barcelona, 3 de setembre de 2010

Marina Geli i Fàbrega
Consellera de Salut

Pròrroga del termini per a retre comptes

Sol·licitud: Consellera, del Departament de Salut (reg. 74150).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 8 dies més del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 16.09.2010, a les 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 08.09.2010.

Control del compliment de la Resolució 619/VIII, sobre la transformació del SES Josep Comas i Solà en institut d'ensenyament secundari, sobre l'ampliació de les instal·lacions i sobre l'edificació d'un nou centre educatiu al barri de la Trinitat Vella, de Barcelona

Tram. 290-00553/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74123 / Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió competent: Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00553/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 619/VIII, sobre la transformació del SES Josep Comas i Solà en institut d'ensenyament secundari, sobre l'ampliació de les instal·lacions i sobre l'edificació d'un nou centre educatiu al barri de la Trinitat Vella, de Barcelona.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 619/VIII, sobre la transformació de la SES Josep Comas i Solà en institut d'ensenyament secundari, sobre l'ampliació de les instal·lacions i sobre l'edificació d'un nou centre educatiu al barri de la Trinitat Vella, de Barcelona (núm. tram. 290-00553/08), us informo del següent:

Pel que fa a l'oferta d'ensenyaments postobligatoris, s'ha iniciat un procés de reorganització i racionalització de l'oferta de batxillerat de tots els instituts de Barcelona ciutat, de manera que el batxillerat deixi d'oferir-se en aquells centres que només disposaven d'una sola línia, amb l'objectiu de poder avançar des de la perspectiva qualitativa de l'oferta.

Alguns d'aquests centres passen a ser instituts-escola adscrits a instituts propers, els quals disposen d'una completa oferta de batxillerat i on l'alumnat dels centres adscrits té dret prioritari per accedir-hi.

En la mateixa línia s'està actuant en l'ordenació de l'oferta dels ensenyaments de formació professional. Per tal que aquesta pugui ser de qualitat s'ha de poder impartir en centres que disposin dels recursos específics adequats a cadascuna de les famílies professionals. Amb aquest objectiu, des del Consorci d'Educació de Barcelona s'ha iniciat també la reordenació d'aquesta oferta amb visió de ciutat.

Quant a l'orientació acadèmica i professional de l'alumnat de la SES Comes i Solà, davant la gran diversitat d'opcions d'ensenyaments postobligatoris i la necessitat de disposar de la informació pertinent, des del Consorci d'Educació s'estan duent a terme accions i programes de

suport a l'orientació per tal d'ajudar els centres, l'alumnat i les famílies a prendre les decisions adequades en el procés de transició en el pas dels ensenyaments obligatoris als postobligatoris. Es disposa de diferents programes, l'objectiu dels quals és ajudar a fer una bona orientació acadèmica i professional per a l'acompanyament en la definició tant dels interessos com les capacitats/possibilitats reals de l'alumnat, alhora que es té en compte l'oferta total que existeix a la ciutat:

Pla Jove - Ocupació: programa d'orientació sobre els itineraris formatius més adients per a la transició al món laboral o el retorn al sistema educatiu reglat d'aquell alumnat que acaba l'Educació Secundària Obligatoria sense obtenir el graduat.

Projecte Vida Professional: és un recurs i una eina d'orientació acadèmica i professional al servei de l'alumnat de 4t d'ESO dels centres públics i concertats de la ciutat de Barcelona, del seu professorat i les seves famílies. És una iniciativa conjunta del Consorci d'Educació de Barcelona i Barcelona Activa Porta22 que pretén incrementar la continuïtat en l'etapa postobligatòria.

Suport als processos de transició cap a la Formació Professional de Grau Mitjà: es fan tasques de foment i suport a la inscripció a la FP de Grau Mitjà des de diversos àmbits i en diferents etapes, corresponents als calendaris oficials que estableix la normativa per a tots aquests processos.

Documentació de suport a l'orientació: grups de treball amb professionals dels centres i serveis educatius per a l'elaboració de materials específics (itineraris formatius, guia de recursos de ciutat...).

Una correcta orientació i acompanyament de l'alumnat al llarg dels darrers cursos i finalització de l'ESO li ha de donar l'oportunitat d'accedir a la diversitat d'ofertes d'ensenyaments postobligatoris i, al mateix temps, la possibilitat d'entrar en contacte amb d'altres contextos socioculturals.

Barcelona, 1 de setembre de 2010

Ernest Maragall i Mira
Conseller d'Educació

Control del compliment de la Resolució 664/VIII, sobre la investigació de la decreixença de la població d'algunes espècies autòctones de peixos

Tram. 290-00588/08

Sol·licitud de pròrroga
Reg. 74149 / Admissió a tràmit: Mesa
del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Baltasar i Albesa, conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 94 del Reglament del Parlament,

SOL·LICITO:

L'ampliació del termini per a donar compliment a les resolucions amb números de tramitació 290-00588 (664/VIII), 290-00589/08 (665/VIII), 290-00590/08 (666/VIII), 290-00591/08 (667/VIII), 290-00592/08 (668/VIII), 290-00593/08 (669/VIII).

Barcelona, 6 de setembre de 2010

Francesc Baltasar i Albesa
Conseller de Medi Ambient i Habitatge

Pròrroga del termini per a retre comptes

Sol·licitud: Conseller, del Departament de Medi Ambient i Habitatge (reg. 74149).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 15 dies més del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 09.11.2010, a les 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 08.09.2010.

Control del compliment de la Resolució 665/VIII, sobre la publicació de la guia geològica del Parc Nacional d'Aigües-tortes i Estany de Sant Maurici

Tram. 290-00589/08

Sol·licitud de pròrroga

Reg. 74149 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Baltasar i Albasa, conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 94 del Reglament del Parlament,

SOL·LICITO:

L'ampliació del termini per a donar compliment a les resolucions amb números de tramitació 290-00588 (664/VIII), 290-00589/08 (665/VIII), 290-00590/08 (666/VIII), 290-00591/08 (667/VIII), 290-00592/08 (668/VIII), 290-00593/08 (669/VIII).

Barcelona, 6 de setembre de 2010

Francesc Baltasar i Albasa
Conseller de Medi Ambient i Habitatge

Pròrroga del termini per a retre comptes

Sol·licitud: Conseller, del Departament de Medi Ambient i Habitatge (reg. 74149).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 8 dies més del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 22.09.2010, a les 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 08.09.2010.

Control del compliment de la Resolució 666/VIII, sobre la resolució urgent dels problemes de funcionament de l'estació depuradora d'aigües residuals de Sant Pau de Riu-sec (Vallès Occidental) i la programació dels sistemes de control de la instal·lació

Tram. 290-00590/08

Sol·licitud de pròrroga

Reg. 74149 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Baltasar i Albasa, conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 94 del Reglament del Parlament,

SOL·LICITO:

L'ampliació del termini per a donar compliment a les resolucions amb números de tramitació 290-00588 (664/VIII), 290-00589/08 (665/VIII), 290-00590/08 (666/VIII), 290-00591/08 (667/VIII), 290-00592/08 (668/VIII), 290-00593/08 (669/VIII).

Barcelona, 6 de setembre de 2010

Francesc Baltasar i Albasa
Conseller de Medi Ambient i Habitatge

Pròrroga del termini per a retre comptes

Sol·licitud: Conseller, del Departament de Medi Ambient i Habitatge (reg. 74149).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 15 dies més del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 09.11.2010, a les 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 08.09.2010.

Control del compliment de la Resolució 667/VIII, sobre la gestió dels territoris inclosos en la Xarxa Natura 2000

Tram. 290-00591/08

Sol·licitud de pròrroga

Reg. 74149 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Baltasar i Albesa, conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 94 del Reglament del Parlament,

SOL·LICITO:

L'ampliació del termini per a donar compliment a les resolucions amb números de tramitació 290-00588 (664/VIII), 290-00589/08 (665/VIII), 290-00590/08 (666/VIII), 290-00591/08 (667/VIII), 290-00592/08 (668/VIII), 290-00593/08 (669/VIII).

Barcelona, 6 de setembre de 2010

Francesc Baltasar i Albesa
Conseller de Medi Ambient i Habitatge

Control del compliment de la Resolució 668/VIII, sobre l'aplicació del Pla de sanejament de les aigües residuals urbanes

Tram. 290-00592/08

Sol·licitud de pròrroga

Reg. 74149 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Baltasar i Albesa, conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 94 del Reglament del Parlament,

SOL·LICITO:

L'ampliació del termini per a donar compliment a les resolucions amb números de tramitació 290-00588 (664/VIII), 290-00589/08 (665/VIII), 290-00590/08 (666/VIII), 290-00591/08 (667/VIII), 290-00592/08 (668/VIII), 290-00593/08 (669/VIII).

Barcelona, 6 de setembre de 2010

Francesc Baltasar i Albesa
Conseller de Medi Ambient i Habitatge**Pròrroga del termini per a retre comptes**

Sol·licitud: Conseller, del Departament de Medi Ambient i Habitatge (reg. 74149).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 15 dies més del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 09.11.2010, a les 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 08.09.2010.

Pròrroga del termini per a retre comptes

Sol·licitud: Conseller, del Departament de Medi Ambient i Habitatge (reg. 74149).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 15 dies més del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 09.11.2010, a les 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 08.09.2010.

Control del compliment de la Resolució 669/VIII, sobre l'assumpció de les despeses de les actuacions de reposició i millora de l'estació depuradora d'aigües residuals de Cambrils (Baix Camp)

Tram. 290-00593/08

Sol·licitud de pròrroga
Reg. 74149 / Admissió a tràmit: Mesa
del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Baltasar i Albesa, conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 94 del Reglament del Parlament,

SOL·LICITO:

L'ampliació del termini per a donar compliment a les resolucions amb números de tramitació 290-00588 (664/VIII), 290-00589/08 (665/VIII), 290-00590/08 (666/VIII), 290-00591/08 (667/VIII), 290-00592/08 (668/VIII), 290-00593/08 (669/VIII).

Barcelona, 6 de setembre de 2010

Francesc Baltasar i Albesa
Conseller de Medi Ambient i Habitatge

Pròrroga del termini per a retre comptes

Sol·licitud: Conseller, del Departament de Medi Ambient i Habitatge (reg. 74149).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 15 dies més del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 09.11.2010, a les 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 08.09.2010.

Control del compliment de la Resolució 715/VIII, sobre la programació de l'oferta educativa de Montcada i Reixac (Vallès Occidental) a partir del curs 2010-2011

Tram. 290-00625/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74124 / Admissió a tràmit i
tramesa a la Comissió competent:
Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00625/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 715/VIII, sobre la programació de l'oferta educativa de Montcada i Reixac (Vallès Occidental) a partir del curs 2010-2011.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 715/VIII, sobre la programació de l'oferta educativa de Montcada i Reixac (Vallès Occidental) a partir del curs 2010-2011 (núm. tram. 290-00625/08), us informo del següent:

El batxillerat és una etapa formativa de caràcter postobligatori que té com a finalitat proporcionar formació, coneixements i habilitats, així com assolir una maduresa intel·lectual i humana. Els ensenyaments de batxillerat estan orientats a proporcionar i garantir una formació que permeti a l'alumnat la incorporació a la societat amb responsabilitat i competència i l'accés a l'educació superior, universitària o de formació professional de grau superior. Estrictament per tant, el batxillerat no té una funció escolaritzadora, sinó de formació acadèmica i professional.

D'acord amb aquesta finalitat principal del batxillerat, és imprescindible que l'alumnat que cursa estudis de batxillerat tingui les màximes possibilitats d'elecció de matèries de modalitat i optatives que li permeti construir un itinerari formatiu d'acord amb les seves capacitats i interessos.

El centres de batxillerat amb una única línia (un grup de primer i un grup de segon) poden organitzar una oferta molt limitada de modalitats i de matèries optatives ja que, com és evident, la plantilla de professorat ha d'ajustar-se al nombre d'alumnat matriculat. L'oferta formativa dels ensenyaments de batxillerat en centres d'una línia no cobreix les expectatives formatives d'una part important del col·lectiu d'alumnat que aspira a una posterior incorporació als estudis universitaris o als de formació professional superior, i limita les possibilitats de progrés personal i professional d'aquest alumnat.

L'Administració educativa, com a responsable de la formació dels infants i joves del país, ha de garantir, a través d'una oferta adequada, que les possibilitats de l'alumnat es puguin desenvolupar d'acord amb les seves capacitats i interessos. Per aquest motiu, s'ha iniciat un procés de racionalització sota el criteri de compatibilitzar l'accessibilitat de l'alumnat als ensenyaments postobligatoris amb la qualitat de l'oferta formativa. En aquest procés, el Departament d'Educació ha de comptar amb la implicació i el compromís de l'Administració local, i les decisions s'han de prendre de forma consensuada i d'acord amb els principis que han de regir la prestació d'un servei públic d'educació eficient i eficaç. Per al curs 2010-2011 el Departament d'Educació i l'Ajuntament de Montcada i Reixac han acordat conjuntament una oferta educativa per als estudis de batxillerat que manté aquests ensenyaments en els diferents centres de la localitat, sens perjudici de la necessitat de continuar valorant les possibilitats de millora pel que fa a l'adequació d'aquesta oferta.

Barcelona, 1 de setembre de 2010

Ernest Maragall i Mira
Conseller d'Educació

4.50.02. COMPLIMENT DE MOCIONS

Control del compliment de la Moció 71/VIII, sobre el desplegament territorial de la televisió digital terrestre i l'apagada analògica

Tram. 390-00071/08

Informe relatiu al compliment de la Moció
Reg. 74078 / Admissió a tràmit i
tramesa a la Comissió competent:
Mesa del Parlament, 08.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 390-00071/08

Sobre: Control compliment de la Moció 71/VIII, sobre el desplegament territorial de la televisió digital terrestre i l'apagada analògica Comissió Competent:

D'acord amb el que disposa l'article 140.3 del Reglament del Parlament de Catalunya, i per tal de donar compliment a la Moció 71/VIII, sobre el desplegament territorial de la televisió digital terrestre i l'apagada analògica (núm. de tram. 390-00071/08), us informo del següent:

En resposta a la moció 71/VIII sobre el desplegament territorial de la TDT i l'apagada analògica, aquest Govern ha habilitat i està habilitant els mitjans tècnics necessaris per maximitzar l'extensió de la cobertura de TDT a tota la població. Aquestes mesures comprenen la instal·lació de les darreres infraestructures TDT projectades en el marc del pla Catalunya Connecta (prevista la finalització de les actuacions durant l'any 2010), la realització d'instal·lacions addicionals a localitzacions on s'han detectat deficiències puntuals i d'òptima resolució gràcies a la disponibilitat prèvia d'infraestructures, i la configuració dels centres emissors en els paràmetres tècnics i de rendiment que permetin oferir la millor cobertura possible.

Tot i aquestes actuacions, per aquells ciutadans que tinguin dificultats en la recepció del senyal de TDT, majoritàriament localitzats en zones puntals i disperses al llarg del territori català, s'ha habilitat la possibilitat de rebre el senyal mitjançant la connexió satel·lital (TDT-SAT).

Amb relació a aquesta tecnologia, s'ha creat el portal on els ciutadans poden consultar informació relativa a aquest servei; així mateix, i amb l'objectiu de finançar les despeses superiors que comporta la instal·lació d'aquesta solució, s'ha obert l'ordre de convocatòria de subvencions (l'Ordre GAP/150/2010, de 15 de març) amb caràcter retroactiu des de l'1 de gener de 2010. En data 14 de juliol de 2010 s'han activat un total de 967 receptors de TDT-SAT. D'acord amb el volum de

receptors activats, aquest Govern considera que s'estan posant a disposició els mitjans necessaris per la recepció de la TDT a tot el territori català.

Barcelona, 20 de juliol de 2010

Jordi Ausàs i Coll

Conseller de Governació i Administracions Públiques

4.90. RÈGIM INTERIOR

4.90.10. CÀRRECS I PERSONAL

Adscripció a un lloc de treball d'un funcionari de carrera

Acord

Mesa del Parlament, sessió del 08.09.2010

SECRETARIA GENERAL

La Mesa Ampliada del Parlament, en la reunió del 22 de desembre de 2009, va acordar reestructurar la Direcció d'Estudis Parlamentaris del Parlament de Catalunya, d'acord amb l'informe emès pel director d'Estudis Parlamentaris i amb el vistiplau de la Direcció de Govern Interior.

Aquesta reestructuració va comportar la racionalització i la redistribució dels efectius humans de la Direcció d'Estudis Parlamentaris mitjançant la unificació i la integració dels funcionaris bibliotecaris i documentalistes, que prestaven servei en les àrees de biblioteconomia i documentació, en un sol cos, el de tècnics de biblioteconomia-documentació pertanyent al grup A1 de titulació. Com a conseqüència d'aquesta reestructuració es van crear els llocs de treball de tècnic o tècnica de biblioteconomia-documentació (grup A1, nivell 13).

El director d'Estudis Parlamentaris ha emès un informe amb relació a la necessitat de dotar un d'aquests llocs de treball i proposa que el senyor Joan Carles Graupera Hidalgo, funcionari bibliotecari del grup A2, sigui adscrit en comissió de serveis a una de les places de tècnic de biblioteconomia-documentació (grup A1, nivell 13). Aquest informe posa de manifest que el dit funcionari, durant el temps que ha estat exercint les seves funcions i part de les funcions que es defineixen en el lloc de treball creat, ha demostrat experiència, vàlua i disposició i interès, i que compleix les condicions necessàries per a ocupar el lloc de treball que resulta de la reestructuració esmentada fins que es proveeixi de manera reglamentària.

Vist que s'ha dut a terme el tràmit que estableixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, amb relació a l'òrgan de representació del personal del Parlament.

Fent ús de les competències que li atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Adscriure Joan Carles Graupera Hidalgo, en comissió de serveis, al lloc de treball de tècnic de biblioteconomia-documentació (grup A1, nivell 13), amb efectes a partir de la data de la presa de possessió i mentre no es resolgui el procés selectiu corresponent per a proveir-lo de manera definitiva.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu, davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 8 de setembre de 2010

La secretària general

Imma Folchi i Bonafont

Declaració en situació administrativa de serveis especials d'una funcionària de carrera

Acord

Mesa del Parlament, sessió del 08.09.2010

SECRETARIA GENERAL

En data 1 de setembre de 2010, Marta Torres i Oriol, funcionària de l'escala general d'administradors del Cos d'Administradors Parlamentaris, adscrita al lloc de treball de l'Àrea Tècnica i de Relació de Llocs de Treball del Departament de Recursos Humans del Parlament de Catalunya, ha pres possessió d'un lloc de treball d'administrativa del Departament d'Agricultura, Alimentació i Acció Rural de la Generalitat de Catalunya.

En data 6 d'agost de 2010, Marta Torres i Oriol sol·licita ésser declarada en la situació administrativa de serveis especials, de conformitat amb l'article 67 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, amb efectes de l'1 de setembre de 2010.

De conformitat amb la normativa vigent i l'article 67 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya.

Fent ús de les competències que li atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Declarar Marta Torres i Oriol, funcionària de l'escala general d'administradors del Cos d'Administradors Parlamentaris, en la situació administrativa de serveis especials, amb efectes de l'1 de setembre de 2010.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment

administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu, davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 8 de setembre de 2010

La secretària general
Imma Folchi i Bonafonte
